

AMPARO DIRECTO 4/2022

QUEJOSOS: *** , ***** Y *******

**DERIVADO DE LA SOLICITUD DE
EJERCICIO DE FACULTAD 9/2022**

VISTO BUENO
MINISTRO

PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

COTEJARON

**SECRETARIAS: PATRICIA DEL ARENAL URUETA Y JOSÉ ALBERTO
MOSQUEDA VELÁZQUEZ**

COLABORADORA: MIRIAM ITZEL HERNÁNDEZ DELGADO

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al _____, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo directo 4/2022, promovido por ***** , ***** y ***** (en adelante los imputados o quejosos), en contra de la sentencia condenatoria de 11 de diciembre de 2018, dictada por la Tercera Sala Penal de Oralidad del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, en el toca *****.

El problema jurídico a resolver por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de Nación consiste en determinar si asiste razón a los hoy quejosos al plantear diversas violaciones a su derecho a ser juzgados mediante las exigencias constitucionales de un debido proceso y, de manera destacada, a partir del principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

ANTECEDENTES DEL CASO

Hechos e inicio del procedimiento penal ante la Fiscalía

1. El contexto fáctico de este caso ocurrió el 20 de junio de 2015, en Macuspana, Tabasco. De acuerdo con las constancias del procedimiento penal acusatorio¹, este inicia con la detención de los imputados ****, **** y **. Lo relevante es que tales detenciones, y todas las actuaciones del proceso penal — incluso hasta ahora, que los imputados siguen privados de su libertad— han tenido como origen lo expuesto por los denunciante identificados como víctimas (de iniciales **** y **) ante los policías aprehensores.
2. Ese día, el primer denunciante (**) se comunicó con policías locales para solicitar que los imputados fuesen detenidos porque habían intentado secuestrarlo, momentos antes, cuando conducía su camioneta, acompañado de su hijo (**), por una carretera de dicha localidad. Según dijo el denunciante a los policías, él disparó con un arma de fuego a uno de los imputados (**), luego de un incidente de tránsito. Esto, según explicó, fue motivado por el hecho de que **** primero le habría cerrado el paso con su automóvil, un **, con la ayuda de otra camioneta, para después aproximarse al vehículo de **** y expresarle que se trataba de un secuestro. La presunta víctima **** agregó que **** huyó herido después del disparo. En cambio, los otros dos imputados estacionaron la camioneta en una gasolinera ubicada enfrente y ahí permanecieron.
3. En este contexto, cuando llegó la policía, el denunciante señaló primero a los imputados **** y **** para que fueran detenidos cuando permanecían con la camioneta estacionada en la gasolinera; luego, los policías buscaron a ****, quien fue encontrado y detenido a un kilómetro.
4. Así, la detención de los imputados obedeció al señalamiento hecho por el denunciante **. E incluso, según el propio informe policiaco que recogió los hechos denunciados, los contextos de las detenciones de **** y, por otra parte, de **** y **** fueron distintos entre sí.
5. En un primer momento, aproximadamente a las 14:00 horas, los policías

¹ Ver carpeta de investigación ****, iniciada el 20 de junio de 2015, ante la Fiscalía para el Combate al Secuestro y la Extorsión de la Fiscalía General del Estado de Tabasco.

preventivos a cargo de la unidad *****, *****, ***** y ***** transitaban por la carretera *****, a la altura de la rancharía *****, Macuspana, Tabasco. Al pasar por un negocio de arreglo de motores de lanchas denominado *****, el denunciante identificado como víctima ***** pidió la ayuda de los policías y les dijo que enfrente de su negocio se encontraba parada con dos sujetos, desde dos horas antes, una camioneta marca *****, color *****, con placas de circulación ***** de *****. Manifestó que estaba temeroso porque como días atrás habían secuestrado a su hermana. Los policías se dirigieron hacia los sujetos que estaban en dicha camioneta, quienes se identificaron como ***** y *****, y dijeron que estaban ahí porque su vehículo estaba fallando. Los policías les pidieron que se retiraran y todos continuaron con su recorrido.

6. En un segundo momento, aproximadamente treinta minutos después, los policías se trasladaron a la gasolinera *****, en la colonia *****, *****, de Macuspana, Tabasco. Esto, por una llamada anónima sobre la tentativa de un secuestro. Al llegar, el mismo denunciante ***** les dijo que, momentos antes, iba manejando su camioneta cuando se le emparejaron tres vehículos, uno de cada lado, entre ellos, la camioneta que antes había reportado en su negocio, así como otro automóvil marca *****, tipo *****, color *****, con placas de circulación ***** del Estado de *****, y un automóvil más. También manifestó que el conductor del vehículo *****, color *****, se le había emparejado por el lado derecho y le apuntó con un arma de fuego gritándole: “esto es un secuestro hijo de la chingada, párate cabrón hasta aquí llegaste”. Ante esto, ***** sacó un arma que llevaba consigo y le disparó, lesionándolo en la mano. Enseguida, el denunciante observó que dicho sujeto, que estaba lesionado, se bajó de su automóvil y se fue corriendo por la carretera. El otro automóvil se fue del lugar, mientras que la camioneta se echó de reversa y se metió en la gasolinera que estaba en ese lugar, en donde se quedó.
7. Luego de esto, ***** y ***** se habrían ido del lugar del incidente a la gasolinera de enfrente, en donde permanecieron. Ahí llegaron los agentes de la patrulla ***** y, con motivo del relato del denunciante, detuvieron a los dos imputados señalados.
8. Posteriormente, la otra patrulla ***** —a cargo de los policías *****,

***** y *****— llegó al lugar de los hechos. Entonces, ***** los acompañó en la búsqueda del sujeto que había huido, después de que él lo lesionara con su arma de fuego. Luego de la búsqueda, ***** fue encontrado, a una distancia aproximada de un kilómetro, y también fue detenido por el señalamiento del denunciante.

9. En las relatadas condiciones, las detenciones de los imputados fueron posteriores a la serie de sucesos expuestos por el denunciante. Además, las detenciones se produjeron también en contextos distintos; esto es, devinieron únicamente del señalamiento del denunciante, cuando ya habían pasado los hechos que relató y hasta que los policías llegaron.
10. Además, ellas ocurrieron en lugares diferentes al escenario de los hechos denunciados y sin que mediara una persecución inmediata. Según lo informado por la policía, los imputados ***** y ***** no huyeron, sino que se encontraban en la gasolinera que estaba enfrente. Paralelamente, el otro imputado, *****, fue buscado y encontrado tiempo después, a una distancia aproximada de un kilómetro, donde estaba lesionado por el disparo del arma de fuego del denunciante *****.
11. En su denuncia, ***** además declaró que, después del primer evento que reportó en relación con la camioneta estacionada afuera de su negocio, lo cerró y se fue con su hijo *****. Luego, al relatar lo ocurrido en el siguiente escenario, destacó que conducía despacio para que la camioneta antes referida se adelantara. Entonces, aparecieron dos automóviles, uno marca ***** color ***** y otra marca ***** color *****, los cuales le cerraron el paso, pero el denunciante pudo esquivarlos. Advirtió que el ***** era el mismo que del 23 al 25 de mayo, antes que secuestraran a su hermana *****, el 26 siguiente. Además, su hermana le dijo que se la habían llevado en un *****. Después de esquivar los automóviles, aceleró la marcha de la camioneta y pasó cuatro topes a alta velocidad, lo cual también hicieron los automóviles que antes lo quisieron bloquear, pero aproximadamente cincuenta metros antes de llegar a la gasolinera de ***** no pudo avanzar más, pues la camioneta antes referida que estaba en su negocio le bloqueó el paso al frente, mientras que los otros dos automóviles se le emparejaron.
12. Entonces, el conductor del automóvil ***** se le emparejó por el lado derecho,

logrando ver que sacó su mano empuñando un arma y le gritó: “párate cabrón, hasta aquí llegaste, esto es un secuestro”; enseguida, atravesó su automóvil, golpeándolo en la defensa frontal derecha de la camioneta. El otro automóvil ***** le cerró el paso por atrás. Entonces, el conductor bajó de dicho automóvil y se dirigió hacia la camioneta que conducía el denunciante, por el lado del copiloto. Como el denunciante vio que dicho sujeto iba armado, agarró su arma calibre 22. Cuando el sujeto metió la mano por la ventana empuñando su arma, el denunciante reaccionó y disparó, el sujeto se hizo hacia atrás y se agachó. Luego de lo expuesto, precisó que el otro vehículo ***** se fue, mientras que el conductor del automóvil ***** se fue corriendo.

13. Por estas razones precisadas por el denunciante *****, este le disparó a *****, lesionándolo en la mano. Según dijo, esto lo hizo después de que dicho imputado lo amenazó con secuestrarlo desde su vehículo apuntándole con un arma, luego se bajó y lo apuntó por el lado del copiloto. Fue entonces cuando le disparó, por lo que dicho imputado huyó. En cambio, ***** y ***** se fueron a la gasolinera de enfrente, en donde permanecieron.
14. Así, la narrativa del denunciante ***** estuvo relacionada tanto con los hechos delictivos imputados a *****, ***** y ***** como con la detención posterior que pidió de estos. Esto, solo con el respaldo de su hijo también identificado como víctima.
15. Es importante destacar desde ahora que las anteriores imputaciones se consideraron insuficientes para mantener a *****, ***** y ***** en calidad de detenidos ante la fiscalía, por lo que se ordenó su libertad el 22 de junio de 2015². La fiscalía solo obtuvo las inspecciones y dictámenes de los implicados, así como de los vehículos asegurados, y fotografías de estos y el lugar. Además, practicó diligencias de identificación de los imputados por ***** y *****, aun cuando ya habían sido identificados por estos, precisamente para que los detuvieran. Luego, al no obtenerse ningún dato de respaldo novedoso, la fiscalía ordenó la libertad de los imputados
16. No obstante, constituye un hecho notorio que los imputados siguieron privados de su libertad —y a la fecha continúan—, pues la fiscalía paralelamente persiguió a

² Carpeta de investigación *****, iniciada el 20 de junio de 2015, ante la Fiscalía para el Combate al Secuestro y la Extorsión de la Fiscalía General del Estado de Tabasco (página 129).

los imputados por otro delito de secuestro, ahora en agravio de *****, hermana del denunciante *****³.

17. Luego, la fiscalía volvió a instaurar la persecución penal de los imputados, al ejercer acción penal y solicitar orden de aprehensión en su contra por los hechos denunciados por *****, el 15 de mayo de 2107, esto es, después de casi dos años de los hechos ocurridos el 20 de junio de 2015, y con los mismos datos que habían conllevado su liberación ese año. La orden de aprehensión fue ordenada el 16 de mayo de 2017, por la Jueza de Control de Macuspana, Tabasco, en la causa penal *****, y ejecutada el 8 de junio siguiente⁴.
18. De este modo, al solicitar nuevamente la persecución penal en contra de *****, *****, y *****, la fiscalía se basó en las mismas imputaciones de ***** y *****, desde el 20 de junio de 2015, luego de que habían sido liberados en la investigación de ese año. Además, la misma versión de los denunciantes fue la materia de la acusación planteada por la fiscalía en la etapa intermedia.

Procedimiento Penal en Sede Judicial

19. **Audiencia inicial y formulación de la imputación.** La jueza de control celebró la audiencia inicial el 9 de junio de 2017, en la que la fiscalía formuló imputación en contra de los quejosos por los hechos precisados ocurridos el 20 de junio de 2015. Como se ha destacado, esa imputación se sostuvo íntegramente en las declaraciones de ***** y su hijo *****.
20. **Auto de vinculación a proceso.** En la misma fecha, la jueza de control dictó auto de vinculación a proceso en contra de *****, ***** y *****, como probables responsables del delito de tentativa de secuestro agravado, en agravio de *****, previsto y sancionado por los artículos 9º, fracción I, inciso a), y 10, fracción I, incisos a), b) y c), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, en relación con los artículos 12 y 63 del Código

³ *Ibidem*. Ver orden de aprehensión de 22 de junio de 2015, dictada a *****, ***** y *****, por el delito de secuestro en agravio de *****, por la Jueza de Control de Macuspana, Tabasco, en la causa penal ***** (página 119).

⁴ Carpeta de investigación *****, iniciada el 20 de junio de 2015, ante la Fiscalía para el Combate al Secuestro y la Extorsión de la Fiscalía General del Estado de Tabasco (páginas 191 a 295). Además, causa penal *****, tramitada ante el Juzgado de Control de Macuspana, Tabasco.

Los datos de estas y las siguientes audiencias se obtienen de los discos electrónicos que contienen su desarrollo.

Penal Federal.

21. En la misma fecha, la jueza de control decretó la prisión preventiva oficiosa. Finalmente, fijó un mes para el cierre de la investigación complementaria, del 10 de junio al 10 de julio de 2017.
22. **Formulación de la acusación.** La fiscalía presentó acusación por el delito el 14 de agosto de 2017, en contra de *****, *****, y *****. En los mismos términos, la acreditación de los hechos de la acusación se sostuvo en la narrativa de los denunciados identificados como víctimas *****, y *****.
23. **Apertura del juicio oral.** El juez de control declaró la apertura a juicio oral el 16 de noviembre de 2017. Para la celebración de la audiencia de debate señaló el 11 de enero de 2018.
24. Declarada la apertura del juicio oral, de la fiscalía se admitieron y desahogaron los siguientes medios de prueba:
 - Testimonios de los denunciados identificados como víctimas directa e indirecta *****, y *****.
 - Testimonios de los policías a cargo de la unidad *****, *****, *****, y *****, y de los policías a cargo de la unidad *****, *****, *****, y *****, respecto del informe sobre los hechos y detenciones de los imputados, el 20 de junio de 2015.
 - Testimonio del policía adscrito a la fiscalía *****.
 - Dictamen médico del perito de la fiscalía *****, respecto del imputado ***** y la persona identificada como víctima *****.
 - Dictámenes de la perita criminalista de la fiscalía *****, respecto de rastreo criminalístico y fijación fotográfica del vehículo del denunciado; del perito de la fiscalía *****, respecto de la fijación fotográfica de los imputados de 2015; así como del perito de la fiscalía *****, respecto de la inspección y fotografía de los vehículos asegurados a los imputados.
25. De la defensa, se admitieron los siguientes medios de prueba:
 - Testimonios de los denunciados identificados como víctimas directa e indirecta *****, y *****.
 - Testimonios de los policías preventivos a cargo de la unidad *****, *****, *****, y *****, y de los policías preventivos a cargo de la

unidad *****, *****, ***** y *****, respecto del informe sobre los hechos y motivo de las detenciones de los imputados, el 20 de junio de 2015.

- Testimonio del policía adscrito a la fiscalía *****.
- Dictamen médico del perito de la fiscalía *****, respecto del imputado ***** y las lesiones que este presentó en su mano derecha por disparo de arma de fuego.
- Dictámenes de la perita criminalista de la fiscalía *****, respecto del rastreo criminalístico y fijación fotográfica del vehículo del denunciante; del perito de la fiscalía *****, respecto de la fijación fotográfica de los imputados en cámara de Gesell; así como del perito de la fiscalía *****, respecto de la inspección y fotografía de los vehículos asegurados.
- Testimonio del fiscal *****, respecto de las diligencias de Cámara de Gesell en la que los quejosos fueron reconocidos luego de sus detenciones.
- Pericial médica de *****, respecto de la salud e integridad física de *****, así como fijación fotográfica sobre su estudio.
- Pericial de mecánica de hechos a cargo del *****, fotografías y videograbación de la diligencia.
- Testimonios de ***** y *****.
- Testimonios de los imputados *****, ***** y *****.

Juicio Oral

26. **Integración del tribunal de enjuiciamiento oral.** La audiencia inicial de debate, programada para el 11 de enero de 2018, fue diferida para el 26 de febrero, dada la nueva integración del tribunal de enjuiciamiento por las juezas Ana Gabriela Hernández Villegas y Antonia Trinidad López Estrada, y por el juez Francisco Alonso Trujeque De La Cruz.
27. Debe destacarse que la integración del tribunal de enjuiciamiento oral cambió en audiencia de 20 de junio de 2018, al integrarse por las juezas Ana Gabriela Hernández Villegas y Antonia Trinidad López Estrada, sustituyéndose el juez Francisco Alonso Trujeque De La Cruz por la jueza Rubí Del Carmen Domínguez Campos, quien además fue la relatora de la sentencia.

28. La defensa expuso que el anterior cambio violaba el principio de inmediación del proceso penal acusatorio.
29. **Audiencias de debate probatorio⁵**. En la primera audiencia de 26 de febrero de 2018, la jueza presidenta informó los establecidos hechos delictivos imputados a los quejosos. Luego, tanto la fiscalía como la defensa realizaron alegatos de apertura.

Audiencia de 26 de febrero de 2018

30. En la primera audiencia de debate probatorio, se desahogaron los testimonios del denunciante ***** y su hijo *****, en una sala diversa a la del juicio; después, del perito médico de la fiscalía *****, respecto del dictamen médico del imputado *****; así como del policía adscrito a la fiscalía *****.

Audiencia de 7 de marzo de 2018

31. En audiencia de 7 de marzo de 2018, se desahogaron los testimonios de los policías preventivos a cargo de la unidad *****, *****, ***** y *****, y de los policías preventivos a cargo de la unidad *****, *****, ***** y *****, quienes ratificaron el informe sobre los hechos y motivo de las detenciones de los imputados, el 20 de junio de 2015, según lo expuesto en el informe, por los señalamientos del denunciante *****.

Audiencia de 3 de abril de 2018

32. En audiencia de 3 de abril de 2018, se desahogaron los testimonios de la perita criminalista de la fiscalía *****, respecto del dictamen de rastreo criminalístico y fijación fotográfica del vehículo asegurado al denunciante, emitido el 22 de junio de 2015; del perito de la fiscalía *****, respecto del dictamen de fijación fotográfica de la diligencia de reconocimiento de los imputados en cámara de Gesell, el 21 de junio de 2015; así como del perito de la fiscalía ***** respecto del dictamen de inspección técnica y fijación fotográfica de los vehículos de motor asegurados a los imputados, emitido el 13 de junio de 2017.

Audiencia de 24 de abril de 2018

⁵ Además de estar a disposición del Pleno las videograbaciones de las audiencias del juicio oral, se anexa por separado la reseña de estas y del debate probatorio.

33. En audiencia de 24 de abril de 2018, se desahogaron los testimonios de los imputados ***** y *****.

Audiencia de 25 de mayo de 2018

34. En audiencia de 25 de mayo de 2018, se desahogó el testimonio del imputado *****.

Audiencia de 5 de julio de 2018

35. En audiencia de 5 de julio de 2018, se desahogó el testimonio del perito médico de la fiscalía *****; respecto del dictamen médico del imputado *****.
Además, se desahogó el testimonio del fiscal *****.

Audiencia de 6 de agosto de 2018

36. En audiencia de 6 de agosto de 2018, se desahogaron las opiniones periciales de ***** y *****; así como los testimonios de ***** y *****.

37. En la propia diligencia, la defensa y los acusados se desistieron de las pruebas pendientes y se tuvo por agotado el caudal probatorio.

38. **Alegatos de clausura y sentencia condenatoria.** En audiencia de 7 de septiembre de 2018, se recibieron los alegatos de las partes y se emitió fallo condenatorio en contra de *****; ***** y *****; por el delito de tentativa de secuestro agravado en agravio de *****; previsto y sancionado por los artículos 9º, fracción I, inciso a), y 10, fracción I, incisos a), b) y c), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, en relación con los artículos 12 y 63 del Código Penal Federal. La acreditación del delito la sostuvo íntegramente, en términos de la acusación, en la ya establecida narrativa del denunciante identificado como víctima ***** y su hijo *****.

39. **Audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño.** En audiencia de 11 de septiembre de 2018, el tribunal fijó las penas para los imputados, entre otras, 3 años y 6 meses de prisión.

40. **Audiencia de lectura de sentencia.** En audiencia de 17 de septiembre de 2018, se llevó a cabo la lectura de la sentencia y se concedieron a los imputados los sustitutivos de tratamiento en libertad o semilibertad, en términos del artículo 70, fracción I, del Código Penal Federal.

41. **Apelación de la fiscalía.** Al inconformarse con las penas anteriores y los sustitutos de la prisión, la fiscalía interpuso recurso de apelación, cuyo trámite y resolución correspondió a la Tercera Sala Penal de Oralidad del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, en el toca *****.
42. **Sentencia de segunda instancia.** La sentencia fue dictada por el tribunal de apelación el 11 de diciembre de 2018. En esta se incrementaron las penas a los imputados, entre otras, a cincuenta años de prisión. Esto implicó la revocación de los beneficios de tratamiento en libertad o semilibertad.

Juicio de Amparo Directo

43. **Demanda de amparo y trámite ante el tribunal colegiado de circuito.** Luego de que la sentencia de segunda instancia fue notificada a los imputados el 12 de diciembre de 2018, y a su defensor al día siguiente, por escrito presentado el 8 de septiembre de 2020, ante la Tercera Sala Penal de Oralidad del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, *****, ***** y ***** solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la sentencia definitiva. Por acuerdo de 24 de septiembre de 2020, el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito admitió la demanda en el amparo directo 100/2020.

Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción y trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

44. En sesión privada de 15 de febrero de 2022, el Tribunal Pleno acordó, a solicitud del Ministro Presidente Arturo Zaldívar, atraer el amparo directo promovido por los quejosos (solicitud de facultad de atracción 9/2022). Por auto de 22 de febrero de 2022, emitido por el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se dio trámite al juicio de amparo directo para que este Alto Tribunal resolviera la atracción acordada. Luego, mediante auto de 15 de marzo de 2002, la Presidenta de la Primera Sala remitió los autos a la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

I. COMPETENCIA

45. El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente amparo directo, en atención a que se ejerció la facultad de atracción, conforme a lo dispuesto por los artículos 107, fracción V, último

párrafo, de la Constitución; 40, de la Ley de Amparo, así como 21, fracción V, y 10 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

II. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

46. La demanda de amparo fue presentada de forma oportuna, pues la sentencia de segunda instancia fue notificada a los imputados el 12 de diciembre de 2018, y a su defensor al día siguiente, mientras que la demanda de amparo fue presentada ante el tribunal responsable el 8 de septiembre de 2020, esto es dentro del plazo de ocho años que prevé el artículo 17, fracción II, de la Ley de Amparo.
47. Además, fue presentada por parte legitimada, pues los quejosos tuvieron el carácter de imputados en el proceso penal del que devino la sentencia de condena reclamada.

III. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO

48. Se acredita la existencia del acto reclamado por los quejosos, consistente en la sentencia condenatoria de 11 de diciembre de 2018, dictada por la Tercera Sala Penal de Oralidad del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, en el toca *****. Dicho acto quedó acreditado con el informe justificado remitido por esta autoridad responsable, así como con las constancias y videograbaciones de audiencias remitidas del procedimiento penal, a las cuales se les confiere valor probatorio pleno, con fundamento en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 2º de la Ley de Amparo⁶:

⁶ Jurisprudencia de la Primera Sala 1a./J. 43/2013 (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXIII, agosto de 2013, tomo 1, página 703:

VIDEOGRABACIONES DE AUDIENCIAS CELEBRADAS EN PROCEDIMIENTOS PENALES DE CORTE ACUSATORIO Y ORAL CONTENIDAS EN ARCHIVOS INFORMÁTICOS ALMACENADOS EN UN DISCO VERSÁTIL DIGITAL (DVD). SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE LAS REMITE COMO ANEXO O SUSTENTO DE SU INFORME JUSTIFICADO ADQUIEREN LA NATURALEZA JURÍDICA DE PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, Y DEBEN TENERSE POR DESAHOGADAS SIN NECESIDAD DE UNA AUDIENCIA ESPECIAL. En acatamiento a los principios de oralidad y publicidad consagrados en el artículo 20, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, en los procesos penales de corte acusatorio es requisito que las audiencias orales se registren en formatos de audio y video, para lo cual los órganos jurisdiccionales implementaron la figura del "expediente electrónico", como dispositivo de almacenamiento de dicha información en soportes digitales para preservar las constancias que los integran, cuya naturaleza jurídica procesal es la de una prueba instrumental pública de actuaciones al tratarse de la simple fijación o registro, por medios digitales o electrónicos, de los actos o diligencias propios de la tramitación de una causa penal de corte acusatorio, máxime que, en el momento procesal oportuno, los juzgadores deberán

IV. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

49. A fin de estar en condiciones de determinar la materia del juicio de amparo, debemos realizar una síntesis de los razonamientos vertidos en las resoluciones de primera y segunda instancia, así como de la demanda de amparo directo.
50. **Sentencia de condena dictada en el juicio oral.** En esencia, el tribunal de juicio oral concluyó que los ahora quejosos eran penalmente responsables. Aquí una síntesis de sus principales consideraciones:

- El tribunal de juicio oral determinó, por unanimidad, que fue fundada la acusación de la fiscalía y tuvo por demostrado el delito de tentativa de secuestro agravado, previsto y sancionado en los artículos 9, fracción I, inciso a) y 10 fracción I, incisos a), b) y c) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, en relación con los artículos 12 y 63 del Código Penal Federal, cometido en agravio de *****, así como la plena responsabilidad en el hecho delictivo de los acusados *****, ***** y *****. Para ello tuvo por demostrado que:

El 20 de junio de 2015, aproximadamente a las dos de la tarde, ***** y ***** , previo consenso de voluntades, conforme a un plan concebido con ***** , y otras personas más, intentaron privar de la libertad a la víctima ***** . Al realizar actos tendientes a ejecutar el delito que nos ocupa, cuya conducta segmentada fue necesaria e indispensable para procurar su consumación.

Lo anterior lo tuvo por probado con base en la narrativa de los hechos expuesta por la víctima ***** y el testigo ***** . Calificó que estos declararon de manera franca, espontánea, libre y sin titubear las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que aconteció el hecho delictivo, e incluso detallaron de manera pormenorizada, minuciosa, acuciosa y cronológica lo que se suscitó antes, en el mismo y posterior al acontecimiento, describiendo características de las unidades motrices involucradas, así como la complexión física y vestimentas de los acusados, al igual que la participación de cada uno de ellos.

acudir a las constancias o autos integradores de dichas causas penales almacenados en formato digital para efectos de dictar sus respectivas sentencias. Ahora bien, cuando la autoridad judicial penal señalada como responsable, en términos del artículo 149 de la Ley de Amparo, remite como anexo o sustento de su informe justificado la videograbación de una audiencia oral y pública contenida en un disco versátil digital (DVD), dicha probanza para efectos del juicio de amparo adquiere el carácter de una prueba documental pública lato sensu, tendente a acreditar la existencia del acto de autoridad reclamado y su constitucionalidad; por ende, debe tenerse por desahogada por su propia y especial naturaleza sin necesidad de celebrar una audiencia especial de reproducción de su contenido. Sin embargo, para brindar certeza jurídica a las partes en relación con lo manifestado por la autoridad responsable, el juez de amparo debe darle vista con el contenido del informe justificado que contenga dicha videograbación, a fin de que, si lo estiman necesario, puedan consultar la información contenida en formato digital y manifestar lo que a su derecho convenga.

- Señaló que tanto la víctima como el testigo se condujeron con veracidad pues, de no haber sido así, los indicios encontrados por la perita que efectuó el rastreo criminalístico y fijaciones fotográficas del daño en la camioneta propiedad de ***** no habría coincidido con lo dicho por ***** y *****.
- Es ineficaz el argumento de la defensa en cuanto a que a los 10 minutos de que la camioneta en la que se transportaban los acusados, tanto la víctima como el testigo tomaron el mismo sentido. El testigo ***** fue categórico al afirmar que los sábados su negocio acostumbraba a cerrarlo a las dos de la tarde, que tomaron esa dirección porque pasaron a cargar gasolina, ya que este vive en *****, por lo que tenían que transitar necesariamente por tal
- La narrativa de ***** y ***** se engarza con el testimonio del policía ***** quien, si bien no presencié los hechos, sin embargo, recabó información directa por la víctima y el testigo. Además, el policía precisó que ya había visto a los imputados ***** y ***** cuando se encontraban afuera del negocio del denunciante.
- La víctima es una persona de la tercera edad (63 años), por lo que es obvio -señaló el tribunal- que el hecho vivido hubiera causado estragos en su psique. Es criterio jurisprudencial que al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta la naturaleza traumática del delito perpetrado en su contra. Es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo, al igual que apreciar algunos elementos subjetivos de la víctima (edad, condición social, pertenencia grupo vulnerable). No obstante, precisó que el testimonio no solo fue considerado en virtud de que la víctima pertenece a un grupo vulnerable, sino que se apoya de otros elementos de convicción tales como periciales, testimonios, indicios y presunciones, de las que se infiere la veracidad de su atesto.
- El que la policía municipal no hubiera encontrado el arma con la cual el acusado ***** apuntó a *****, como se expuso en el contrainterrogatorio de la defensa, no implica que esta no exista. El ofendido ***** fue claro en manifestar que después de dispararle en la mano al acusado, se percató de que el arma cayó fuera de la camioneta y que el agresor se inclinó a recogerla. Esto denota que bien pudo tomarla y deshacerse de ella al emprender la fuga, más aún cuando refirieron que se adentró en unos montazales.
- Tampoco tiene relevancia que del contrainterrogatorio de la defensa se observe que el policía indicado fue el único que firmó el informe policial homologado, dado que fue claro al precisar que sus compañeros ***** y ***** estuvieron en el lugar de los hechos. Los mismos acusados señalaron encontrarse en el lugar que la víctima y el testigo presencial mencionaron y que corroboró el policía de investigación en sus respectivas

detenciones. Es obvio que los hechos existieron y no fueron producto de un escenario montado por la fiscalía, como alega la defensa.

- Ese testimonio se concatena con los de sus compañeros *****, y *****, quienes se dieron a la búsqueda del imputado ***** por las características que les proporcionó la víctima; de lo cual logró su detención, especificando en conainterrogatorio que todo lo que narró se encontraba en el informe policial homologado. De dichos testimonios, se encontró justificado que los acusados intentaron privar de la libertad al ofendido *****, puesto que así también lo revelan los asertos de los policías de seguridad pública, quienes acudieron al lugar de los hechos y realizaron la detención de los acusados, por señalamiento directo e inmediato de la víctima.
- A lo anterior, se concatena lo manifestado por la perita en criminalística en relación con el rastreo criminalístico y fijaciones fotográficas de la camioneta propiedad de la víctima. Se precisó que el hecho de que no se haya revisado el vehículo en una instalación de la fiscalía y no se haya efectuado cadena de custodia no le resta valor al referido dictamen pericial.
- Tampoco consideró los argumentos de la defensa en cuanto a que en la inspección de persona de los acusados la firma de ellos, ni razón que lo justifique; que no se realizaron periciales en los vestigios encontrados, y otros; pues la posible omisión de aspectos meramente formales no tiene el alcance de anular la existencia e identidad de la prueba fehaciente.
- Si bien no se efectuó control de detención de los acusados, no lo hicieron valer en su oportunidad.
- No es relevante que no se hubieran realizado algunas periciales como afirma la defensa, tomando en consideración la naturaleza y certeza del hecho delictivo, derivada de los otros datos de prueba.
- La información que brindó el policía ***** sobre el lugar de los hechos se corrobora con el dicho de la víctima y el testigo presencial, lo que hace evidente que la tentativa se cometió en un lugar público, transitado y recurrido.
- Contrario a lo alegado por la defensa, sí quedó dilucidado que el propósito de la privación de la libertad era obtener un lucro económico, lo cual, se corrobora con los testimonios de la víctima y el testigo presencial.
- En cuanto a la responsabilidad penal de los acusados, el tribunal de juicio oral tuvo por demostrada su intervención en el hecho delictivo en calidad de coautores materiales, en términos del artículo 13, fracción III de la Ley General en Materia de Secuestro, en codominio del hecho funcional.
- Precisó que cada uno de los acusados *****, ***** y ***** desplegaron conductas por las cuales externaron la pretensión de privar de

la libertad a la víctima, en un grupo de tres personas, ejerciendo violencia sobre esta –al amargarlo con el arma que portaba el quejoso *****—. Esto lo tuvo por demostrado en virtud de que la víctima ***** reconoció a los acusados, presentes en la sala de audiencias, como quienes le intentaron secuestrar; lo que estuvo corroborado por el testigo presencial ***** , así como por los policías que detuvieron a los imputados.

- Aun cuando la defensa trató de desacreditar el testimonio del perito médico legista, argumentando que no es especialista en medicina forense, el tribunal destacó la experiencia del perito en el ámbito y que el valor probatorio de los dictámenes periciales en materia médica no viene determinado necesariamente por la especialización de los peritos, sino por la idoneidad de la información científica aportada y su utilidad para la solución de la controversia, lo cual fue valorado por el tribunal.
- No concedió valor probatorio alguno a la testimonial de la perita médica forense aportada por la defensa. Del análisis del orificio de entrada y de salida del proyectil de arma de fuego en el acusado ***** , el tribunal de juicio oral concluyó que la herida no tiene las características de orificio de entrada como alude la defensa.
- Es irrelevante el testimonio referente al dictamen de mecánica de hechos que, según la defensa, coincide con el dictamen de la perita forense. Lo observado en el video que se grabó para reconstruir la mecánica de los hechos se contrapone con las declaraciones de la víctima y del testigo presencial, así como del daño localizado en el vértice delantero derecho de la unidad que conducía la víctima, los fragmentos de vidrios encontrados en el costado derecho delantero del vehículo y demás pruebas.
- Las declaraciones de los acusados ***** , ***** y ***** , que ofreció la defensa, no generan convicción en el tribunal. La víctima y el testigo fueron firmes en señalar a los acusados como quienes le intentaron privar de la libertad. De ser ciertas las declaraciones de los acusados, bien pudieron explicarles a los policías la situación y solicitar su ayuda y, sin embargo, no lo hicieron.
- Advirtió absurda e injustificable la versión de los hechos de los acusados. Señala que el haber estado en el sitio y que después se les haya visto en la gasolinera no tiene más explicación que el acuerdo de voluntades para vigilar previamente a la víctima y posteriormente colaborar a facilitar el objetivo de privar de la libertad a la víctima.
- Es intrascendente que, como afirma la defensa, no se les encontrara objeto alguno pues ello no implica que no hayan participado en el hecho delictivo, cuyo resultado no se consumó por causas ajenas a sus voluntades.
- El acusado ***** señaló que la víctima fue quien golpeó su unidad motriz, por lo que, al bajarse enojado con una pinza a reclamarle, la víctima le disparó sin razón alguna. El tribunal señaló que esa teoría del caso no

quedó demostrada y, contrario a ello, lo asegurado por la víctima sí se corroboró con el dictamen de rastreo criminalístico y fijaciones fotográficas realizado el vehículo conducido por este.

- El tribunal de juicio oral desestimó la testimonial ofrecida por la defensa de ***** , pues no depuso sobre los hechos controvertidos.
- El testimonio de ***** coincide en el horario dado a conocer por el denunciante, no por los acusados, por lo que en todo caso corrobora a aquel. Además, declaró sobre circunstancias posteriores a los hechos, por lo que resulta irrelevante. Por otro lado, no es verosímil que haya visto que el denunciante diera dinero a los policías.
- Sobre la tortura que alegaron los acusados, el tribunal señaló que de su narración se desprende que dichos actos ocurrieron días posteriores a la detención, es decir, durante los primeros momentos de la fase de investigación, por lo que el alegato debió ser planteado ante el juez de control que conoció del asunto, por lo cual, no puede analizar dichos planteamientos. Precisó que, durante la audiencia de juicio oral, de las declaraciones de los acusados no se vislumbra confesión de los hechos, ni que hubieran sido emitidas como consecuencia de la supuesta tortura, ni que se tomara en cuenta alguna otra que hubieran emitido ante autoridad distinta. No obstante, ordenó dar vista al ministerio público para la investigación penal correspondiente.
- Al individualizar la pena, el tribunal de enjuiciamiento consideró a los sentenciados en un grado de culpabilidad mínimo.
- Luego, estimó que no debía aplicarse el párrafo tercero del artículo 63 del Código Penal Federal, respecto de la tentativa punible para delitos graves, cuya penalidad para la prisión no podrá ser inferior a la mínima contemplada en el marco legal del delito. Para ello, estimó que el delito de secuestro no era considerado como grave por el artículo 19 de la Constitución.
- Por ello, aplicó la penalidad establecida en el párrafo primero del artículo 63: hasta las dos terceras partes.
- Por tanto, impuso a cada uno de los acusados: 3 años, 6 meses de prisión y 200 días de multa.
- En cuanto a la reparación del daño, condenó a los sentenciados al pago de daños y perjuicios en favor de la víctima, lo que será cuantificado por el juzgado de ejecución de sanciones penales.
- En cuanto a los sustitutivos de la pena, el tribunal de enjuiciamiento oral concedió los previstos en la fracción I, del artículo 70 del Código Penal Federal, consistente en tratamiento en libertad o semilibertad.

- Finalmente, ordenó la amonestación y la suspensión de derechos políticos de los acusados.
- En cuanto al cese de la medida cautelar de prisión preventiva, ordenó informar al director del centro de reclusión que la misma cesaría una vez que causare estado la sentencia.

51. **Sentencia de apelación.** El tribunal de segunda instancia incrementó las sanciones de los acusados al declarar fundados los agravios de la fiscalía.

- En primer término, determinó que la fiscalía estaba legitimada para interponer el recurso de apelación cuando: 1) se trata de las facultades con las que cuenta en torno a la defensa del interés general –en términos de los artículos 20, 21 y 102, apartado A, de la Constitución; 2) la sentencia recurrida afecta el interés general.
- De acuerdo con el artículo 456 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el recurso de apelación solamente puede interponerse por la parte a quien dicha resolución afecte. El ministerio público tiene legitimación para interponer el recurso de apelación cuando la sentencia recurrida afecte el interés público. Dicho interés público se ve menoscabado cuando en una sentencia se determina una pena menor a la peticionada por el representante social.
- En el caso, la fiscal recurrente sí cuenta con legitimación para hacer valer el recurso de apelación. De acuerdo con la fracción I, apartado A del artículo 20 constitucional⁷, uno de los principios generales del proceso penal es que el culpable no quede impune, lo cual se traduce en que al culpable se le imponga una sanción por el hecho punible que se le haya probado. De este modo, si el Fiscal del Ministerio Público es el encargado de probar el hecho, la responsabilidad penal y solicitar la sanción, entonces cuenta con legitimación para interponer el presente recurso de revisión. Esto debido a que la pena que impuso el tribunal de enjuiciamiento es menor a la solicitada en la acusación por la Fiscalía.
- Para apoyar este argumento, citó la contradicción de tesis 444/2009 de esta Primera Sala, así como la jurisprudencia 1a./J. 110/2010⁸.

⁷ **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

⁸ Tesis 1a./J. 110/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, febrero de 2011, página 11, de rubro: “**AMPARO DIRECTO. CUANDO EL SENTENCIADO LO PROMUEVE EN VISTA DE QUE LA SALA INCREMENTA LA PENA O MODIFICA LA CONCESIÓN DEL BENEFICIO DE LA CONDENA CONDICIONAL, A RAÍZ DE QUE EL**

- Una vez analizado lo anterior, el tribunal de apelación procedió a analizar los agravios de la fiscalía recurrente. Destacó que el estudio se limitaría a la individualización de la pena, la cual fue recurrido por la fiscalía y no se extendería a cuestiones no planteadas por el recurrente, salvo que se presentaran violaciones a los derechos fundamentales.
- Como primer agravio, analizó el cuestionamiento respecto a la posible violación al principio de inmediación, por la sustitución de uno de los jueces que integraron el tribunal de enjuiciamiento. De acuerdo con la recurrente esta posible violación podría traer aparejada la reposición del procedimiento, Esto no sería correcto porque la sustitución estuvo justificada y no trascendió al resultado del fallo. Además, la jueza que se integró al tribunal (Rubí del Carmen Domínguez Capos, que suplió al juez Francisco Alonso Trujeque de la Cruz) contó con todos los elementos del contenido de las audiencias. Tampoco advirtió violación al debido proceso, toda vez que se resolvió conforme al artículo 409 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- Aclaró que no es materia de estudio el grado de culpabilidad mínimo impuesto al sentenciado, toda vez que este no fue recurrido por la fiscalía. En lugar de ello, se inconformó del *quantum* de la penalidad, al considerar que se apartó de los artículos 25, último párrafo,⁹ y 63¹⁰ del Código Penal Federal. Además, aplicó de manera inexacta el artículo 19 constitucional¹¹

MINISTERIO PÚBLICO ÚNICAMENTE APELÓ LA SENTENCIA CONDENATORIA RESPECTO A ESTOS TEMAS, LA LITIS EN EL AMPARO SE CONSTRIÑE EXCLUSIVAMENTE A ESTOS ASPECTOS, SIN QUE PUEDA CONCEDERSE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL EN FAVOR DEL SENTENCIADO PARA EL EFECTO DE QUE LA SALA ANALICE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y LA RESPONSABILIDAD DE ÉSTE”.

⁹ **Artículo 25.-** La prisión consiste en la pena privativa de libertad personal. Su duración será de tres días a sesenta años, y sólo podrá imponerse una pena adicional al límite máximo cuando se cometa un nuevo delito en reclusión. Se extinguirá en los centros penitenciarios, de conformidad con la legislación de la materia y ajustándose a la resolución judicial respectiva. La medida cautelar de prisión preventiva se computará para el cumplimiento de la pena impuesta así como de las que pudieran imponerse en otras causas, aunque hayan tenido por objeto hechos anteriores al ingreso a prisión. En este caso, las penas se computarán en forma simultánea. El límite máximo de la duración de la pena de privación de la libertad hasta por 60 años contemplada en el presente artículo no es aplicable para los delitos que se sancionen de conformidad con lo estipulado en otras leyes.

¹⁰ **Artículo 63.-** Al responsable de tentativa punible se le aplicará a juicio del juez y teniendo en consideración las prevenciones de los artículos 12 y 52, hasta las dos terceras partes de la sanción que se le debiera imponer de haberse consumado el delito que quiso realizar, salvo disposición en contrario.

En los casos de tentativa en que no fuere posible determinar el daño que se pretendió causar, cuando éste fuera determinante para la correcta adecuación típica, se aplicará hasta la mitad de la sanción señalada en el párrafo anterior. En los casos de tentativa punible de delito grave así calificado por la ley, la autoridad judicial impondrá una pena de prisión que no será menor a la pena mínima y podrá llegar hasta las dos terceras partes de la sanción máxima prevista para el delito consumado.

¹¹ **Artículo 19.** [...]

y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

- Dicho argumento lo declaró fundado. Analizó los artículos citados. Por una parte, refirió que el artículo 25 del Código Penal Federal establece en qué consiste la pena de prisión, cuáles son los mínimos y máximos, así como las excepciones a esta en el caso de delitos graves (como ocurre con la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos de Secuestro).
- El artículo 63 del Código Penal Federal dispone las reglas para la imposición de sanciones en la tentativa punible. Por otra parte, el artículo 2 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro señala que el Código Penal Federal será aplicable para la investigación, persecución y sanción de los delitos.
- Asimismo, los artículos 12 y 52 del Código Penal Federal regulan lo relativo a la magnitud de culpabilidad. Estos artículos disponen que la pena correspondiente para la tentativa punible de delito grave no será menor a la mínima y podrá ascender hasta las dos terceras partes de la sanción máxima para el delito consumado.
- Adicionalmente, el artículo 19 constitucional fue reformado en junio de dos mil ocho. En el párrafo segundo de este artículo constitucional se introdujo un catálogo de delitos respecto de los cuales procede de manera excepcional la figura de prisión preventiva oficiosa. Asimismo, el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales contempla las causas de procedencia de la prisión preventiva.
- En el caso, los sentenciados fueron condenados por el delito de secuestro agravado en grado de tentativa, previsto y sancionado por el artículo 9, fracción I, inciso a), con relación al 10, fracción I, incisos a), b) y c) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en Materia de Secuestro.
- Desde la audiencia de individualización de la pena, la fiscalía alegó que

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

correspondía la imposición de una pena que fuera de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 63 del Código Penal Federal –aplicado de manera supletoria a la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en Materia de Secuestro–, el cual establece que, para la tentativa punible de delitos graves, la pena no debe de ser inferior a la mínima y puede llegar hasta las dos terceras partes de la máxima.

- Luego, al ser un grado de culpabilidad mínima, correspondía, a su vez, imponer la de cincuenta años de prisión, de acuerdo con los artículos aplicados a los sentenciados.
- Por consiguiente, la parte recurrente acierta en que el tribunal de enjuiciamiento debió de aplicar el tercer párrafo del artículo 63 del Código Penal Federal.
- Contrario a lo sostenido por el tribunal de juicio oral, no se vulneran los derechos al sentenciado, pues el legislador estableció la pena atendiendo a factores de política criminal (como son la seguridad pública y la alta incidencia de criminalidad). Dichos factores no afectan la constitucionalidad del artículo citado.
- Por lo tanto, el párrafo tercero del artículo 63 del Código Penal Federal no vulnera dichos principios constitucionales, toda vez que no se trata de una ley privativa y no establece que deba ser juzgado por un tribunal especial. En lugar de ello, el artículo cumple los requisitos de ser general, abstracto e impersonal.
- El párrafo tercero del artículo 63 del Código Penal Federal tampoco viola el artículo 22 constitucional, pues no se trata de una pena inusitada, excesiva, no humanitaria, cruel o trascendental. Además, es acorde con el artículo 18 constitucional, al prever como parte de la readaptación social la pena privativa de la libertad.
- Independientemente de que la pena está prevista en el artículo en comento, ésta no deja a la autoridad jurisdiccional la decisión de imponer una pena que no se encuentra contemplada en ley.
- Tampoco es desproporcional, sino que se trata de un delito grave que justifica ese trato diverso. La intención del legislador fue aumentar la penalidad de los delitos considerados como graves cuando fueran cometidos en grado de tentativa, tomando en consideración el deterioro en el campo de la seguridad pública y los altos índices de crecimiento de la criminalidad. Además, el legislador fue acorde con el principio de proporcionalidad porque establece un parámetro sancionador para efectos de la individualización de la pena. Para apoyar estas consideraciones, invocó la tesis de rubro: “**TENTATIVA PUNIBLE DE DELITO GRAVE ASÍ**

CALIFICADO POR LA LEY. EL ARTÍCULO 63, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”¹².

- Así, impuso a cada uno de los sentenciados la pena de cincuenta años de prisión y cuatro mil días multa. Citó la jurisprudencia emitida por esta Primera Sala de rubro: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA TRATÁNDOSE DE DELITOS QUE LA LEY PREVÉ COMO GRAVES, CUANDO EN SU COMISIÓN EN GRADO DE TENTATIVA SE ACTUALIZA UNA AGRAVANTE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51 Y 63 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL)”¹³.**

52. **Demanda de amparo directo.** Los quejosos hicieron valer los conceptos de violación que a continuación se sintetizan:

- En principio, controvirtieron los hechos delictivos que se tuvieron por acreditados, así como la forma en que se inició y tramitó el procedimiento penal.
- El 20 de junio de 2015, en la carretera a *****, frente a una gasolinera, de Macuspana, Tabasco, el quejoso ***** tuvo un incidente vial con el denunciante *****, derivado de lo cual este le disparó, hiriéndolo en la mano derecha. Ya cuando esto había pasado, e incluso el quejoso huyó del lugar por el ataque del denunciante, arribaron policías al lugar. Es entonces cuando ***** denunció que el quejoso ***** había intentado secuestrarlo, pero además señaló a los otros dos quejosos ***** y *****, quienes se encontraban en una camioneta en la gasolinera. A su vez, el señalamiento del denunciante lo relacionó con el diverso hecho de que minutos antes los había visto, en la misma camioneta, frente a su negocio, incluso los había reportado con la primera patrulla que llegó luego a la gasolinera. Los quejosos destacan que, previo a dicho incidente, ninguno conocía al señor *****. Tampoco ***** conocía a los otros dos quejosos ***** y ***** . Bajo tales señalamientos del denunciante fueron detenidos por los policías.
- Después de su detención, los quejosos fueron incomunicados, y torturados.
- Cuarenta y ocho horas después, la fiscalía concluyó que no había elementos para imputarles un delito, por lo que ordenó su inmediata liberación. Sin embargo, al mismo tiempo, les informaron que quedaban

¹² Tesis: 1a. CCXLV/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, noviembre de 2007, página 183.

¹³ Tesis 1a./J. 20/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, marzo de 2007, página 96.

detenidos por haber intervenido, junto con otro hombre (de nombre *****), en el secuestro de la señora ***** , hermana del denunciante ***** .

- A pesar de que fueron absueltos en el proceso de la señora ***** , la fiscalía reactivó la acción penal en contra de los quejosos por el intento de secuestro del señor ***** . Esto fue dos años después, en el 2017. Así, los quejosos fueron vinculados a proceso por ese delito, lo cual hizo más difícil reunir pruebas que pudieran utilizar en su defensa.
- La Fiscalía General del Estado de Tabasco no atendió los principios previstos en el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, relativos a que su actuación fuera autónoma, eficiente, imparcial, legal, objetiva, profesional, responsable y con respeto a los derechos humanos.
- Las condiciones para tener un juicio justo fueron inadecuadas. Durante el juicio, sus familiares, testigos y defensores sufrieron. Además, los quejosos fueron torturados y detenidos de manera ilegal. También permaneciendo retenidos por otra causa de la hermana del denunciante.
- Asimismo, uno de los jueces integrantes del tribunal fue sustituido por una jueza que no observó el desahogo de pruebas.
- Tampoco existieron las condiciones para que gozaran plenamente del derecho de defensa técnica y adecuada.
- Existen contradicciones entre lo denunciado por ***** y luego lo que declaró con motivo del secuestro de su hermana ***** .
- El tribunal de apelación no hizo un estudio integral de su caso para dictar la sentencia de condena al incrementar las penas, sino que partiendo de la apelación de la fiscalía sobre analizó lo concerniente a la individualización de estas.
- En principio, aducen que no existen pruebas en su contra, lo cual vulnera el derecho de acceso a la justicia y el principio de presunción de inocencia, previstos en los artículos 1, 14, 16, 17 y 20 de la Constitución, así como en los artículos 8, 14.2 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado la importancia de la motivación, a fin de garantizar el principio de presunción de inocencia. Para dictar una sentencia condenatoria se debe expresar la suficiencia de prueba de cargo para confirmar la hipótesis acusatoria. En caso de duda, el principio de presunción de inocencia y de *in dubio pro reo* operan como

critérios decisórios.

- En particular, el tribunal de juicio oral y el tribunal de alzada tuvieron por acreditadas las siguientes hipótesis acusatorias, a pesar de lo siguiente:

	Hipótesis acusatoria	Contraargumentos de los quejosos
1	Los quejosos se conocían y estaban organizados.	No existe evidencia de que los quejosos estuvieran coordinados o que se conocieran.
2	Existía un plan conjunto de los tres quejosos para secuestrar a *****.	Se asumió que existió un codominio funcional del hecho, a pesar de que la fiscalía no encontró ningún tipo de registro de comunicación entre los quejosos ***** y ***** con *****. Incluso, no obstante que se aseguraron sus teléfonos celulares.
3	No era parte del plan secuestrar a ***** , hijo del denunciante ***** , quien viajaba con él.	Se asumió que los quejosos estaban organizados para implementar solo el secuestro del denunciante ***** . Además, se consideró que la manifestación del denunciante había sido franca, espontánea, libre y sin titubear.
4	Los quejosos ***** y ***** cumplían un rol con el objetivo de secuestrar a ***** .	No existe evidencia de que contribuyeran en algo en la supuesta tentativa.
5	El quejoso ***** planeaba enfrentar a al denunciante y su hijo con un objeto que parecía una pistola, para después solo secuestrar al primero.	No se encontró o presentó esta supuesta arma.
6	Por instinto de defensa, el denunciante ***** disparó contra el quejoso ***** .	Solo existe la versión del denunciante ***** y su hijo ***** . No se encontró el arma del quejoso, solo del denunciante.

- A través de una valoración arbitraria e incorrecta de las pruebas de cargo y de descargo, se tuvieron por confirmadas estas hipótesis acusatorias. Para acreditarlas, únicamente se tuvo en cuenta los testimonios del denunciante ***** y su hijo ***** , así como con los de los policías a cargo de la unidad ***** , ***** , ***** y ***** , y de los policías a cargo de la unidad ***** , ***** , ***** y ***** .

- En cuanto al testimonio del señor *****, no fue desahogado de manera presencial ante el tribunal del juicio oral, sino por medio de una imagen difuminada que impedía verlo al momento en que declaraba. Esto vulneró el principio de inmediación.
- La versión de ***** no fue espontánea ni franca, como se valoró en la sentencia de condena, sino carente de detalles y sino contradictoria.
- Además, lo declarado por el denunciante ***** se contradice con el policía *****. El denunciante dijo que la persona que conducía el automóvil ***** se le cerró, bajó del vehículo, se acercó a su camioneta y le apuntó por la ventana con un arma diciéndole que esto era un secuestro. Sin embargo, el policía, quien recabó directamente la información del denunciante para detener luego a los quejosos, refirió que el denunciante señaló que el quejoso ***** (luego buscado y detenido) era conductor del automóvil que se emparejó y estando en movimiento ambos vehículos, desde el interior, empuñó el arma y gritó que era un secuestro.
- También se contradice con el policía *****, quien detuvo al quejoso *****, pues mientras dicho policía declaró que realizó tal detención porque el denunciante ***** se subió a la patrulla y los acompañó a buscar a esa persona, el denunciante dijo que la detención se llevó a cabo por las características que les proporcionó a los policías.
- Lo declarado por el denunciante no se apoyó en indicios obtenidos objetiva y materialmente.
- Adicionalmente, la fiscalía general de Tabasco fue omisa en realizar una investigación exhaustiva y objetiva de los hechos, pues no recabó elementos materiales (como el vehículo y el arma). Tampoco entrevistó a alguno de los clientes que estuvieron en el lugar de los hechos, ni obtuvo los videos de las cámaras de vigilancia que existían en el lugar.
- En cuanto al testimonio del hijo del denunciante, *****, su testimonio fue también desahogado por imágenes difuminadas, por lo que también la obtención de este siguiente testimonio violó el principio de inmediación.
- No hay certeza de que ***** hubiera estado en el lugar de los hechos, pues nadie de cuenta de este, además no fue identificado por los policías.
- Aun suponiendo que ***** hubiera estado en el lugar, su declaración no corrobora lo dicho por *****, pues no se refirió a la frase “esto es un secuestro”, además dijo que el quejoso llevaba un arma o “no sé qué cosa”.

- Los testimonios de los policías no constatan los hechos expuestos por ***** y que son la materia de la acusación.
- A ***** no le constan los hechos materia de la acusación ni corrobora la versión del denunciante *****. Solo señala lo que este le dijo que había ocurrido antes. Lo mismo sus compañeros ***** y *****. A su vez, los policías ***** , ***** y ***** llegaron al lugar de los hechos aún después, por lo que tampoco les constaron los hechos, sino que solo realizaron la detención de ***** a un kilómetro del lugar, luego de ser buscado y señalado por el denunciante.
- En ese sentido, se reitera que lo que en realidad pasó fue un incidente vial, del que derivó un enfrentamiento entre ***** y el denunciante ***** , lo que provocó que este le disparara, luego lo denunciara por intento de secuestro e involucrara a los otros dos quejosos ***** y ***** , solo porque antes los había visto frente a su negocio cercano al lugar de los hechos:
- Luego, se cita la tesis de la Primera Sala, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA”**.
- Además, cita el artículo 189 de la Ley de Amparo:

El órgano jurisdiccional de amparo procederá al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en el mayor beneficio para el quejoso. En todas las materias, se privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso.

En los asuntos del orden penal, cuando se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse la extinción de la acción persecutoria o la inocencia del quejoso, se le dará preferencia al estudio de aquéllas aún de oficio.
- En su siguiente orden de argumentación, los quejosos plantearon que no se les garantizó el derecho de defensa técnica y adecuada debido a las condiciones que existieron en el proceso. Los quejosos fueron torturados, existieron amenazas contra sus familiares y defensores, incluso un periodista que dio a conocer públicamente su detención ilegal fue asesinado.
- Además, una jueza que no estuvo presente en el desahogo de pruebas,

especialmente de la exposición por ***** -en lo cual se basó la acusación y la sentencia de condena-, fue la relatora de la sentencia condenatoria.

- En el siguiente bloque de argumentación alegaron que se violó el principio de inmediación, toda vez que fue distinto el tribunal que dictó la sentencia condenatoria del que presenció el desahogo de las pruebas. En concreto, se sustituyó al juez Francisco Alonso Trujeque de la Cruz por la jueza Rubí del Carmen Domínguez Campos, sin que esta última hubiera presenciado el desahogo de todos los medios de prueba.
- Esto implicó una violación al derecho a ser oído en juicio, tanto en el ámbito formal como material –artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos–. Para reforzar su argumentación, invocó el caso *Barbani Duarte y otros vs. Uruguay*, resuelto por Corte IDH.
- A juicio de los quejosos, los magistrados del tribunal de apelación debieron advertir esta violación del derecho humano y revocar la sentencia de origen para efectos de que se ordenara la repetición de la audiencia de juicio oral ante un tribunal diferente, que respetara el principio de inmediación.
- En siguiente orden, los quejosos cuestionaron que el juicio oral se había desarrollado en once audiencias a lo largo de un año, sin justificación alguna. Es decir, no se realizó de forma continua o sucesiva. Tampoco se actualizó alguna de las excepciones para la suspensión o interrupción de las audiencias. Esto violó los principios de continuidad y concentración. Además, esto violó el derecho a ser juzgado en un plazo razonable.
- En cuanto a la apelación de la fiscalía, los quejosos argumentaron que el tribunal de apelación fue más allá de lo planteado por el órgano acusador e introdujo argumentos en su perjuicio.
- La única excepción para que el tribunal pueda extenderse a cuestiones no planteadas es que se advierta que existió un acto violatorio de derechos humanos en perjuicio del sentenciado.
- En el caso, el ministerio público únicamente planteó en sus agravios que el delito por el que fueron condenados es considerado grave, por lo que se debió dar una pena de prisión mayor a cincuenta años. Sin embargo, al resolverlo, el tribunal de apelación incorporó nuevos argumentos para enderezar y justificar la petición del ministerio público. Lo anterior vulneró lo previsto en los artículos 1, 14, 16, 17 y 20 de la Constitución, así como los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Por todo lo expuesto, los quejosos solicitan que, si bien existen diversas razones para que se les conceda el amparo y protección de la Justicia de

la Unión, lo cierto es que en términos de los artículos 1 y 17 de la Constitución, en relación con el artículo 189 de la Ley de Amparo, se dé preferencia al estudio de cuestiones de fondo, toda vez que no existen pruebas que demuestren el delito por el que se les acusó y condenó, además que fueron torturados y no tuvieron condiciones de defensa.

- Por ello, la solución no sería la reposición del procedimiento, aunado a las condiciones viciadas sobre su caso en el Estado de Tabasco, sino que piden se les conceda el amparo liso y llano, de modo que sean absueltos y restituidos en la violación de sus derechos humanos.

V. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO

53. Una vez que se ha tenido acreditada la existencia de la sentencia definitiva de condena reclamada (párrafos 48 y 49), es necesario analizar la procedencia del amparo directo. Al respecto, conviene adelantar que, a juicio de este Tribunal Pleno, la demanda satisface todos los requisitos necesarios para afirmar que el juicio de amparo directo promovido contra la sentencia definitiva es procedente, en términos de lo dispuesto en el artículo 170, fracción I, de la Ley de Amparo¹⁴.
54. En primer orden, se verifica la existencia de una afectación directa a su esfera jurídica, pues se impugna una sentencia de apelación que incuestionablemente les perjudica por el impacto que produce en su libertad personal. La sentencia reclamada modificó la sentencia de origen en cuanto a la individualización de la pena y esa es la determinación final que los quejosos están vinculados a cumplir en este momento.
55. Específicamente, como ya se ha narrado en los antecedentes, los sentenciados inicialmente recibieron, entre otras penas, prisión de tres años y seis meses. Además, el tribunal de juicio oral concedió los sustitutivos de tratamiento en libertad o semilibertad, en términos del artículo 70, fracción I, del Código Penal

¹⁴ Ley de Amparo

Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:

I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

(REFORMADO, D.O.F. 17 DE JUNIO DE 2016)

Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias condenatorias, absolutorias y de sobreseimiento, podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito.

(...)

Federal.

56. Con motivo de su impugnación por parte de la fiscalía se revisó esa penalidad en la resolución de apelación. Entonces les fue impuesta una pena de cincuenta años de prisión. Además, el tribunal de apelación estimó que —contrario a lo resuelto por el tribunal de juicio oral— no operaba ningún sustitutivo de la pena en favor de los quejosos, según lo previsto por el artículo 19 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.
57. Consecuentemente, la sentencia hoy reclamada ha tenido por efecto modificar directamente la situación jurídica de los quejosos, al ser la primera resolución que los condena a la pena definitiva que hoy compurgan. Además, en sus conceptos de violación, ellos incluyen razonamientos dirigidos a combatir la validez de la resolución recaída al recurso de apelación, pues —en esencia— les parece que el tribunal que conoció de la misma incorrectamente suplió la deficiencia de la queja en favor del Ministerio Público a la hora de determinar el *quantum* de la pena.
58. Por ende, no hay duda de que el acto reclamado, la sentencia definitiva, ha producido el tipo de afectación jurídica que basta para promover el juicio de amparo.

Materia del juicio de amparo

59. Ahora bien, una cuestión distinta a la procedencia del juicio de amparo es si la demanda plantea cuestiones no susceptibles de ser atacadas en este amparo directo, es decir, cuestiones específicas cuyo estudio pudiera resultar improcedente en términos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Amparo, y que, por tanto, no pudieran formar parte de la materia de este asunto.
60. Esta pregunta es pertinente —y debe ser examinada de oficio— porque las particularidades que dan origen a la secuela procesal del caso requieren hacer algunas aclaraciones. El hecho específico que genera esta duda es que el defensor de los hoy quejosos decidió no promover el recurso de apelación previsto como recurso ordinario en el Código Nacional de Procedimientos Penales para atacar la sentencia definitiva de primera instancia dictada por el

tribunal de juicio oral.¹⁵

61. Es solo hasta ahora que se combaten, vía amparo directo, aspectos ocurridos en esta etapa, atinentes a la valoración probatoria, y que se tuvieron como cuestiones no controvertidas en la sentencia de segunda instancia. Además, el enfoque de este reclamo está notoriamente relacionado con cuestiones de debido proceso (o, en el lenguaje de la Ley de Amparo, en su artículo 173, inciso b, con “violaciones a las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso” en el marco de un proceso acusatorio).
62. En efecto, los quejosos combaten la incorrecta valoración del material probatorio, pero consideran que este error es fruto de violaciones procesales cometidas en la etapa de juicio oral, tales como, la sistemática suplencia de la queja en favor del órgano de la acusación, la reversión de la carga de la prueba en su contra y la limitación al ejercicio de la defensa, todo lo cual, nos parece, efectivamente merecería ser analizado como una violación en términos del artículo 173, inciso b, de la legislación de amparo. Específicamente, de ser fundados los alegatos, cobraría aplicación la fracción V, que se refiere al supuesto en que la defensa no se puede realizar en igualdad de condiciones con respecto al órgano de la acusación, así como la fracción XIX, que nos permite considerar violaciones análogas a esta última.¹⁶
63. De este modo, surge la pregunta de si en este juicio de amparo directo es viable analizar violaciones al procedimiento con trascendencia en el resultado del fallo¹⁷ cometidas en primera instancia, o bien, si tal derecho precluyó en su perjuicio.
64. Además, esta duda debe ser despejada porque existe una jurisprudencia de Primera Sala (emitida en la Novena Época y basada en la Ley de Amparo derogada) según la cual, el amparo directo promovido por el sentenciado debe constreñirse al análisis sobre individualización de la pena, cuando el ministerio público es el único apelante y su recurso se limita a aspectos relacionados con el *quantum* de la pena. Su rubro señala: **“AMPARO DIRECTO. CUANDO EL**

¹⁵ Específicamente, este recurso está regulado en los artículos 468 a 484 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

¹⁶ Apartado B. Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral

(....)

V. La oportunidad para sostener la acusación o la defensa no se realice en igualdad de condiciones;

(....)

XIX. Se trate de casos análogos a las fracciones anteriores a juicio del Órgano jurisdiccional de amparo.

¹⁷ Esto, por supuesto, en términos de lo dispuesto en el artículo 173, inciso b, de la Ley de Amparo.

SENTENCIADO LO PROMUEVE EN VISTA DE QUE LA SALA INCREMENTA LA PENA O MODIFICA LA CONCESIÓN DEL BENEFICIO DE LA CONDENA CONDICIONAL, A RAÍZ DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO ÚNICAMENTE APELÓ LA SENTENCIA CONDENATORIA RESPECTO A ESTOS TEMAS, LA LITIS EN EL AMPARO SE CONSTRIÑE EXCLUSIVAMENTE A ESTOS ASPECTOS, SIN QUE PUEDA CONCEDERSE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL EN FAVOR DEL SENTENCIADO PARA EL EFECTO DE QUE LA SALA ANALICE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y LA RESPONSABILIDAD DE ÉSTE.”¹⁸

65. Pues bien, desde ahora conviene adelantar que, a juicio de este Tribunal Pleno, los conceptos de violación dirigidos a atacar violaciones cometidas en la audiencia de juicio oral (con trascendencia en el resultado del fallo) sí admiten ser analizados en el amparo directo promovido por los quejosos sentenciados, pese a que no agotaron el recurso de apelación.
66. Para explicar esta conclusión, primero vale la pena recordar brevemente los antecedentes procesales que dan origen a esta situación. Después explicaremos cómo es que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo generan una excepción a las reglas de definitividad para este particular escenario (en el que el ministerio público es el único apelante) en aras de maximizar el principio *pro actione*. La conclusión será que sus disposiciones descartan la aplicabilidad de la citada jurisprudencia 110/2010 (por ser emitida antes de la ley de amparo vigente), y nos imponen una aproximación distinta, más cercana al ideal de acceso a la justicia a favor de quien es considerado un sujeto procesal vulnerable: la persona penalmente sentenciada. Veamos a detalle.
67. Como se ha explicado, los imputados fueron sentenciados en primera instancia por el delito de tentativa de secuestro agravado en grado de tentativa y les fue impuesta una pena de tres años, seis meses de prisión y doscientos días de multa, equivalentes a la cantidad de trece mil doscientos noventa pesos. También fueron condenados al pago de la reparación de daño en forma genérica, y se les concedió el sustituto de tratamiento en libertad o semilibertad, establecido en la fracción I del artículo 70 del Código Penal Federal. Esta pena privativa de la libertad de tres años y seis meses empezó a contar —según lo ordenado por la

¹⁸ Tesis 1a./J. 110/2010, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, febrero de 2011, página 11.

propia autoridad responsable— a partir del 8 de junio de 2017, fecha en que los quejosos fueron detenidos por virtud del proceso que dio lugar a la sentencia reclamada. De este modo, los quejosos llevaban compurgando al menos un año y treses de su sentencia para cuando se dictó la sentencia de primera instancia (diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho).

68. La defensa decidió no apelar la sentencia de primera instancia (probablemente debido a esta circunstancia)¹⁹ y, en cambio, quien sí acudió a reclamar el fallo fue la Fiscal del Ministerio Público, adscrita a la Fiscalía para el Combate al Secuestro y Extorsión.
69. En sus agravios, la Fiscalía expuso consideraciones principalmente destinadas a inconformarse con el *quantum* de la pena impuesto por el tribunal de juicio oral. A su consideración, la pena de 3 años y 6 meses impuesta era incompatible con las penalidades previstas en los artículos 9, fracción I, inciso a) y 10 fracción I, incisos a), b) y c) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, y con los artículos 25, último párrafo²⁰ y 63²¹ del Código Penal Federal.
70. El tribunal de apelación concedió razón a la Fiscalía en varios de sus agravios. Por ese motivo, decidió modificar la sentencia e imponer la pena de prisión de 50 años.
71. Este énfasis en la impugnación de la Fiscalía explica por qué buena parte de la

¹⁹ En el expediente consta que los ahora quejosos, asesorados durante el proceso ordinario por el mismo equipo de defensa (integrado por los licenciados ***** y *****), no promovieron recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia y que tampoco se adhirieron al recurso sí promovido por la Fiscalía. En cambio, lo que dicha defensa hizo fue promover un escrito de contestación de agravios en el que manifestó su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios. (hoja 250 del expediente relativo al toca penal).

²⁰ Artículo 25.- La prisión consiste en la pena privativa de libertad personal. Su duración será de tres días a sesenta años, y sólo podrá imponerse una pena adicional al límite máximo cuando se cometa un nuevo delito en reclusión. Se extinguirá en los centros penitenciarios, de conformidad con la legislación de la materia y ajustándose a la resolución judicial respectiva. La medida cautelar de prisión preventiva se computará para el cumplimiento de la pena impuesta, así como de las que pudieran imponerse en otras causas, aunque hayan tenido por objeto hechos anteriores al ingreso a prisión. En este caso, las penas se compurgarán en forma simultánea. El límite máximo de la duración de la pena de privación de la libertad hasta por 60 años contemplada en el presente artículo no es aplicable para los delitos que se sancionen de conformidad con lo estipulado en otras leyes.

²¹ Artículo 63.- Al responsable de tentativa punible se le aplicará a juicio del juez y teniendo en consideración las prevenciones de los artículos 12 y 52, hasta las dos terceras partes de la sanción que se le debiera imponer de haberse consumado el delito que quiso realizar, salvo disposición en contrario. En los casos de tentativa en que no fuere posible determinar el daño que se pretendió causar, cuando éste fuera determinante para la correcta adecuación típica, se aplicará hasta la mitad de la sanción señalada en el párrafo anterior.

En los casos de tentativa punible de delito grave así calificado por la ley, la autoridad judicial impondrá una pena de prisión que no será menor a la pena mínima y podrá llegar hasta las dos terceras partes de la sanción máxima prevista para el delito consumado.

sentencia de apelación versa sobre el *quantum* de la pena; sin embargo, ese no fue el único tema analizado. Vale la pena destacar que uno de los agravios de la fiscalía (el primero, incluso) estuvo destinado a combatir lo que consideró “un intento” por reponer el procedimiento ante la supuesta violación al principio de inmediación. Esto, en virtud de que, durante el curso del procedimiento, uno de los jueces integrantes del tribunal de juicio oral había sido sustituido por una jueza, que además fue la relatora de la sentencia de condena.

72. Pues bien, puesto el problema en el contexto fáctico que le da origen, la pregunta que debemos contestar es si el hecho de que la defensa haya omitido promover el recurso de apelación previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales genera una especie de consentimiento o preclusión que le impida cuestionar las violaciones que, según alega, ocurrieron en el juicio oral.

73. Al respecto, la respuesta de este Pleno es que tal condición de consentimiento *no* se actualiza. Para justificar esa conclusión primero debemos analizar en qué supuestos el legislador de amparo ha exigido el agotamiento previo de recursos ordinarios como condición de procedencia. El artículo 61, fracción XVIII²², prevé una regla general: el juicio de amparo es improcedente contra resoluciones de tribunales judiciales (como es el acto reclamado en este caso) que aún admitan ser combatidas mediante algún recurso ordinario o medio de defensa previsto en ley. Esta regla general tiene excepciones; a saber:

- cuando el acto reclamado sea alguno que importe peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento, o que

²² Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:(...)

XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

Se exceptúa de lo anterior:

a) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales;

(REFORMADO, D.O.F. 17 DE JUNIO DE 2016)

b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal;

c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento.

(ADICIONADO, D.O.F. 17 DE JUNIO DE 2016)

d) Cuando se trate del auto de vinculación a proceso.

actualice alguna de condiciones prohibidas por el artículo 22 constitucional (inciso a),

- cuando el acto reclamado coincida con algunas de las determinaciones enumeradas por el inciso b de esta fracción: órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos que establezcan providencias precautorias, entre otros, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal (inciso b).
- cuando quien promueve el amparo es una persona extraña al procedimiento, pues se asume que la ley de la materia, en principio, quizás no le concedería algún recurso (inciso c).
- cuando se trate de un auto de vinculación a proceso (inciso d).
- cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla (último párrafo).

74. Como puede verse, estos incisos enlistan con claridad qué tipo de resoluciones, ya sea por su contenido material o por su denominación formal, son actos respecto de los cuales se actualiza una excepción al principio de definitividad y, por tanto, la parte quejosa no tiene por qué agotar previamente el recurso ordinario.

75. Nos interesa subrayar lo previsto en el inciso b. Todas las resoluciones que están ahí enlistadas parecen tener en común el hecho de que restringen la libertad personal dentro de un procedimiento penal, pero lo que destaca es que la sentencia definitiva constituye una excepción de la excepción; es decir, este acto no está incluido en el alcance de la excepción a la regla general. Por ende, el legislador ha caracterizado a la sentencia definitiva del proceso penal como un acto que, por su naturaleza, no supone el tipo de afectación a la libertad personal que justifica acudir directamente al amparo y dejar pendiente un recurso ordinario.

76. Así, el artículo 61, fracción XVIII, de la ley de Amparo, nos conduce a la conclusión de que la persona sentenciada sí *debe* promover el recurso de apelación y agotar el requisito de definitividad, como condición para acceder al juicio de amparo directo. O, para ponerlo en términos claros, si una persona es condenada en primera instancia por su responsabilidad penal en la comisión de un determinado delito, no puede acudir al amparo directo a fin de impugnar esa

resolución sin antes agotar el recurso ordinario.

77. Esta premisa es crucial y ciertamente determina las condiciones generales de aplicación del principio de definitividad para el amparo penal. Sin embargo, no puede leerse de manera aislada o desconectada de lo previsto por otras normas. Y es que la Constitución misma ha introducido una importante distinción pensada para casos como el que hoy nos ocupa.
78. El artículo 107, fracción III, inciso a), párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 171 de la Ley de Amparo explícitamente eximen a la persona penalmente sentenciada del deber de preparar las violaciones procesales ocurridas en el transcurso del proceso, como condición para acudir al amparo directo. Por la importancia de estos artículos para el análisis que sigue, vale la pena citarlos de manera íntegra:

Artículo 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

(....)

(REFORMADA, D.O.F. 25 DE OCTUBRE DE 1967)

III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

(REFORMADO, D.O.F. 6 DE JUNIO DE 2011)

a).- Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado;

(....)

Artículo 171. Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo.

Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, **ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculpado.** Tampoco será exigible el requisito cuando se alegue que, la ley aplicada o que se debió aplicar en el acto procesal, es contrario a la Constitución o a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

79. Estas normas integran y dan coherencia al modelo de definitividad aplicable para el amparo penal. Específicamente, ellas complementan ese modelo maximizando el derecho de acceso a la justicia, porque básicamente prohíben la posibilidad de tener por precluido el derecho de plantear -en amparo directo- las violaciones procesales ocurridas en primera instancia. Ellas prohíben que los operadores jurídicos asuman que la persona sentenciada puede consentir una violación procesal ocurrida en la etapa de juicio oral, solo por el hecho de no haberla impugnado previamente.
80. Esto es relevante en al menos dos supuestos que ocurren con relativa frecuencia en el proceso penal ordinario; a saber:
- (i) cuando la persona sentenciada en primera instancia promueve el recurso de apelación, pero omite hacer valer ciertas violaciones procesales.

Esta situación surge cuando la relevancia de esas violaciones solo termina quedando clara (o incluso cobrando relevancia) hasta que se emite la sentencia de segunda instancia.

En ese caso, el artículo 107, fracción III, inciso a), último párrafo, permite a la persona sentenciada plantear en amparo directo las violaciones procesales que no hizo valer en el recurso de apelación, pese a sí haberlo promovido²³.

- (ii) cuando la persona sentenciada en primera instancia decide no apelar (por cualquier motivo), pero, aun así, la actividad procesal de su contraparte —la fiscalía que sí apela— genera una sentencia de segundo grado que modifica su situación jurídica en un sentido que considera prejudicial y, ahora sí, digno de ser atacado vía juicio de amparo directo.

81. Este último supuesto es el que nos importa enfatizar en el caso, pues su secuela procesal trata, precisamente, sobre la situación de personas penamente sentenciadas que han sufrido un perjuicio manifiesto con motivo de la resolución derivada de la actividad procesal de su contraparte.
82. Nuestra lectura es que —de acuerdo con la lógica del artículo 107, fracción III, inciso a, de la Constitución— resultaría contrario al derecho de acceso a la justicia afirmar que las personas sentenciadas deben perder la oportunidad de combatir las violaciones procesales cometidas en primera instancia, solo por no haber promovido el recurso de apelación en su contra; sobre todo si la resolución que recae a medio de impugnación tiene por válidas algunas de sus premisas y éstas pueden ser calificadas como violaciones a los derechos humanos del debido proceso.
83. En ese sentido, al asignar un significado a lo dispuesto en el artículo 107 constitucional y el 171 de la Ley de Amparo, lo primero que debemos reconocer es que nos encontramos frente a una modulación del principio de definitividad. La intención de modularlo (o de introducir una distinción relevante) es evidente incluso por la ubicación del párrafo que estamos interpretando: en el texto constitucional y en la disposición legal ya citadas, este párrafo se encuentra justamente después de la exigencia general de agotamiento previo de los

²³ Aunque este no es el supuesto que nos atañe en el caso (y, por ende, no será materia de mayor discusión en la presente sentencia) vale la pena mencionarlo para efecto de tener claro el alcance de la disposición constitucional que analizamos.

recursos ordinarios²⁴.

84. Ahora bien, como ya decíamos, esta distinción o modulación se explica por la pretensión de maximizar el acceso a la justicia y, en ese sentido, merece ser interpretada por el principio *pro actione*. La justificación que le subyace es que el quejoso (penalmente sentenciado) no tiene por qué soportar la carga de *siempre* tener que recurrir y plantear exhaustivamente las violaciones procesales que posteriormente hará valer en el juicio de amparo.
85. Esta norma constitucional —y su incorporación en la legislación secundaria— buscan eximir al sentenciado de la costosa carga procesal que implica combatir, siempre y de manera indefectible, cualquier sentencia definitiva de primera instancia, tanto las que resultan benéficas como las que resultan parcialmente perjudiciales. Una regla categórica como esa sería incorrecta porque impondría el deber de combatir sentencias que, pese a derivar de violaciones procesales de relativa importancia, podría no convenirle atacar a la defensa en función de la particular estrategia que ha diseñado, con base en la información hasta ese momento disponible.
86. A juicio de este Pleno, con esta norma de rango constitucional, el poder reformador de la Constitución ha querido mostrar consciencia sobre la importancia de respetar la razonable variedad de estrategias que válidamente caben en la ruta de un litigio penal, y (consecuentemente) atenuar el nivel de exigencia que se espera de una persona penalmente sentenciada. Se parte de la premisa de que no siempre resulta acertado esperar un impulso procesal inmediatamente reactivo por parte de quien ha recibido una sentencia de esta naturaleza, pues debido a la diversidad de matices y particularidades que naturalmente se pueden suscitar en cada proceso, tal exigencia impondría una exigencia desmedida, que incluso podría resultar en promociones infructuosas u onerosas para el sentenciado, o incluso generadoras de una innecesaria sobrecarga en el aparato de justicia penal.

²⁴ La jurisprudencia de ambas salas de esta Suprema Corte también ha conceptualizado esta porción normativa como una genuina excepción al principio de definitividad. Véase, por ejemplo, el texto de la jurisprudencia 2a./J. 120/2018 (10a.), de rubro “**DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. LA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE AMPARO, SÓLO ES APLICABLE AL TRAMITADO EN LA VÍA DIRECTA**”.

También la jurisprudencia de Primera Sala 1a. VIII/2020 (10a.) de rubro: “**EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. EL ARTÍCULO 171, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA QUE LA ESTABLECE POR CONDICIONES DE POBREZA O MARGINACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL DE LAS PARTES**”.

87. De este modo, un mandato general que, de manera rígida y categórica, ordenara promover el recurso ordinario como condición de acceso al juicio de amparo directo —en un supuesto como el que nos ocupa— sería sobreincluyente y, por tanto, ciega a las particularidades de cada secuela procesal. Con ello, negaría la posibilidad de que la defensa realizara un cálculo costo-beneficio, enteramente legítimo, diseñado para las necesidades de su caso concreto.
88. Consecuentemente, el hecho de que la parte quejosa (penalmente sentenciada) omita promover el recurso de apelación no puede considerarse como un consentimiento implícito de las violaciones procesales surgidas en primera instancia. La posibilidad de plantearlas en amparo directo contra la sentencia definitiva no precluye. Ese es el espíritu del artículo 107, fracción III, inciso a, último párrafo, y por supuesto de la norma que materializa su mandato a nivel secundario, el artículo 171 de la Ley de Amparo.
89. Para confirmar el significado que es posible atribuirles, no podemos pasar por alto el contexto que les da origen. La porción del artículo 107 constitucional que hemos destacado nace como parte de la reforma constitucional de derechos humanos de junio de dos mil once. Así, su contenido no puede leerse como si se desarrollara en un vacío; emerge en un contexto de reformas estructurales al orden constitucional y a la legislación de amparo que —tal como este Pleno ha estudiado consistentemente en una gran diversidad de casos— llegaron para revolucionar las premisas sobre las que se erige el sistema de justicia constitucional de nuestro país, y (sobre todo) para armonizarlo con el ideal de maximización de los derechos humanos de las personas.
90. Inspirado en ese propósito general, el poder reformador de la Constitución y el legislador ordinario decidieron modular el principio de definitividad para incorporar nuevas clases de sujetos vulnerables a las que esta excepción podría resultarles aplicables, y así maximizar las condiciones de acceso a la justicia. El siguiente cuadro comparativo demuestra gráficamente cómo operó el cambio con respecto al texto anterior en ambos ordenamientos.

Texto anterior	Texto actual
CPEUM (texto anterior a la reforma de 6 de junio de 2011)	CPEUM (texto posterior a la reforma de 6 de junio de 2011)

<p>Art. 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:</p> <p>(REFORMADO, D.O.F. 10 DE AGOSTO DE 1987)</p> <p>a).- Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;</p>	<p>Art. 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:</p> <p>(....)</p> <p>III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:</p> <p>Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.</p> <p>Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. <u>Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado;</u></p> <p>(....)</p>
<p>Ley de Amparo (texto abrogado)</p> <p>ARTICULO 161.- Las violaciones a las leyes del procedimiento a que se refieren los dos artículos anteriores sólo podrán reclamarse en la vía de amparo al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.</p> <p>(REFORMADO, D.O.F. 30 DE ABRIL DE 1968)</p> <p>En los juicios civiles, el agraviado se sujetará a las siguientes reglas:</p> <p>(REFORMADA, D.O.F. 30 DE ABRIL DE 1968)</p>	<p>Ley de Amparo (texto vigente)</p> <p>Artículo 171. Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo.</p>

<p><u>I.- Deberá impugnar la violación en el curso mismo del procedimiento mediante el recurso ordinario y dentro del término que la ley respectiva señale.</u> (REFORMADA, D.O.F. 30 DE ABRIL DE 1968)</p> <p>II.- Si la ley no concede el recurso ordinario a que se refiere la fracción anterior o si, concediéndolo, el recurso fuere desechado o declarado improcedente, deberá invocar la violación como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. (REFORMADO, D.O.F. 4 DE DICIEMBRE DE 1974)</p> <p><u>Estos requisitos no serán exigibles en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, ni en los promovidos contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten el orden y a la estabilidad de la familia.</u></p>	<p>Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculpado. Tampoco será exigible el requisito cuando se alegue que, la ley aplicada o que se debió aplicar en el acto procesal, es contrario a la Constitución o a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.</p>
--	--

91. Este Pleno no puede soslayar lo significativo de estas modificaciones. La intención del Constituyente permanente es notablemente clara: extender el alcance de esta modulación al principio de definitividad en favor de quienes son considerados sujetos vulnerables, o de quienes se encuentran en condiciones de desventaja formal y/o material. Ello obedece a que las nociones contemporáneas sobre los sujetos que ocupan tales posiciones de desventaja exceden, por mucho, el contenido de categorías demasiado acotadas o hasta anacrónicas, como las previstas en el texto anterior bajo el rubro “menores o incapaces”. De acuerdo con esta lógica, en lo que respecta a la materia penal, la excepción hace referencia a quien incuestionablemente resulta la parte más débil de la contienda: la persona penalmente sentenciada.
92. En síntesis, una lectura coherente del modelo de definitividad en materia penal nos permite concluir lo siguiente: como regla primaria tenemos que, si una persona sentenciada en primera instancia quiere acudir al juicio de amparo, ciertamente debe agotar el recurso de apelación como condición de acceso. Eso ordena el artículo 61, fracción XVIII, inciso b de la Ley de Amparo. Sin embargo, el constituyente permanente (en el artículo 107, fracción III, inciso a) ha reconocido que, en un escenario como el que nos ocupa, la exigencia de agotar el recurso no se justifica y, por el contrario, podría causar impedimentos

injustificados para la realización del derecho de acceso a la justicia. La obtención de una sentencia de primera instancia parcial o relativamente favorable no obliga al sentenciado a acudir a la apelación. Pero la decisión de la fiscalía de apelar ese fallo sí puede tener el efecto de cambiar la situación jurídica del sentenciado, y con ello materializar un perjuicio distinto, novedoso y, por sí mismo, suficientemente significativo para ahora sí ser considerado digno de impugnación por parte de la defensa. Entonces, las violaciones procesales que trascienden al fallo de primera instancia no son susceptibles de tenerse por consentidas.

93. Esta lectura de las disposiciones constitucionales y legales involucradas es consistente con otros precedentes en los que este Pleno ha analizado el nivel de exigencia aplicable tratándose de amparos (y sus recursos) derivados de una secuela procesal penal. Efectivamente, en otros asuntos hemos tenido oportunidad de explicar por qué, al interpretar los requisitos procesales aplicables a las personas penalmente procesadas o sentenciadas, se justifica partir de la premisa según la cual su posición ante el orden jurídico simplemente no es igual a la de otros sujetos procesales que interactúan en la misma materia penal o en otras materias.
94. Concretamente, en los amparos en revisión 540 y 541²⁵, ambos de 2021, este Tribunal Pleno analizó el estándar aplicable a las cargas procesales de las personas inculpadas en el juicio de amparo.
95. La necesidad de este análisis surgió a propósito de la falta de promoción de un recurso de revisión principal por parte de la defensa de las inculpadas contra una concesión de amparo parcialmente favorable. Básicamente, se consideró que la presentación de una revisión adhesiva generaba la posibilidad de una litis tan abierta como la que permite la revisión principal, precisamente por la particular posición de desventaja que es característica de las personas sujetas a un proceso

²⁵ Ambos asuntos fueron resueltos el 28 de marzo de 2022. En lo que concierne al punto relativo a la naturaleza de la revisión adhesiva (que es le que nos interesa) se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá en contra de la interrupción de la tesis jurisprudencial P./J. 28/2013 (10a.), Esquivel Mossa con precisiones, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales apartándose de la metodología, Pardo Rebolledo por consideraciones distintas, Piña Hernández en contra de las consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek por consideraciones distintas, Pérez Dayán en contra de las consideraciones y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea con salvedades, respecto del apartado VII, relativo a la determinación sobre los alcances del recurso principal y el recurso de revisión adhesiva planteados. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.

penal. El Pleno justificó esta posición bajo consideraciones que ahora resultan enteramente aplicables, incluso por mayoría de razón. Por su importancia vale la pena citarlas literalmente:

La persona imputada de un delito se encuentra en una posición de vulnerabilidad, al enfrentarse y defenderse del poder punitivo del Estado, que es aquel respecto del cual se activan garantías y derechos de una manera reforzada. De ahí que el imputado disfrute de algunas prerrogativas procesales no extendidas aritméticamente a la víctima. Esta diferencia razonable de cargas y oportunidades procesales ha tenido una traducción en el diseño de la revisión en el juicio de amparo: mientras que la persona imputada, como quejosa, cuenta con amplia suplencia de la queja, a la persona ofendida o víctima, como parte tercera interesada, le es aplicable un estándar de revisión de estricto derecho.

Así, tanto el Pleno como la Primera Sala (por ser la especializada en la materia) han dejado claro, a través de sus precedentes, por qué las personas imputadas se encuentran en una peculiar condición de vulnerabilidad con respecto al poder punitivo del Estado y, sobre todo, por qué el reconocimiento de esta premisa no va en detrimento de los derechos de la víctima.

Es natural que la persona sujeta al *ius puniendi* se encuentre en la necesidad de acudir al juicio de amparo para combatir una decisión que le afecte a pesar de que ella haya sido resultante de la actividad procesal de su contraparte. De este modo, puede hacer valer pretensiones no planteadas en esa oportunidad procesal previa que su contraparte sí instó. Esta conclusión resulta respetuosa de una igualdad procesal sensible a la innegable condición de quien debe enfrentar a la maquinaria punitiva para defender su inocencia.

Las cargas procesales que se colocan a las personas imputadas no pueden ser tan estrictas como lo son para otros sujetos procesales y en otras materias. Su especial condición de desventaja obliga a atemperar el nivel de exigencia inherente a esas exigencias que legítimamente pueden imponerse tratándose de juicios entablados entre particulares, siempre que se presenten condiciones de ostensible simetría.

De este modo, la estrategia de defensa diseñada para demostrar la inocencia de cualquier persona imputada no puede regirse por un estándar desproporcionadamente severo, ni ser indiferente a lo que está en juego en la mayoría de los casos penales, la libertad misma.

Así, resultaría inadmisibles exigir que las personas penalmente imputadas (o su defensa) impugnen, automática e indefectiblemente, *cualquier* resolución que les sea parcialmente favorable. Esa carga es excesiva cuando, como ocurre con frecuencia, existe un abanico de posibles estrategias de defensa igualmente razonables. Si la persona imputada y su defensa optan por no promover un recurso, pero después lo hace su contraparte (el Ministerio Público o la víctima), es legítimo que esta nueva oportunidad procesal abra la posibilidad de reexaminar los fundamentos de lo decidido y, por tanto, que la persona inculpada esté en condiciones de cuestionar sus méritos en los términos más amplios.

En materia penal, insistimos, las limitaciones que impone una concepción formal de la igualdad procesal no abonan en la pronta y efectiva resolución de los conflictos. En este ámbito, el justo equilibrio es aquel capaz de ponderar las diferencias materiales con las que los sujetos procesales ingresan al terreno de juicio. Es cierto que el debido proceso otorga garantías reforzadas a la parte más débil, pero esta protección siempre resulta en beneficio de todos los sujetos procesales (víctimas e inculpados), pues esa es la única vía para evitar la condena de una persona inocente y, por ende, también la única ruta que nuestro orden constitucional reconoce como legítima para conocer la verdad, que es, por supuesto, el objetivo último al que aspira la víctima.

96. Estas consideraciones han quedado reflejadas en la tesis aislada de rubro “REVISIÓN ADHESIVA EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. LA PERSONA IMPUTADA, CON EL CARÁCTER DE QUEJOSA, PUEDE INTRODUCIR VÁLIDAMENTE EN DICHO RECURSO ARGUMENTOS DIRIGIDOS A BUSCAR UN MAYOR BENEFICIO, A PESAR DE NO HABER PROMOVIDO LA REVISIÓN PRINCIPAL PARA ATACAR LA SENTENCIA QUE LE FUE FAVORABLE POR VICIOS FORMALES.”²⁶
97. Pues bien, todo lo anterior confirma la conclusión ya explicada párrafos atrás: resulta inadmisibles considerar que la persona sentenciada —que acude al amparo para combatir una resolución de apelación instada por su contraparte— ha consentido cualquier violación procesal cometida en primera instancia y no hecha valer en la sentencia definitiva de apelación.
98. Ahora bien, a estas consideraciones hay que sumar otro factor que contribuye a reforzarlas y que es de suma importancia para determinar el alcance de la litis de cualquier amparo penal: la suplencia de la deficiencia de la queja.
99. Como esta Suprema Corte ha reconocido en su actuar habitual y su desarrollo jurisprudencial, en materia penal, la figura de la suplencia de la queja a favor del imputado es tan extensa que llega al extremo de permitir el análisis de violaciones a los derechos humanos, aún ante la ausencia total de conceptos de violación o de agravios. Así es como el artículo 79, fracción, III, inciso a)²⁷, de la Ley de

²⁶ La tesis fue aprobada por el Tribunal Pleno en sesión de 15 de noviembre de 2022 y se encuentra pendiente de publicación en el Semanario Judicial de la Federación.

²⁷ Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

(...)

III. En materia penal:

a) En favor del inculpadado o sentenciado

(...)

Amparo ha sido interpretado reiteradamente²⁸. Y, anteriormente, con la ley de amparo abrogada, ocurría lo mismo: la persona sentenciada siempre ha sido considerada un sujeto vulnerable, en cuyo beneficio se activan una serie de protecciones reforzadas durante la tramitación del juicio de amparo. Así, si un juzgador advierte violaciones a sus derechos humanos, es su obligación revisar la cuestión y, en su caso, conceder la protección constitucional. El contenido de la demanda de amparo (sus posibles deficiencias y limitaciones) jamás han limitado aquello que puede ser materia del juicio.

100. Pero, además, este principio de amplia suplencia también tiene su reflejo en el Código Nacional de Procedimientos Penales.
101. Esto incluso resultó claro para la autoridad responsable, pues en una parte de su sentencia señaló explícitamente que consideraba su obligación suplir la deficiencia de la queja a favor del imputado en caso de advertir una violación a sus derechos humanos. Y no solo eso, incluso se pronunció en el sentido de que no se violó el principio de inmediación por el hecho de que una de las juezas integrantes del juicio oral hubiera sido sustituida durante el juicio.
102. Así, el tribunal de apelación procedió a analizar los agravios de la fiscalía recurrente. Destacó que el estudio se limitaría a la individualización de la pena, la cual fue recurrido por la fiscalía y no se extendería a cuestiones no planteadas por el recurrente, salvo que se presentaran violaciones a los derechos fundamentales.
103. En efecto, en la página 357 de la sentencia, al precisar el alcance de la materia de la apelación, el tribunal colegiado consideró lo siguiente:

“...es necesario puntualizar, que en la materia de estudio de la presente resolución únicamente versará sobre lo concerniente a la individualización de la pena, aspecto sobre el cual expresó sus agravios la Fiscalía, en su escrito de veintinueve de septiembre de dos mil dieciocho, dado que en términos del numeral 461, párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos, este Tribunal solo puede efectuar pronunciamiento respecto a los agravios formulados ya que está impedido para examinar las cuestiones no planteadas, salvo el caso de que se presenten violaciones a derechos fundamentales; porque la

²⁸ Para confirmar este punto, basta con citar como ejemplo un precedente reciente de la Primera Sala. En la jurisprudencia 1/2022 (10a.) de rubro “**SUPLENCIA EN AUSENCIA DE LA QUEJA EN AMPARO PENAL. CUANDO EL QUEJOSO ES EL INculpADO, OPERA TAMBIÉN RESPECTO DE CUESTIONES DE PROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**” se partió de la premisa de que norma faculta al órgano jurisdiccional a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en diversos supuestos e, incluso, de manera total ante la falta de expresión de estos.

indicada ley procedimental es por demás clara en establecer el estudio de estricto derecho y únicamente analizar el recurso con sustento en lo que exponga el recurrente en sus agravios; y, en todo caso, el estudio oficioso de la acreditación del delito, la responsabilidad penal, e incluso de la individualización de la pena, en una interpretación pro persona, está reservado a aquellos que sean integrantes de grupos considerados como vulnerables, que no es el caso del fiscal del Ministerio Público.”

104. Como se puede ver, el mismo órgano de apelación consideró que, en términos del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, debía centrarse en los agravios de la parte apelante (la Fiscalía), pero que, en caso de identificar una violación a los derechos humanos del inculpado, definitivamente debía pronunciarse sobre eso.
105. Este entendimiento tiene reflejo en el texto literal de ese artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, citado por el órgano de apelación y que rige el alcance de los recursos en general.

Artículo 461. Alcance del recurso

El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, **a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado**. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

106. De igual forma, el artículo 481 del mismo Código Nacional, que se refiere en específico al recurso de apelación, nos dice que el tribunal de alzada siempre puede hacer valer e incluso reparar de oficio las violaciones a los derechos humanos a favor del sentenciado.

Artículo 481. Materia del recurso.

Interpuesto el recurso de apelación por violaciones graves al debido proceso, no podrán invocarse nuevas causales de reposición del procedimiento; sin embargo, el Tribunal de alzada podrá hacer valer y reparar de oficio, a favor del sentenciado, las violaciones a sus derechos fundamentales.

107. Este entendimiento coincide con el de la Primera Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, reflejado en la jurisprudencia 1a./J. 17/2019 (10a de rubro: **“RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO.”**²⁹ En su justificación, la Primera Sala concluyó que, en definitiva, el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla –de manera implícita– el principio de suplencia de la queja a favor del imputado.

108. Así, para este Pleno no queda duda de que si, en el caso, el órgano de apelación identificaba alguna violación de derechos humanos cometida en perjuicio de los imputados, no solo podía, sino que debía suplir la deficiencia. Al final, su criterio fue que, en este asunto, no se cometió violación alguna al debido proceso que ameritara ese análisis oficioso. Pero lo importante es que el tribunal de apelación partió de la premisa de que la *litis* estaba estrictamente limitada a lo planteado por la Fiscalía, salvo por la posibilidad de advertir oficiosamente violaciones a los derechos humanos de los inculpados. Incluso, tuvo que decir expresamente que, en el caso, no se advertía violación alguna al debido proceso³⁰.
109. Además, como ya apuntamos anteriormente, uno de los agravios de la fiscalía estuvo destinado a combatir lo que consideró un intento por reponer el procedimiento ante la supuesta violación al principio de inmediación por cambio de juzgador³¹. Esto demuestra que la Fiscalía misma estaba consciente de que el tribunal de apelación contaba con atribuciones para hacer una revisión oficiosa de cualquier violación procesal, con independencia de si los sentenciados la habían planteado o no.
110. Así, consideramos claro que esa premisa (según la cual el recurso de apelación no solo puede, sino que debe incluir el análisis oficioso de violaciones a derechos humanos en perjuicio del inculpadado) también nos permite justificar por qué la *litis* de un amparo directo —promovido contra la sentencia de apelación— nunca puede entenderse como cerrada o restringida.

²⁹ Sus datos de localización son: registro digital: 2019737, instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis: Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65, Abril de 2019, Tomo I, página 732.

³⁰ Ver hoja 33 de la sentencia de apelación.

³¹ Al respecto, el tribunal de apelación resolvió en el sentido de que dicho agravio era inoperante, pues el juicio no había sido repuesto. Y consideró que a él no le correspondía decidir sobre tal cuestión si no advertía una violación al debido proceso (hoja 32 de la sentencia).

111. Esta conclusión es sumamente relevante porque nos permite justificar por qué se han superado las condiciones que —antes de las reformas estructurales de derechos humanos y de amparo que hemos comentado— permitieron a la Primera Sala afirmar un criterio que validaba una litis cerrada precisamente para el supuesto en que el Ministerio Público era el único apelante.
112. Como ya anunciábamos, en la tesis de jurisprudencia 110/2010³², aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de diecisiete de noviembre de dos mil diez, dicho órgano sostuvo que —de acuerdo con la naturaleza del recurso de apelación regulado en los artículos 364 y 415 del entonces vigente Código de Procedimientos Penales Federal y para el Distrito Federal— si únicamente el Ministerio Público se inconformaba a través de dicho recurso respecto de la modificación de la pena o la concesión del beneficio de la condena condicional, la sala incrementa aquélla o modifica ésta, y el sentenciado promovía el juicio de amparo directo contra la resolución recaída al indicado recurso, entonces el tribunal colegiado de circuito no podía conceder la protección constitucional para el efecto de que la responsable analizara los elementos del tipo penal y la responsabilidad del sentenciado.
113. Pues bien, esa tesis parte de premisas sobre la naturaleza del juicio de amparo en material penal que ya han quedado superadas por las reformas en materia de derechos humanos a las que hemos aludido. Destaca, sobre todo, la incursión de lo dispuesto en el artículo 107, fracción III, inciso a, de la Constitución.

³² Tesis 1a./J. 110/2010, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, febrero de 2011, página 11, de rubro y texto: **“AMPARO DIRECTO. CUANDO EL SENTENCIADO LO PROMUEVE EN VISTA DE QUE LA SALA INCREMENTA LA PENA O MODIFICA LA CONCESIÓN DEL BENEFICIO DE LA CONDENA CONDICIONAL, A RAÍZ DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO ÚNICAMENTE APELÓ LA SENTENCIA CONDENATORIA RESPECTO A ESTOS TEMAS, LA LITIS EN EL AMPARO SE CONSTRIÑE EXCLUSIVAMENTE A ESTOS ASPECTOS, SIN QUE PUEDA CONCEDERSE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL EN FAVOR DEL SENTENCIADO PARA EL EFECTO DE QUE LA SALA ANALICE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y LA RESPONSABILIDAD DE ÉSTE.** De los artículos 364 y 415 de los Códigos de Procedimientos Penales Federal y para el Distrito Federal, respectivamente, se advierte que la segunda instancia se abre a petición de parte legítima para resolver sobre los agravios expresados por el promovente al interponer el recurso de apelación. En consecuencia, si únicamente el Ministerio Público se inconforma a través de dicho recurso respecto de la modificación de la pena o de la concesión del beneficio de la condena condicional, la sala incrementa aquélla o modifica ésta, y el sentenciado promueve juicio de amparo directo contra la resolución recaída al indicado recurso, el tribunal colegiado de circuito no puede conceder la protección constitucional para el efecto de que la responsable analice los elementos del tipo penal y la responsabilidad del sentenciado. Lo anterior, en virtud de que la litis en el juicio de garantías se concreta exclusivamente a los agravios planteados por la representación social, pues al ordenarse el análisis de los aspectos mencionados se estaría realizando una revisión oficiosa no permitida.”. Contradicción de tesis 444/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Sexto, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 27 de octubre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

114. Como hemos narrado párrafos atrás, cuando la Primera Sala emitió esa jurisprudencia, el texto constitucional no contemplaba la excepción a la que hoy alude para las sentencias penalmente condenadas. Actualmente, por virtud de esa disposición expresa, las violaciones procesales susceptibles de ser analizadas en juicio de amparo directo no pueden considerarse consentidas por la falta de promoción del recurso de apelación.
115. En ese sentido, cobra aplicación lo dispuesto en el artículo sexto transitorio del decreto de entrada en vigor de la Ley de Amparo y según el cual, la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior solo continua en vigor en lo que no se le oponga³³. Así, por todas las razones anteriormente desarrolladas, es claro que no se actualizan las condiciones de vigencia de la jurisprudencia 110/2010.
116. En conclusión, la materia de análisis de este amparo no puede quedar limitada por los agravios planteados por la fiscalía, pese a ser el único sujeto procesal que instó el recurso de apelación. Tanto el artículo 107, fracción III, inciso a), párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como el artículo 171 de la Ley de Amparo, nos ofrecen una respuesta categórica: en el supuesto que nos ocupa —en el que la sentencia de apelación surge por el impulso procesal de la fiscalía— la persona sentenciada no pierde el derecho de combatir vicios atinentes a la etapa de juicio de oral.

VI. ESTUDIO DE FONDO

117. Establecida la materia que se someterá a examen constitucional, es necesario adelantar que, a juicio de este Tribunal Pleno, este asunto se caracteriza por presentar múltiples vicios de debido proceso, todos derivados de una violación fundamental al principio de presunción de inocencia en su vertiente de estándar probatorio. Así, resulta fundado lo argumentado por la defensa en el sentido de que, durante el desahogo de la audiencia de juicio oral, se concedió una ventaja indebida a la fiscalía, supliéndole la deficiencia de la queja y otorgando un peso preponderante e injustificado a sus pruebas y su teoría del caso. Con ello, se puso a la defensa en clara desventaja para demostrar, como fue su intención, la inocencia de los hoy quejosos.
118. Además, desde ahora conviene hacer una precisión metodológica de la mayor

³³ SEXTO. La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente Ley.

relevancia: esta violación es tan fundamental —porque afecta todos los principios más básicos de un sistema acusatorio— que resulta fundada y suficiente para conceder el amparo liso y llano a los quejosos. Así, en aplicación de la metodología que exige el principio de mayor beneficio en amparo, debemos estudiar este tema en primer y último orden³⁴. Esto excluye la necesidad de estudiar alegatos sobre otras violaciones (como la que se alega sobre el principio de inmediación por cambio de juez, entre otras), que bien podrían resultar fundados, pero cuyo estudio no necesariamente lograría el mayor beneficio esperado por los quejosos y que, en cambio, sí se logra con el estudio de una violación de primer orden, como la que atañe al principio de presunción de inocencia.

119. Para justificar esta conclusión, dividiremos este estudio en dos apartados. El primero concierne al parámetro de control de regularidad constitucional aplicable para la presunción de inocencia. Dado que no es la primera vez que este Tribunal Pleno se pronuncia sobre el alcance de este principio, debemos retomar la línea jurisprudencial de otros precedentes, para (a partir de ahí) hacer las distinciones conducentes al análisis del caso que nos ocupa. En el segundo apartado, utilizaremos ese estándar para, a partir del caso concreto, evaluar críticamente las fallas en el razonamiento probatorio en la resolución del tribunal de juicio oral.

³⁴ Resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 3/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, tomo XXI, febrero de 2005, página 5, de rubro y texto: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.** De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.”

Artículo 189 de la Ley de Amparo:

El órgano jurisdiccional de amparo procederá al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en el mayor beneficio para el quejoso. En todas las materias, se privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso.

En los asuntos del orden penal, cuando se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse la extinción de la acción persecutoria o la inocencia del quejoso, se le dará preferencia al estudio de aquéllas aún de oficio.

A. Parámetro de control constitucional: principio de presunción de inocencia y estándar probatorio

120. En primer orden, es necesario que nos detengamos para recordar cuál es el parámetro de control de regularidad constitucional aplicable para la presunción de inocencia, específicamente en su vertiente de estándar probatorio. Esta Suprema Corte ya cuenta con una doctrina base, desarrollada en varios precedentes, y a partir de la cual debemos someter a examen el desarrollo probatorio conducido por el tribunal de juicio oral. El asunto que nos ocupa es idóneo para reiterarla y reforzarla.

Evolución jurisprudencial.

121. La línea jurisprudencial de esta Suprema Corte en materia de presunción de inocencia tiene un largo recorrido.

122. Antes de la reforma de 18 de junio de 2008, la Constitución no reconocía expresamente el principio de presunción de inocencia. No obstante, el Pleno de este Alto Tribunal, al resolver el amparo en revisión 1293/2000, en sesión de 15 de agosto de 2002³⁵, interpretó que éste se contenía, de manera implícita, en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo de la Carta Magna, pues derivaba de los principios de debido proceso legal y acusatorio. De este precedente surgió la tesis:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el

³⁵ Amparo en revisión 1293/2000. Sesión de 15 de agosto de 2002. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot y Arnulfo Moreno Flores.

artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar "los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"; en el artículo 21, al disponer que "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público"; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole "buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos". En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado³⁶.

123. La reforma constitucional de junio de 2008 introdujo este principio de manera explícita en su artículo 20, apartado B, lo que puede considerarse un parteaguas que nos sirve como punto de partida para mencionar los precedentes más destacables. De esto partió la Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 2087/2011, en sesión de 26 de octubre de 2011³⁷ y del cual surgió la tesis de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008**³⁸.

124. Al resolver el amparo en revisión 624/2008³⁹, la Primera Sala dio cuenta de su elevación a rango constitucional⁴⁰ y de su reconocimiento por diversos

³⁶ Sus datos de localización son: tesis del Pleno P. XXXV/2002, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación, tomo XVI, agosto de 2002, página 14.

³⁷ Amparo directo en revisión 2087/2011. 26 de octubre de 2011. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona

³⁸ Tesis 1a. I/2012 (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, libro IV, enero de 2012, tomo 3, página 2917.

³⁹ Amparo en revisión 624/2008. 29 de octubre de 2008. Mayoría de tres votos de los Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza (Ponente) y Olga Sánchez Cordero. En contra de los emitidos por los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Presidente Sergio A. Valls Hernández, quienes formularán voto particular. Secretario: Roberto Ávila Ornelas.

⁴⁰ En esta oportunidad, la Sala recordó que ya había reconocido que el principio de encontraba implícitamente protegido en la Constitución desde su texto anterior a la reforma penal de junio de 2008. Ese criterio estaba reflejado en la tesis 1a. LXXIV/2005 de rubro "**PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. ESTÁ PREVISTO IMPLÍCITAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**". El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que de los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 19, párrafo primero; 21, párrafo primero, y 102, apartado A, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deriva el principio de presunción de inocencia, y de esta inferencia, relacionada con los artículos 17, segundo párrafo, y 23 del citado ordenamiento, se concluye la existencia del principio in dubio pro reo, el cual goza de jerarquía constitucional. En ese tenor, conforme al principio constitucional de presunción de inocencia,

instrumentos internacionales de derechos humanos de los que México es parte, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Además, mencionó que su alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales. De acuerdo con este precedente, el principio de presunción de inocencia exige que, para imponer una sanción, es indispensable la certeza de la culpabilidad, pues ante la duda de su existencia o inexistencia, no hay justificación para imponer la sanción.

125. Posteriormente, al resolver el amparo directo en revisión 715/2010⁴¹, la Primera Sala retomó algunas ideas esenciales de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y sostuvo que el principio de presunción de inocencia se trata de un eje rector del proceso que busca evitar juicios anticipados y que exige una sentencia fundada y congruente. Aquí la Sala introdujo la idea de que la construcción de la prueba indiciaria puede desvirtuar válidamente la presunción de inocencia, pero (para ello) la conclusión debe estructurarse más allá de toda duda razonable.

126. A continuación, destaca el primer precedente que construyó las bases de la

cuando se imputa al justiciable la comisión de un delito, éste no tiene la carga probatoria respecto de su inocencia, pues es el Estado quien debe probar los elementos constitutivos del delito y la responsabilidad del imputado. Ahora bien, el artículo 17, segundo párrafo, constitucional previene que la justicia que imparte el Estado debe ser completa, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, el referido artículo 23, in fine, proscribire la absolución de la instancia, es decir, absolver temporalmente al reo en una causa criminal cuando los elementos probatorios aportados por la parte acusadora durante el juicio no resultan suficientes para acreditar su culpabilidad; por lo que la absolución debe ser permanente y no provisoria, además de que el propio artículo 23 previene que no es lícito juzgar dos veces a alguien por el mismo delito (principio de non bis in idem). En este orden, si en un juicio penal el Estado no logra demostrar la responsabilidad criminal, el juzgador está obligado a dictar una sentencia en la que se ocupe de todas las cuestiones planteadas (artículo 17, segundo párrafo), y como ante la insuficiencia probatoria le está vedado postergar la resolución definitiva absolviendo de la instancia -esto es, suspendiendo el juicio hasta un mejor momento-, necesariamente tendrá que absolver al procesado, para que una vez precluidos los términos legales de impugnación o agotados los recursos procedentes, tal decisión adquiera la calidad de cosa juzgada (artículo 23).

Además, se apoya en la tesis 2a. XXXV/2007 de rubro y texto: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.** El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia".

⁴¹ Amparo directo en revisión 715/2010, resuelto el 29 de junio de 2011. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero (Ponente) y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. En contra del emitido por el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

doctrina que hoy opera: el amparo en revisión 466/2011⁴². Aunque este asunto se generó en el contexto del derecho administrativo sancionador, ofreció a la Primera Sala la oportunidad de hacer las primeras distinciones relevantes sobre la naturaleza de este principio. Aquí se sostuvo que la presunción de inocencia es un derecho que podría calificarse de “poliedrico”, en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con garantías encaminadas a disciplinar distintos aspectos del proceso penal. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos cuatro vertientes del derecho: (1) como principio informador del proceso penal; (2) como regla de trato procesal; (3) como regla probatoria; y (4) como estándar probatorio o regla de juicio.

- 1) **Principio informador.** Constituye una directriz tanto para el legislador como para el juez penal. En el primer caso, impone al legislador la obligación de regular el proceso penal estableciendo las garantías necesarias para que en la mayor medida posible se otorgue a los procesados un trato de “no autores” de los delitos por los cuales se les acusa. En cambio, como mandato dirigido al juez, prohíbe realizar interpretaciones legales que sean incompatibles con el contenido del derecho.
- 2) **Regla probatoria.** Establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que debe reunir cada uno de los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.
- 3) **Estándar probatorio.** Puede entenderse como una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando no se han aportado pruebas de cargo suficientes sobre la existencia del delito y la responsabilidad de la persona.
En este sentido, para poder considerar que existen indicios que constituyan *prueba de cargo suficiente* para enervar la presunción de inocencia, el juez debe, entre otras cosas, cerciorarse de que estén

⁴² Amparo en revisión 466/2011, resuelto el 9 de noviembre de 2011. Mayoría de tres votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reserva el derecho de formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente). Ausente Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. En contra del emitido por la Ministra Olga Sánchez Cordero, quien se reserva el derecho de formular voto particular. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

desvirtuadas las hipótesis de inocencia efectivamente alegadas por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

Además —sostuvo la Sala— desde el punto de vista técnico, pueden distinguirse dos aspectos implícitos en esta vertiente de la presunción de inocencia: (i) lo que es el estándar propiamente dicho, es decir, las condiciones que tienen que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y (ii) la regla de carga de la prueba, entendida no como la norma que determina quién debe aportar las pruebas (*burden of producing evidence*, en la terminología anglosajona), sino como la que establece a cuál de las partes debe perjudicar el hecho de que no se satisfaga el estándar (*burden of proof*) que en materia penal evidentemente es al Ministerio Público.

- 4) **Regla de tratamiento.** La finalidad de la presunción de inocencia es “impedir la aplicación de medidas judiciales que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable y, por tanto, cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena”. En esta lógica, la presunción de inocencia comporta el derecho a ser tratado como inocente en tanto no haya sido declarada su culpabilidad por virtud de una sentencia judicial y se le haya seguido un proceso con todas las garantías.

127. Esta doctrina ha sido reiterada por la Primera Sala en un gran cúmulo de asuntos, entre ellos los amparos en revisión 349/2012⁴³, 123/2013⁴⁴, y los amparos

⁴³ Amparo en revisión 349/2012, resuelto el 26 de septiembre de 2012. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente). Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

⁴⁴ Amparo en revisión 123/2013, resuelto el 29 de mayo de 2013. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Carmen Vergara López.

directos en revisión 2756/2012⁴⁵, 1520/2013⁴⁶, 1481/2013⁴⁷. De la reiteración de este criterio derivaron las tesis jurisprudenciales:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "regla probatoria", en la medida en que este derecho establece las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado⁴⁸.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar⁴⁹.

128. Incluso este Pleno ha hecho suya esta línea jurisprudencial en los amparos

⁴⁵ Amparo en revisión 2756/2012, resuelto el 17 de octubre de 2012. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

⁴⁶ Amparo en revisión 1520/2013, resuelto el 26 de junio de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. En contra del emitido por el Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reserva el derecho de formular voto particular. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

⁴⁷ Amparo en revisión 1481/2013, resuelto el 3 de julio de 2013. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

⁴⁸ Tesis: 1a./J. 25/2014 (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 5, abril de 2014, tomo I, página 478.

⁴⁹ Tesis: 1a./J. 26/2014 (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 5, abril de 2014, tomo I, página 476.

directos 14/2015⁵⁰; 15/2015⁵¹ y 16/2015⁵². De estos asuntos derivaron las tesis aisladas, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONTENIDO DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL"⁵³, "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA"⁵⁴, "IN DUBIO PRO REO. INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO DE "DUDA" ASOCIADO A DICHO PRINCIPIO"⁵⁵, "IN DUBIO PRO REO. ESTE PRINCIPIO GOZA DE JERARQUÍA CONSTITUCIONAL AL CONSTITUIR UNA REGLA IMPLÍCITA DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA"⁵⁶ e "IN DUBIO PRO REO. OBLIGACIONES QUE IMPONE ESTE PRINCIPIO A LOS TRIBUNALES DE AMPARO"⁵⁷.

129. Al reiterar esta doctrina se ha señalado, además, que la presunción de inocencia contiene implícita una regla que impone la carga de la prueba, entendida como la

⁵⁰ Amparo directo 14/2015, resuelto el 30 de octubre de 2017. Mayoría de siete votos de los Ministros Luna Ramos apartándose de algunas consideraciones, Franco Gonzáles Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente Aguilar Morales, respecto de los apartados VIII, IX, X y XI relativos, respectivamente, a los vicios formales, al análisis de la actualización de los elementos del tipo penal, al análisis de la responsabilidad penal de los quejosos y a los efectos de la concesión del amparo. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Piña Hernández y Pérez Dayán votaron en contra. El señor Ministro Presidente Aguilar Morales anunció voto concurrente. La señora Ministra Luna Ramos reservó su derecho de formular voto concurrente. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Cossío Díaz anunciaron sendos votos particulares. La señora Ministra Piña Hernández reservó su derecho de formular voto particular.

⁵¹ Amparo directo 15/2015, resuelto el 30 de octubre de 2017. Mayoría de siete votos de los Ministros Luna Ramos apartándose de algunas consideraciones, Franco Gonzáles Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente Aguilar Morales, respecto de los apartados VIII, IX, X y XI relativos, respectivamente, a los vicios formales, al análisis de la actualización de los elementos del tipo penal, al análisis de la responsabilidad penal de los quejosos y a los efectos de la concesión del amparo. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Piña Hernández y Pérez Dayán votaron en contra. El señores Ministro Presidente Aguilar Morales anunció voto concurrente. La señora Ministra Luna Ramos reservó su derecho de formular voto concurrente. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Cossío Díaz anunciaron sendos votos particulares. La señora Ministra Piña Hernández reservó su derecho de formular voto Particular.

⁵² Amparo directo 16/2015, resuelto el 30 de octubre de 2017, Mayoría de siete votos de los Ministros Luna Ramos apartándose de algunas consideraciones, Franco Gonzáles Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente Aguilar Morales, respecto de los apartados VIII, IX, X y XI relativos, respectivamente, a los vicios formales, al análisis de la actualización de los elementos del tipo penal, al análisis de la responsabilidad penal de los quejosos y a los efectos de la concesión del amparo. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Piña Hernández y Pérez Dayán votaron en contra. El señores Ministro Presidente Aguilar Morales anunció voto concurrente. La señora Ministra Luna Ramos reservó su derecho de formular voto concurrente. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Cossío Díaz anunciaron sendos votos particulares. La señora Ministra Piña Hernández reservó su derecho de formular voto Particular.

⁵³ Tesis: P. VII/2018 (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 62, enero de 2019, tomo I, página: 473.

⁵⁴ Tesis: P. VI/2018 (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 62, enero de 2019, tomo I, página: 472.

⁵⁵ Tesis: P. V/2018 (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 62, enero de 2019, tomo I, página: 469.

⁵⁶ Tesis: P. VIII/2018 (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 62, enero de 2019, tomo I, página: 468.

⁵⁷ Tesis: P. IV/2018 (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 62, enero de 2019, tomo I, página: 471.

norma que determina a qué parte le corresponde aportar las pruebas de cargo. En este sentido, el hecho de que las pruebas de cargo sean suministradas al proceso por la parte que tiene esa carga procesal (el Ministerio Público) también constituye un requisito de su validez.

130. El siguiente precedente que debe destacarse es el amparo directo 21/2012⁵⁸. Aquí la Primera Sala reiteró agregó algunos puntos sobre cómo se debe valorar la prueba de cargo. Destaca la conclusión de que, cuando existen tanto pruebas de cargo como de descargo, la hipótesis de la acusación sólo puede estar probada suficientemente si al momento de valorar el material probatorio se analiza conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la *hipótesis de culpabilidad* propuesta por la acusación como de la *hipótesis de inocencia* alegada por la defensa⁵⁹. Es decir, la suficiencia de las pruebas de cargo sólo se puede establecer en confrontación con las pruebas de descargo.
131. En esta línea, las pruebas de descargo pueden dar lugar a una *duda razonable*, tanto cuando cuestionen la fiabilidad de las pruebas de cargo, como en el supuesto en que la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa esté corroborada por esos elementos exculpativos. Así, la actualización de una duda razonable por cualquiera de estas dos razones impide considerar que las pruebas de cargo son suficientes para condenar.
132. De este precedente derivaron las siguientes tesis de jurisprudencia:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO.

Cuando en un proceso penal coexisten tanto pruebas de cargo como de descargo, la hipótesis de culpabilidad formulada por el Ministerio Público sólo puede estar probada suficientemente si al momento de valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad como de la hipótesis de inocencia alegada por la defensa. Así, no puede restarse valor probatorio a las pruebas de descargo simplemente con el argumento de que ya existen pruebas de cargo suficientes para condenar. En este sentido, la suficiencia de las pruebas de cargo sólo se puede establecer en confrontación con las pruebas de descargo. De esta manera, las

⁵⁸ Amparo directo 21/2012, resuelto el 22 de enero de 2014. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero y el Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes se reservaron el derecho de formular voto concurrente, con excepción del Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

⁵⁹ Sobre el concepto de hipótesis en la teoría de la argumentación en materia de prueba, véase Gascón Abellán, *op. cit.*, pp. 101-115.

pruebas de descargo pueden dar lugar a una duda razonable tanto cuando cuestionen la fiabilidad de las pruebas de cargo, como en el supuesto en que la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa esté corroborada por esos elementos exculpatórios. Así, la actualización de una duda razonable por cualquiera de estas dos razones impide considerar que las pruebas de cargo son suficientes para condenar⁶⁰.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA. Para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o contraíndicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora⁶¹.

133. Posteriormente, en el amparo directo en revisión 4380/2013⁶², la Primera Sala añadió que, cuando existen pruebas de cargo que sean suficientes para tener por probada la hipótesis de culpabilidad, la negación de los hechos debe acompañarse con una versión de estos, que muestre la inocencia del inculpado, la cual además debe estar corroborada con medios de prueba que hagan creíble esa versión y, de esa forma, estar en posibilidad de generar una duda razonable.
134. En el amparo directo en revisión 3457/2013⁶³, la Sala agregó que una *duda razonable* también puede actualizarse en los casos en los que la defensa del acusado no propone propiamente una hipótesis de inocencia, sino una versión de los hechos que sólo es incompatible con algunos aspectos del relato de la acusación. En estos casos, la confirmación de la hipótesis de la defensa sólo hace surgir una *duda razonable* sobre un aspecto de la hipótesis de la acusación, de tal manera que esa duda no debe traer como consecuencia la absolución, sino tener por acreditada la hipótesis de la acusación *en el grado* propuesto por la defensa.
135. En este sentido, la Primera Sala habló sobre cómo valorar el material probatorio

⁶⁰ Tesis 1a./J. 2/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 38, enero de 2017, tomo I, página 161.

⁶¹ Tesis: 1a./J. 28/2016 (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 31, junio de 2016, tomo I, página 546.

⁶² Resuelto el 19 de marzo de 2014, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

⁶³ Amparo directo en revisión 3457/2013, resuelto el 26 de noviembre de 2014. Mayoría de 4 votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero, Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; con voto en contra del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

cuando coexisten tanto pruebas de cargo como pruebas de descargo. Al respecto, aclaró que no solo deben considerarse *pruebas de descargo* aquéllas que apoyan directamente la hipótesis de la defensa, sino también cualquier medio probatorio que tenga como finalidad cuestionar la *credibilidad* de las pruebas de cargo o más ampliamente poner *en duda* algún aspecto de la hipótesis de la acusación. En este sentido, los jueces ordinarios tienen la obligación de valorar todas las pruebas de descargo para no vulnerar la presunción de inocencia de la que goza todo imputado.

136. Luego, con respecto al concepto de “duda” asociado al principio *in dubio pro reo*, la Primera Sala agregó lo siguiente: concebir la duda en clave psicológica, es decir, como la “falta de convicción” o la “indeterminación del ánimo o del pensamiento” del juez, es una interpretación contraria a un entendimiento garantista de la presunción de inocencia. Asumir que la “duda” hace referencia al “estado psicológico” que las pruebas practicadas en el proceso pueden suscitar en el juez⁶⁴, es algo propio de las concepciones que utilizan la idea de “íntima convicción” como estándar de prueba.
137. Estas concepciones *subjetivistas* de la prueba no solo impiden establecer objetivamente cuándo existe evidencia suficiente para tener por acreditada una hipótesis probatoria⁶⁵, sino que además resultan incompatibles con los principios que rigen la *valoración racional* de los medios de prueba⁶⁶. Cuando una condena se condiciona a los “estados de convicción íntima” que pueda llegar a tener un juez en relación con la existencia del delito y/o la responsabilidad del imputado, se abre la puerta a la irracionalidad porque esos estados de convicción pueden emerger en el juzgador sin que haya una conexión entre éstos y la evidencia disponible⁶⁷.
138. Así, la “duda” debe entenderse como la existencia de *incertidumbre racional* sobre la verdad de la hipótesis de la acusación⁶⁸, incertidumbre que no sólo está determinada por el grado de confirmación de esa hipótesis, sino también eventualmente por el grado de confirmación de la hipótesis de la defensa, en el

⁶⁴ Ferrer Beltrán, “Una concepción minimalista...”, *op. cit.*, p. 152.

⁶⁵ Pardo, Michael, “The Gettier Problem and Legal Proof”, *Legal Theory*, vol. 16, núm. 2, 2010, p. 38.

⁶⁶ Ferrer Beltrán, “Una concepción minimalista...”, *op. cit.*, p. 152.

⁶⁷ Aguilera García, Edgar, “Crítica a la ‘convicción íntima’ como estándar de prueba en materia penal”, *Reforma judicial. Revista mexicana de justicia*, núm. 12, 2008, p. 8.

⁶⁸ Ferrer Beltrán, “Una concepción minimalista...”, *op. cit.*, p. 152.

supuesto de que existan pruebas de descargo que la apoyen.

139. De esta forma, cuando la hipótesis de la defensa es total o tendencialmente incompatible con la hipótesis de la acusación, el hecho de que aquella se encuentre confirmada por las pruebas disponibles genera una incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis que sustenta el Ministerio Público, lo que se traduce en la existencia de una *duda razonable* sobre la culpabilidad del imputado. En consecuencia, la satisfacción del estándar de prueba no depende de la existencia de una creencia subjetiva del juez que esté libre de dudas, sino de la *ausencia* dentro del conjunto del material probatorio de elementos de prueba que justifiquen la existencia de una duda. Lo importante no es que la duda se presente de hecho en el juzgador, sino que la duda *haya debido suscitarse* a la luz de las evidencias disponibles⁶⁹.
140. Además, este precedente destaca porque dejó claro que el tribunal de amparo (y no solo la autoridad responsable) está obligado a verificar si a la luz del material probatorio disponible el tribunal de instancia *tenía que haber dudado* de la culpabilidad del acusado, al existir evidencia que permitiera justificar la existencia de una incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación.
141. Por lo tanto, los tribunales de amparo están obligados a controlar la razonabilidad de la inferencia realizada por los jueces de instancia para acreditar la existencia del hecho a probar en el proceso penal.
142. De la resolución de este precedente derivaron las siguientes tesis aisladas: “PRUEBAS DE DESCARGO. EL JUZGADOR DEBE VALORARLAS EN SU TOTALIDAD A FIN DE NO VULNERAR LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEL IMPUTADO”⁷⁰, “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SITUACIONES EN LAS QUE LAS PRUEBAS DE DESCARGO PUEDEN DAR LUGAR A UNA DUDA RAZONABLE.”⁷¹, “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL IMPONE A LOS JUECES DE AMPARO EL DEBER DE CONTROLAR LA RAZONABILIDAD DE LAS INFERENCIAS QUE SE HACEN

⁶⁹ *Idem.*

⁷⁰ Décima Época, Registro: 2009468, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. CCXVII/2015 (10a.), Página: 597.

⁷¹ Décima Época, Registro: 2009467, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. CCXXI/2015 (10a.), Página: 594.

CON LAS PRUEBAS DE CARGO INDIRECTAS”⁷², “IN DUBIO PRO REO. OBLIGACIONES QUE ESTABLECE ESTE PRINCIPIO A LOS JUECES DE AMPARO”⁷³, “IN DUBIO PRO REO. INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO DE "DUDA" ASOCIADO A ESTE PRINCIPIO”⁷⁴, “IN DUBIO PRO REO. EL CONCEPTO DE "DUDA" ASOCIADO A ESTE PRINCIPIO NO DEBE ENTENDERSE COMO LA FALTA DE CONVICCIÓN O LA INDETERMINACIÓN DEL ÁNIMO O PENSAMIENTO DEL JUZGADOR”⁷⁵, “DUDA RAZONABLE. CONSECUENCIA DE SU ACTUALIZACIÓN CUANDO LA DEFENSA NO ALEGA UNA HIPÓTESIS DE INOCENCIA”⁷⁶ y “DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. CASO EN QUE DEBE DECLARARSE NULA Y EXCLUIRSE DEL MATERIAL PROBATORIO SUSCEPTIBLE DE VALORACIÓN LA PRUEBA QUE INTRODUCE AL PROCESO UNA DECLARACIÓN INCRIMINATORIA DEL IMPUTADO”⁷⁷.

143. En el amparo directo en revisión 3623/2014⁷⁸, la Sala agregó que la presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba establece cómo se logra suficiencia probatoria para establecer la existencia del delito y/o la responsabilidad del acusado. En este sentido, este derecho fundamental obliga a tomar esa decisión a partir del *análisis comparativo* de los niveles de confirmación de la versión de los hechos planteada por cada una de las partes. Por un lado, al analizar si está probada la hipótesis de culpabilidad alegada por la acusación, deben examinarse tanto las pruebas de cargo que apoyan esa versión de los

⁷² Décima Época, Registro: 2009466, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Penal, Común, Tesis: 1a. CCXXII/2015 (10a.), Página: 593.

⁷³ Décima Época, Registro: 2009464, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Penal, Común, Tesis: 1a. CCXX/2015 (10a.), Página: 590.

⁷⁴ Décima Época, Registro: 2009463, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. CCXIX/2015 (10a.), Página: 589.

⁷⁵ Décima Época, Registro: 2009462, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. CCXVIII/2015 (10a.), Página: 589.

⁷⁶ Décima Época, Registro: 2009459, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, Materia(s): Penal, Tesis: 1a. CCXVI/2015 (10a.), Página: 584.

⁷⁷ Décima Época, Registro: 2009457, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. CCXXIII/2015 (10a.), Página: 579.

⁷⁸ Resuelto el 26 de agosto de 2015, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reserva el derecho de formular voto concurrente, y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, contra el voto del Ministro José Ramón Cossío Díaz quien se reserva el derecho de formular voto particular. Ausente la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

hechos, como las pruebas de descargo que cuestionan la credibilidad y el peso probatorio de las pruebas de cargo. Por otro lado, al analizar si está probada la hipótesis de inocencia deben analizarse las pruebas de descargo que apoyan esa versión de los hechos, así como las pruebas ofrecidas por la acusación que cuestionan la credibilidad y la fuerza probatoria de las pruebas de descargo.

144. Los tribunales de instancia no deben llegar a la conclusión de que la hipótesis de la acusación ha quedado suficientemente probada examinando exclusivamente las pruebas de cargo, sino que también están obligados a evaluar el impacto de las pruebas de descargo en la hipótesis de la acusación. Así, mientras que hay pruebas de descargo que *directamente* debilitan el nivel de confirmación de la hipótesis de la acusación al atacar la credibilidad de las pruebas de cargo que la sustentan, hay otras que debilitan *indirectamente* el nivel de confirmación de la hipótesis de la acusación al proporcionar apoyo inductivo a la hipótesis de inocencia alegada por la defensa, que constituye una versión de los hechos incompatible con la de la acusación.
145. De acuerdo con esto, la manera en la que opera el estándar de prueba tiene como presupuesto necesario dos premisas básicas en relación con el conocimiento de los hechos en el proceso penal. En primer lugar, como ya se destacó, la conclusión probatoria en relación con la existencia de un delito y/o la responsabilidad de una persona sólo puede establecerse con cierto *grado de probabilidad*⁷⁹. Esto significa que los hechos relevantes en el proceso penal nunca pueden estar probados “plenamente”, en el sentido de que no pueden conocerse con una certeza absoluta. En segundo lugar, el proceso penal constituye un mecanismo institucional que tiene como objetivo la averiguación de la verdad⁸⁰, donde normalmente están en *competencia* dos versiones sobre los hechos jurídicamente relevantes: la hipótesis de la acusación y la hipótesis de la defensa⁸¹. El hecho de que el debate probatorio se estructure de esta forma condiciona la manera en la que desde el punto de vista metodológico debe

⁷⁹ Por todos, véanse Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Madrid, Trotta, 1995, pp. 51-54 y 129-155; Taruffo, *op. cit.*, pp.190-240; Gascón Abellán, *Los hechos...*, *op. cit.*, pp.101-115 ; y Ferrer Beltrán, *La valoración racional...*, *op. cit.*, pp. 91-152.

⁸⁰ Ferrer Beltrán, Jordi, *Prueba y verdad en el derecho*, 2ª ed., Madrid, Marcial Pons, 2005, pp. 69-73. Sobre la dimensión epistemológica del proceso, véase Taruffo, Michele, *Simplemente la verdad. El juez y la construcción de los hechos*, Madrid, Marcial Pons, 2010, pp. 155-218.

⁸¹ En relación con la idea del proceso penal como un mecanismo de decisión sobre hipótesis en competencia, véase Allen, Ronald J., y Pardo, Michael S., “Juridical Proof and the Best Explanation”, *Law and Philosophy*, volumen 27, número 3, pp. 238-240.

tomarse la decisión en torno a la cuestión de si la acusación acreditó la hipótesis de culpabilidad que mantuvo durante el proceso.

146. De esta manera, el derecho a la presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba exige contar con un *alto nivel de confirmación* de la hipótesis de la acusación para poder declararla suficientemente probada: la culpabilidad del imputado debe probarse más allá de toda duda razonable; al mismo tiempo, la presunción de inocencia establece una regla metodológica que exige que la decisión probatoria en el proceso penal se tome a partir del *análisis comparativo* de los niveles de confirmación de las dos hipótesis en disputa.
147. El razonamiento probatorio de los tribunales de instancia no debe estar encaminado a mostrar artificiosamente que la hipótesis de la defensa no tiene ningún nivel de confirmación por entender que esa es la única manera de justificar una condena. De hecho, la presunción de inocencia tolera un cierto nivel de confirmación de la hipótesis de la defensa, de tal manera que dicha situación no es incompatible con sostener al mismo tiempo que la hipótesis de la acusación está probada más allá de toda duda razonable. En un caso así, debe entenderse simplemente que a pesar de existir elementos que apoyan la hipótesis de la defensa, una vez valoradas individual y conjuntamente las pruebas de cargo y de descargo, estas últimas no alcanzan a generar una duda racional sobre la culpabilidad del acusado.
148. La posibilidad de cuestionar la hipótesis de la acusación atacando la credibilidad de las pruebas de cargo que la sustentan, o bien proponiendo una hipótesis de inocencia respecto de la cual también se pueden ofrecer y desahogar las pruebas que se estimen pertinentes para confirmarla, es una *estrategia defensiva legítima* garantizada y protegida por la presunción de inocencia, el derecho a la defensa y el derecho al debido proceso de toda persona sometida a proceso penal.
149. En consecuencia, los jueces de instancia y los tribunales de amparo están obligados a *valorar imparcialmente* las pruebas de descargo que se hayan desahogado con alguna de esas finalidades.
150. Lo anterior no implica, desde luego, que los tribunales deban otorgarles credibilidad a todas las pruebas de descargo o que estén obligados a darle la fuerza probatoria que pretende la defensa. Únicamente supone que los

argumentos utilizados para restarle credibilidad a las pruebas de descargo o para negarles a éstas el peso probatorio que propone la defensa deben atender exclusivamente a los criterios de valoración racional de las pruebas compatibles con la presunción de inocencia, el derecho a la defensa y el debido proceso. De la misma manera, la obligación de realizar una *valoración racional e imparcial* de los elementos de juicio debe extenderse a las pruebas de cargo, de tal suerte que no deben valorarse favorablemente simplemente por el hecho de tratarse de pruebas que apoyan la versión de los hechos sustentada por el Ministerio Público.

151. En el amparo directo en revisión 879/2014⁸², la Primera Sala retomó esta doctrina y agregó que un tribunal de instancia no puede llegar a la convicción de responsabilidad de una persona mediante inferencias no explícitas: por ejemplo, sin presentar los argumentos específicos que permiten derivar una conclusión a partir de determinada prueba. Así, es insuficiente adoptar la estructura argumentativa donde se presenta, en primer lugar, una lista de pruebas y después, sin análisis, se añade la conclusión con una formulación más o menos similar a “todo lo anterior demuestra la plena culpabilidad de la persona”. Por tanto, para que una conclusión de responsabilidad sea lógicamente válida, necesita un razonamiento que explícitamente enlace ese cúmulo de pruebas y desprenda valoraciones razonadas.
152. Tampoco resulta válido, como ejercicio argumentativo, construir una versión plausible sobre la verdad y, a partir de ello, llegar a la conclusión de que las normas legales y constitucionales han sido correctamente aplicadas. No pueden aislarse los fragmentos de las diversas pruebas, elegir lo conducente, para de este modo construir una versión verosímil sobre los hechos.
153. Para respetar el principio de presunción de inocencia, el juez *debe* no tener la intención de construir activamente una versión plausible de los hechos, a fin de fincar responsabilidad a alguien con el propósito de evitar impunidad. Más que propositivo, un juez respetuoso del principio de presunción de inocencia es escéptico. Su sentencia debe reflejar ese escepticismo y, en su caso, las razones para su superación.

⁸² Resuelto el 23 de septiembre de 2015. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Presidente de esta Primera Sala y Ponente. En contra de los emitidos por los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Patricia del Arenal Urueta.

154. El operador jurídico debe someter las premisas de la parte acusadora a cuestionamiento y, sobre todo, debe ser específico y explícito al realizar inferencias con base en la narrativa fáctica; debe decir por qué determinados hechos se tienen por ciertos y explicitar cómo es que ellos le permiten extraer conclusiones, debe analizar si existen contradicciones reales entre quienes testifican, debe atender al espíritu o intención general de sus declaraciones, debe preguntarse a sí mismo si sus reflexiones son refutables. En esto consiste el espíritu crítico que el principio de presunción de inocencia exige de un juez.
155. En cuanto a la calidad de la motivación de una sentencia condenatoria, la Sala también señaló que la abundancia en párrafos en los cuales se transcribe el contenido de diligencias probatorias no debe generar la ilusión de que se está frente a argumentos sólidos, consistentes y abundantes. El juez debe aproximarse a esa referencia o lista de pruebas como un evaluador crítico e imparcial.
156. No hay solidez argumentativa ni justificación constitucional si los razonamientos de “adminiculación” probatoria son circulares; es decir, si asume como verdadera la premisa que se quiere probar, por ejemplo, con estructuras enunciativas como “la condena es legal porque las pruebas fueron valoradas legalmente” o “la culpabilidad se demuestra porque en la causa están testimonios X, Y, Z”; o “las pruebas de descargo no son los suficientemente convincentes porque las pruebas de cargo sí lo son”. Este tipo de razonamientos, completamente autorreferentes, deben dejar de ser la regla para juzgar o formar una convicción jurídica sobre la verdad fáctica⁸³.

157. Pues bien, teniendo claro qué es lo que hasta ahora ha sostenido esta Suprema Corte en relación con el principio de presunción de inocencia, vale la pena hacer algunos apuntes adicionales, pues (como será desarrollado posteriormente) las particularidades del asunto lo justifican:

⁸³ Al respecto, es ilustrativa la doctrina asumida por la Suprema Corte Norteamericana (Winship doctrine) sobre la importancia de mantener como estándar la necesidad de que la convicción de culpabilidad vaya más allá de toda duda razonable. De acuerdo con la misma, el órgano acusador (factfinder) debe convencer más allá de toda duda razonable sobre *cada* hecho necesario para constituir el crimen atribuido, lo que de acuerdo con nuestra doctrina implicaría cada elemento del tipo penal. La cita en su idioma original es: “the prosecution must persuade the factfinder beyond a reasonable doubt of “every fact necessary to constitute the crime charged”, Ver, 9 397 U.S (1970).

158. Esta doctrina siempre ha tenido como principal propósito que los impartidores de justicia —tanto de procedimientos ordinarios, en primera y segunda instancia, como de juicio de amparo— tengan posibilidad de aplicar el estándar probatorio constitucionalmente exigido con toda la claridad conceptual que es posible.
159. Es decir, la construcción de esta línea jurisprudencial pretende que las autoridades judiciales se aproximen al concepto de “duda razonable” con familiaridad y dominio, no como si fuese una anomalía a la que solo habría que prestar atención en casos extremos o especialmente difíciles, y mucho menos como si fuese una retórica a la que solo habría que mirar en casos límite. Así, el primer propósito de esta evolución jurisprudencial es que quede internalizada en el habitual *modus operandi* de los juzgadores para todos los casos penales sometidos a su jurisdicción, fáciles o difíciles.
160. Para que ello sea así, debe dejarse de entender que hablamos de una mera entelequia o de una quimera cuando decimos que las personas no pueden ser condenadas sin que se acredite su culpabilidad más allá de toda duda razonable⁸⁴. Esta premisa tampoco es una abstracción llamada a ser colocada en las sentencias como un enunciado ornamental, o como una fórmula que ayude a crear un tono de aparente correspondencia con el orden constitucional.
161. El principio de presunción de inocencia (en su vertiente de estándar probatorio) es una exigencia sobre todo metodológica, que está llamada a ser puesta en práctica. Su vocación es ser aplicada con rigor y seriedad, para condicionar —de manera real y efectiva— la validez de la condena que en su caso se emite.
162. Cuando decimos que esta exigencia es sobre todo metodológica esto significa que su función es determinar cómo debe llevarse a cabo la operación a través de la cual se decide quién es inocente y quién culpable; es la vía que instruye cómo llegar a la verdad jurídica y, por tanto, es condición *sine qua non* para la validez del razonamiento probatorio.
163. En ese sentido, para estar en condiciones de afirmar que una sentencia de condena se ha ceñido al estándar probatorio constitucionalmente exigido, debe constatarse que todas sus piezas argumentativas sean consistentes con su lógica. Las premisas que estructuran el razonamiento integral de la sentencia

⁸⁴ Cfr, Jon O. Newman, *Beyond Reasonable Doubt*. 68 N.Y.U.L REV. 979 (1993)

penal tienen que partir de la convicción de que la persona sometida a juicio es inocente, y que esta hipótesis —primaria y continua— solo admite ser puesta en duda si, al concluir la etapa de juicio oral, el juez está en condiciones de afirmar (con toda convicción) que la actividad probatoria y argumentativa del ministerio público ha sido lo suficientemente diligente y aguda para destruirla.

164. Por tanto, para que una sentencia cumpla con ese estándar probatorio, no basta con aludir a la línea jurisprudencial de esta Suprema Corte o reproducir el texto del artículo 20 constitucional. No se respeta el principio de presunción de inocencia cuando se citan los criterios publicados por este tribunal constitucional para después, implícitamente, revertir la carga de la prueba en perjuicio del imputado, o para -de hecho- utilizar un estándar de suficiencia probatoria notoriamente indulgente con el ministerio público, so pretexto de velar por la protección de las víctimas.
165. Internalizarlo así, como un principio guía de la valoración probatoria, obliga a la autoridad judicial a hacer ajustes conscientes en la manera en que se ve obligado a valorar la evidencia frente a sí. Requiere un reacomodo real de las intuiciones, expectativas y hasta las inercias con las que normalmente se conduciría en un contexto ajeno al jurisdiccional. Tan pronto el juez ingresa al marco del proceso penal, su obligación es despojarse de cualquier preconcepción o suposición alejada de esa convicción que el principio de presunción de inocencia le demanda adoptar.
166. La exigencia es que la autoridad judicial deliberadamente programe su razonamiento lógico y argumentativo de tal forma que se corresponda con el único método válido para conocer la verdad en un proceso penal; a saber, aquel que -por presumir la inocencia del acusado- solo admite la condena cuando el órgano acusador ha satisfecho el nivel de exigencia más alto posible, logrando corroborar su acusación a partir de argumentos completos, coherentes, empíricamente comprobables y sometidos a la razón pública.
167. Todo esto obedece a una de las conquistas más elementales del constitucionalismo moderno: el compromiso de que la condena penal —que, por antonomasia, pretende privar a la persona de sus bienes más sagrados— nunca sea el resultado de una actividad caprichosa, azarosa o meramente intuitiva. Jamás puede responder al ejercicio de voluntades políticas o al uso arbitrario del

poder. Por el contrario, la condena está condicionada por presupuestos constitucionales con entera fuerza normativa y, de este modo, ella debe ser el resultado de una contienda procesal previamente reglada, que además debe verse informada, de manera robusta, por principios de actuación judicial.

168. En este sentido, las normas constitucionales que rigen el debido proceso tienen como finalidad subyacente evitar que las personas puedan ser condenadas con base en meras sospechas, intuiciones o inferencias inescrutables. Nunca bastan los señalamientos o las acusaciones superfluas. Además, la acusación debe prepararse con tal solvencia que debe poder resistir -por sus propios méritos- el cuestionamiento crítico de la defensa, incluso con independencia de si éste se efectúa o no. Así, toda condena, para ser válida, siempre debe ser resultado de un proceso imparcial, respetuoso de axiomas llamados a garantizar límites a la actividad persecutoria.
169. La ingeniería de este modelo de justicia penal —que pone a la presunción de inocencia al centro— deliberadamente responde a la intención de evitar, tanto como sea posible, una falla que resultaría atroz para la credibilidad del sistema de justicia penal: la de errar y condenar a personas inocentes.
170. Sin embargo, dado que toda actividad epistémica humana es falible, el error siempre es posible; es decir, nunca es susceptible de eliminación absoluta. Por eso, el sistema penal se organiza con miras a reducirlo al máximo posible y, para ello, incorpora protecciones reforzadas en favor de la persona acusada⁸⁵. En suma, esto implica que las reglas que configuran el sistema se diseñan con la intención de distribuir el error, de tal modo que resulte más fácil que se libere a un culpable a que se condene a un inocente⁸⁶.
171. En otras palabras, las reglas del proceso penal siempre se caracterizan por la preocupación de ser interpretadas y aplicadas de una manera que ese error sea prácticamente imposible.
172. Nada dilapidaría la confianza en el sistema penal tanto como la percepción de que es un aparato habilitado para permitir la condena del inocente. Y, a la inversa,

⁸⁵ Cfr, Larry Laudan. *Truth, Error and Criminal Law. An Essay on Legal Epistemology*. Cambridge University Press, 2006.

⁸⁶ Para tener claro qué las distintas culturas han suscrito esta idea que a lo largo de la historia, vale la pena revisar el trabajo de Jordi Neva Fenoll, *La duda en el proceso penal*. Marcial Pons, 2013. Pp. 61 a 77.

nada lo legítima más que la percepción de que su diseño conduce a sancionar a quien así lo merece.

173. Precisamente, es en función de esa finalidad que nuestro sistema de justicia penal fue transformado en un modelo de corte acusatorio y adversarial, por virtud de la reforma penal constitucional de junio de 2008. Este modelo privilegia la oralidad, la publicidad, la inmediación y el debate contradictorio, precisamente porque estos atributos reducen la posibilidad de que una persona inocente sea declarada culpable. Ellos se interrelacionan de una manera que en conjunto garantizan, al máximo posible, evitar un error tan aberrante. Por ejemplo, la oralidad permite que los argumentos de las partes se expongan de manera transparente, pública y dinámica. Esto, a su vez, permite que ellas siempre estén en posibilidad de refutar con severidad y vehemencia cada argumento propuesto por su contraparte. La cercanía de la autoridad judicial con esa dinámica (propia del debate contradictorio) asegura condiciones que elevan la posibilidad de acercarse a la verdad, por ejemplo, porque le permite percibir directa y sensorialmente contradicciones relevantes o identificar testimonios no fiables.
174. Tan delicados son los bienes jurídicos en juego en un proceso penal, que el poder reformador de la Constitución ha querido, a través de esta enmienda radical de junio de 2008, elegir el modelo más confiable posible, aquel que nos ofrece una verdad racional, legítima y opuesta al poder punitivo inmotivado o abusivo.
175. La dimensión de este cambio solo puede asimilarse hasta que se internaliza la interdependencia de los principios del sistema acusatorio y su justificación subyacente: garantizar un proceso justo e imparcial para evitar, a toda costa, que una persona libre de responsabilidad pierda algo tan sagrado como su libertad, o sus bienes más preciados. El sistema obliga a presumir la inocencia del acusado precisamente para trasladar todo ese peso probatorio en el único órgano técnicamente diseñado –desde la Constitución misma, en su artículo 21– para sustanciar acusaciones de esta naturaleza: el Ministerio Público.
176. Ahora bien, la evolución jurisprudencial a la que hemos referido ya deja claro por qué el principio de presunción de inocencia es una metodología seria y exigente. Sin embargo, cabe aclarar que esto no debe ser malinterpretado como si su lógica fuese tan sofisticada que es difícil de entender o de aplicar. Por el contrario, el corazón de esta doctrina en realidad pretende expresar algo que, al menos

conceptualmente, debe ser sencillo de comunicar y comprender: toda persona penalmente acusada tiene derecho de ingresar al terreno del juicio con la presunción de que genuinamente es inocente. Esta idea va más allá de descartar prejuicios irracionales (por ejemplo, preconcepciones como su aspecto, su comportamiento, sus creencias religiosas). De hecho, exige partir precisamente de lo opuesto: presuponer —honestamente y de buena fe— que el inculpado *no* ha cometido el delito por el que se le acusa.

177. Como Suprema Corte hemos reiterado en innumerables ocasiones la idea de que es al Ministerio Público a quien corresponde la carga de aportar material probatorio que acredite la culpabilidad de la persona a quien acusa; es decir, tenemos un consenso claro alrededor de la idea de que es al Estado —específicamente, al órgano denominado Ministerio Público— a quien toca comprobar la acusación que persigue y que, consecuentemente, jamás le corresponde a la persona acusada acreditar su inocencia. Sin embargo, este claro consenso doctrinal exige verse reflejado en la manera en que las autoridades judiciales de instancia normalmente motivan las sentencias de condena (de principio a fin). Respetar esa premisa (y demostrarlo en el trabajo argumentativo realmente realizado) es condición de validez del fallo condenatorio.

178. Para entender a cabalidad la lógica detrás del principio de presunción de inocencia es, por supuesto, necesario estudiar la doctrina que hemos construido a lo largo de los años; pero su extensión y sus matices no pueden ser entendidos como razones para olvidar el postulado básico que la inspira: una condena penal solo puede justificarse si se acredita culpabilidad más allá de toda duda razonable, y esto básicamente quiere decir que el juzgador no puede dictar sentencia de condena sin antes tener un *grado de certidumbre superlativo* de que esa persona es responsable. A la inversa, ante la duda, se debe absolver sin más. Y esa duda no necesita ser especialmente intensa o grande; basta con que sea una duda mediana o, como indica la fórmula, una duda razonable.

179. Pues bien, conforme al parámetro recién explicado, se advierte que el tribunal de enjuiciamiento penal explícitamente partió de un concepto sobre el principio de presunción de inocencia que dista seriamente del que esta Suprema Corte (en Pleno y Sala) ha construido en los últimos años al interpretar su alcance. Al

respecto, el tribunal de juicio oral señaló al inicio de su sentencia que *“para emitir una sentencia de condena, es necesario que se encuentren satisfechos los siguientes requisitos: que existan pruebas que acrediten el delito, que existan pruebas que demuestren la responsabilidad penal del acusado, y que no haya causas que excluyan la incriminación o extingan la pretensión punitiva.”*⁸⁷

180. Sin embargo, es claro que esos tres elementos no son los que mejor caracterizan las exigencias derivadas del principio de presunción de inocencia. A ellas les faltó agregar que debía ser el Ministerio Público el órgano encargado de acreditar el delito y la responsabilidad penal -sobre todo- más allá de toda duda razonable. Esta concepción errónea sobre el alcance del principio de presunción de inocencia ha tenido consecuencias. Tal como explicaremos a continuación, dicho órgano juzgó el caso a partir de un estándar probatorio deficiente, incorrecto y basado precisamente en lo opuesto a lo que dicho principio consigna, es decir, basado en la presunción de culpabilidad.

B. Aplicación al caso concreto

181. El análisis de este apartado consiste en una evaluación crítica del razonamiento probatorio asumido por el fallo de condena que emitió el tribunal de juicio oral. Desde ahora conviene adelantar que, a partir de la revisión integral de la audiencia de juicio oral y de la sentencia dictada por ese tribunal, es posible detectar fallas sustanciales en su razonamiento, que solo pueden explicarse como resultado de una operación que parte de la presunción de culpabilidad contra los quejosos y, por tanto, como una franca violación al principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar de prueba.

182. A continuación, debemos explicar esta conclusión con más detalle. Para ello, seguiremos la metodología que exige el principio de presunción de inocencia. Es decir, nuestro análisis se centrará en revisar si el tribunal de juicio oral valoró el material probatorio asumiendo que la carga de la acusación correspondía a la fiscalía.

183. Por eso, empezaremos por analizar la valoración de los elementos de cargo sobre los que esencialmente descansa la condena. En primer orden, el dicho de las víctimas de iniciales ***** y ***** , y, en segundo lugar, las testimoniales

⁸⁷ Página 3 de su sentencia.

rendidas por los policías involucrados con la detención. Después nos pronunciaremos sobre valoración de los peritajes ofrecidos por la fiscalía. Razonaremos su insuficiencia y, finalmente, concluiremos por qué el material de descargo fue incorrectamente soslayado.

Valoración del testimonio de las víctimas de iniciales *** y *******

184. Todo el razonamiento probatorio del fallo de primera instancia descansa sobre la premisa de que el testimonio de las presuntas víctimas de iniciales ***** y ***** era indubitadamente cierto y que merecía plena credibilidad. Como explicaremos a continuación, el problema central del fallo es que esta premisa se adoptó de manera dogmática, sin un razonamiento probatorio autónomo y sin antes confrontar seriamente los testimonios de las presuntas víctimas con el material probatorio de descargo exhibido por la defensa.
185. Antes de explicar esta conclusión de manera detallada, conviene recordar qué sostuvo la versión narrada por las presuntas víctimas, misma que la fiscalía hizo suya como teoría del caso y, finalmente, también el tribunal de juicio oral:
186. Confirme al relato de los denunciantes (***** y *****), en un primer momento, aproximadamente a las 14:00 horas, ambos se encontraban en su negocio de arreglo de motores de lanchas denominado *****, ubicado en la carretera a *****. Ambos señalaron que les pareció sospechoso que una camioneta (marca *****, color *****, con placas de circulación ***** de *****) hubiera estado parada enfrente por varias horas. Además, estaban temerosos porque días atrás habían secuestrado a la hermana del denunciante *****, identificada con las iniciales *****. Por ello, el denunciante pidió la ayuda de una patrulla que pasaba (luego identificada como unidad *****, en la que iban los policías *****, ***** y *****). Los policías se dirigieron hacia los 2 hombres que estaban adentro de esa camioneta, quienes se identificaron como los ahora quejosos ***** y ***** , y dijeron que estaban ahí porque la camioneta estaba fallando. Los policías les pidieron que se retiraran, así lo hicieron. Enseguida, el denunciante y su hijo cerraron el negocio.
187. Después, en cuanto ***** y su hijo cerraron el negocio, se fueron en la camioneta conducida por el primero de ellos. Ahí vieron que, en esa misma carretera, iba por delante la camioneta que antes habían visto afuera de su

negocio y en la que iban los dos quejosos ***** y ***** . Al pasar por una iglesia, aparecieron dos automóviles, uno marca ***** color ***** y otro marca ***** color ***** , los cuales les habrían cerrado el paso, pero el denunciante pudo esquivarlos. ***** dijo haber advertido que el automóvil ***** era el mismo que dijo haber visto antes de que secuestraran a su hermana ***** , el 26 de mayo. Además, ella le habría mencionado que se la llevaron en un auto de ese tipo.

188. Después de esquivar los automóviles, ***** aceleró la marcha y pasó cuatro topes a alta velocidad, lo cual también hicieron los automóviles que antes lo quisieron bloquear. Sin embargo, aproximadamente cincuenta metros antes de llegar a la gasolinera de ***** no pudo avanzar más, pues la camioneta antes referida le bloqueó el paso al frente, mientras que los otros dos automóviles se le emparejaron.
189. Entonces, el conductor del automóvil ***** , se le emparejó por el lado derecho, sacó su mano empuñando un arma y le gritó: “párate cabrón, hasta aquí llegaste, esto es un secuestro”. Enseguida, atravesó su automóvil, golpeándolo en la defensa frontal derecha de la camioneta. El otro automóvil ***** le cerró el paso por atrás. Entonces, el conductor del automóvil ***** bajó y se dirigió hacia la camioneta que conducía el denunciante, por el lado del copiloto. Como el denunciante vio que dicho sujeto iba armado, agarró su arma calibre 22. Cuando el sujeto metió la mano por la ventana empuñando su arma, es que el denunciante reaccionó y disparó. Entonces, el sujeto se hizo hacia atrás, se agachó y se fue corriendo.
190. ***** dijo que le disparó al quejoso ***** en defensa propia y aceptó haberlo lesionado en la mano, por lo que este huyó. En cambio, según dijo también, los otros dos quejosos ***** y ***** se fueron a la gasolinera de enfrente, en donde permanecieron.
191. A continuación, ***** informó de estos hechos a una patrulla. Sus elementos a cargo de la patrulla ***** (***** , ***** y *****) detuvieron a los dos quejosos ***** y ***** , quienes no habían huido, sino que aún se encontraban en la gasolinera.
192. Posteriormente, llegó al lugar la otra patrulla ***** , a cargo de los policías

***** , ***** y ***** . El denunciante ***** los acompañó en la búsqueda de la persona a la que previamente había disparado. Así, ***** fue encontrado, a una distancia aproximada de un kilómetro, y también detenido bajo el señalamiento del denunciante.

193. Pues bien, tras estudiar el fallo de condena, resulta evidente que su punto de partida fue asumir, sin más, la veracidad de este testimonio rendido por las víctimas de iniciales ***** y ***** y, a partir de esa suposición, el tribunal de juicio oral intentó construir el silogismo que lo llevó a afirmar la culpabilidad de los quejosos. Además, decidió otorgarles un peso probatorio desproporcionadamente mayúsculo; tanto así, que esos dichos se tornaron en la fuente primaria de validez de todo el material ofertado por la fiscalía.
194. A juicio de este Tribunal Pleno, en el caso concreto y dada la actividad probatoria de la defensa, ese ejercicio no resultaba constitucionalmente válido. La sentencia de condena no podía iniciar con la suposición de que el dicho de las presuntas víctimas simplemente era verdad y, a partir de esa consideración, desacreditar todo aquello que se le opusiere. Como hemos expuesto en el apartado conducente, la operación constitucionalmente exigida requiere proceder justo a la inversa: se debe suponer la inocencia de los inculpados y solo si el material probatorio de cargo es suficientemente sólido para despejar cualquier duda sobre su inocencia, procede condenar.
195. En el caso, la sentencia del tribunal de juicio oral expresó, desde el inicio de su parte considerativa, que el delito y la responsabilidad de los quejosos quedaron demostrados por virtud de los testimonios de quienes fueron considerados víctimas, los cuales (afirmó) merecían plena credibilidad.⁸⁸ Con esto, el tribunal de juicio oral asumió “su falta de mendacidad” y, sin añadir algún razonamiento particular, procedió a calificarlo con los siguientes atributos: firme, franco, espontáneo, libre, sin titubeo, detallado y pormenorizado, minucioso, acucioso, cronológicamente ordenado.
196. En otra parte, el tribunal de juicio oral dio cuenta de lo acontecido en la audiencia, cuando ***** , ante preguntas de la defensa, señaló que no se acordaba de

⁸⁸ Cfr, hoja 4 de su sentencia.

ciertos datos específicos sobre el evento delictivo. Así, pese a reconocer que ***** dijo no recordar algunos detalles, a continuación, el tribunal afirmó que “eso no conlleva a tildar de mendaz su dicho.”⁸⁹

197. Para este Pleno destaca que todas esas aserciones no fueron debidamente razonadas; es decir, nunca se explicó qué elementos específicos de los dichos de ***** y ***** eran acreedores de tales adjetivos. Se trata entonces de proposiciones circulares y autorreferentes, que presuponen como verdadero precisamente aquello que se debe probar.
198. Por otro lado, destaca la conclusión del tribunal de juicio oral en el sentido de que la eficacia del testimonio de ***** no se veía afectada por el hecho de que una porción de su narrativa careciera de respaldo en lo declarado por los policías aprehensores. Concretamente, ***** había indicado la presencia de otro automóvil, un ***** , el día del evento, pero el relato de uno de los policías aprehensores lo omitía.
199. Al respecto, las juezas de primera instancia consideraron que esa falta de respaldo era irrelevante porque el quejoso era una persona de la tercera edad (por tener 63 años), que pertenecía a un grupo vulnerable, y por tanto le parecía normal que el trauma del evento afectara su psique⁹⁰. A partir de estos elementos, la sentencia propuso valorar con notoria indulgencia la ausencia de memoria detallada que dicho testigo exhibió durante la audiencia, así como las contradicciones con el material ofertado por la propia fiscalía.
200. Con ello, dicho órgano olvidó que el estándar probatorio constitucionalmente exigido no permite hacer inferencias oficiosas *in dubio pro víctima*, sino solo *in dubio pro reo*. Además, la decisión de usar un estándar más benigno para la víctima resultó en una especie de suplencia de la deficiencia de la queja en favor de la fiscalía, y que es completamente inadmisibles a la luz de los estándares constitucionales a los que hemos hecho referencia.
201. Más preocupante aún es que el testimonio de los propios inculpados nunca recibió ese crédito preliminar basado en la buena fe; esto es, el tribunal de juicio oral nunca consideró la posibilidad de que sus dichos pudieran ser calificados con

⁸⁹ Hoja 5 de la sentencia

⁹⁰ Hoja 6 de la sentencia.

los mismos atributos que asignó al de las presuntas víctimas.

202. Ahora, este problema es grave porque, a juicio de este Pleno, no cabe duda de que el testimonio de las presuntas víctimas fungió como prueba de cargo preponderante y, por ende, como premisa madre de la sentencia. En efecto, fue a partir de estas aseveraciones sobre su credibilidad que el tribunal de juicio oral eligió una ruta argumentativa claramente dirigida a convalidar su versión. Por eso, cada elemento de cargo que fue considerado para condenar tuvo como fuente primaria el valor que desde un inicio se concedió al dicho de ***** y *****.
203. Específicamente, tras considerar que esas afirmaciones eran veraces, el tribunal decidió valorar el testimonio de los policías aprehensores como evidencia de corroboración. Además, otorgó valor al testimonio de los peritos de la fiscalía porque, a su entender, corroboraban la versión de la víctima; concretamente, la manera en que ella dijo haber disparado un arma de fuego contra ***** para defenderse de su intento de secuestro.
204. Estos últimos elementos fueron considerados pruebas de cargo que contribuyeron a corroborar la hipótesis de la acusación, a pesar de que ellos, por sí mismos, no proveyeron información autónoma sobre la percepción directa de los hechos delictivos como tal, sino solo sobre las circunstancias derivadas del incidente denunciado por la víctima y que dio origen a la investigación. Además, bajo la misma lógica (es decir, partiendo de que las afirmaciones de las presuntas víctimas eran verdad), el tribunal de juicio oral decidió restar peso probatorio a todas las pruebas presentadas por la defensa para su descargo.
205. Ahora, esto es contrario a la exigencia de motivación racional que el principio de presunción de inocencia impone a todo juzgador, pues la asignación de valor probatorio nunca puede descansar sobre una suposición que no está respaldada por el material probatorio específicamente desahogado. El escepticismo que debe regir el criterio del tribunal —y al que hacíamos mención en el apartado conducente— debió tener otro punto de partida. Primero: no se puede asumir que el dicho de la víctima es verdadero sin más. Y segundo, no se puede asumir que tiene un peso probatorio por sí mismo decisivo.
206. En materia de valoración probatoria, el dicho de la víctima es, por supuesto, de enorme importancia, sobre todo respecto de aquellos delitos en los que ella

misma está presente durante la realización del crimen y que, por ello, puede aportar detalles sobre lo que percibió directamente con sus sentidos. Además, su testimonio tiene especial importancia en aquellos crímenes clasificados como “de realización oculta”, sin testigos, y/o que implican violencia sexual. La Primera Sala ha analizado su importancia en el criterio reflejado en la tesis aislada P. XXIII/2015 (10a.) de rubro “VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO.”⁹¹

207. Sin embargo, en delitos cuya realización ocurre en lugares públicos y transitados⁹², como el que nos ocupa (según la dinámica que se tuvo por acreditada), y que dan lugar a la posibilidad de reunir diversos testimonios, el dicho de la presunta víctima no es, por sí mismo, acreedor de un valor probatorio especial o destacado que, por defecto, deba asignarse *a priori*. Su veracidad -en tanto elemento de cargo- se debe acreditar más allá de toda duda razonable. Además, el testimonio aislado de la víctima nunca puede, por sí mismo, tener suficiente peso para dar por probado el hecho y la responsabilidad penal.
208. Aquí cabe hacer una aclaración: al afirmar que el dicho de la víctima no merece valor probatorio por defecto o *a priori* tratándose de delitos cuya mecánica admite ser corroborada por testigos, de ninguna manera implica que el juzgador deba suponer mala fe en su testimonio, mucho menos que deba partir de la sospecha de que miente al expresar su versión de los hechos. Por supuesto que esto no es así.
209. El escepticismo constitucionalmente requerido solo supone que el juzgador debe valorar las afirmaciones de la víctima como elementos que requieren corroboración, sobre todo tratándose de delitos que suceden en áreas de acceso al público en general y suficientemente concurridos, como es el caso. Esto se debe a que, en tales situaciones, lo normal es que existan testigos que hayan observado al menos un tramo del evento; y, en caso de que ninguno de ellos sea localizable, entonces la actividad probatoria de la fiscalía debe redoblar esfuerzos para reunir otros elementos de cargo que sí estén a su alcance.

⁹¹ Sus datos de localización son: Registro digital: 2015634, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. CLXXXIV/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, noviembre de 2017, tomo I, página 460

⁹² Sobre este punto vale la pena destacar que el tribunal de juicio oral reconoció que la tentativa de secuestro habría ocurrido precisamente en la vía pública y que, por ello, era conducente tener por actualizada la agravante prevista en la ley especial de la materia.

210. Así, aun cuando la presunta víctima testifica con claridad y fluidez, lo cierto es que si la defensa propone una versión alternativa de los hechos que se le contrapone, la obligación del juez es analizar la plausibilidad de la narrativa de la defensa con toda la buena fe que exige el principio de presunción de inocencia. La autoridad judicial debe evaluar si ésta se confirma con el material probatorio y, en todo caso, comparar las condiciones de fiabilidad de los testimonios en contradicción.

211. En este aspecto es importante recordar cuáles son los atributos que dan fiabilidad a un testimonio. No es la primera vez que esta Corte se pronuncia sobre tales condiciones. En el amparo directo en revisión 3457/2013, antes citado, la Primera Sala habló sobre la veracidad, la objetividad, la calidad de la observación.⁹³ En ese precedente se aclaró que el punto de partida para analizar críticamente la validez de una evidencia testimonial es preguntando cómo es que ese testigo adquirió conocimiento de los hechos sobre los que depone, de tal manera que se aclare si se trata de un conocimiento personal, de referencia o inferencial. A partir de ahí, se puede examinar:

- Su veracidad (por ejemplo, si el testigo declara en contra de sus creencias).
- La objetividad de aquello que el testigo dice creer.

Con base en este criterio, la parte interesada normalmente argumentaría que el testigo no formó sus creencias sobre los hechos que declara de acuerdo con un entendimiento objetivo de la evidencia que percibió con sus sentidos.

- La calidad de la observación en la que se apoyó la declaración.

Con base en este criterio, la parte interesada en cuestionar la evidencia podría argumentar que las capacidades sensoriales del testigo no son óptimas; por ejemplo, que su estado físico al momento de percibir los hechos no era el más adecuado para esos efectos o que las condiciones en las que percibió esos hechos lo hacen poco fiable.⁹⁴

212. En esta ocasión, cabe abundar sobre el requisito de veracidad. Al respecto, la

⁹³ Desde este asunto, la Primera Sala analizó el tema de la “credibilidad” de las evidencia testimonial y citó a Anderson, Terrence, Schum, David, y Twining, William, *Analysis of Evidence*, 2ª ed., Nueva York, Cambridge University Press, pp. 65-67.

⁹⁴ *Ídem*.

primera distinción que todo juzgador debe tomar en cuenta es esta: una persona puede conducirse con veracidad, pero eso no necesariamente significa que esté diciendo la verdad. Esto quiere decir que una persona puede genuinamente creer que algo sucedió y decir que sucedió, pero eso (lógicamente) no hace verdadero el hecho.⁹⁵ Puede muy bien ser el caso que esa persona asegure estar diciendo la verdad pero que haya interpretado la realidad de un modo distinto a como efectivamente ocurrió. Puede muy bien ser el caso que su percepción y memoria hayan alterado esa narrativa en aspectos importantes y que ésta no se apegue de manera fiel a lo que realmente aconteció.

213. Esto sucede porque la memoria humana es falible. Y porque las personas leemos la realidad con base en un constructo psíquico, que se puede ver afectado por distintos estados emocionales, como el miedo, la ira, la confusión.
214. Por ello, la autoridad judicial también debe valorar la fiabilidad del testimonio no solo con base en el elemento veracidad, sino también con el criterio de objetividad. Éste permite al juez analizar si la convicción del testimonio —rendido de forma veraz— se formó con base en razones objetivas (en evidencia empíricamente verificable) y no en prejuicios o expectativas sobre lo que debía ocurrir.
215. Así, aunque la calidad de presunta víctima puede (en algunos casos) tener cierta relevancia para efectos de asignar un peso probatorio específico a su dicho, lo que verdaderamente importa es el contenido de sus declaraciones. Valorarlas a la luz del criterio de objetividad implica que el juzgador solo puede asignarles un peso decisivo si ellas aportan referencias a datos o indicios corroborables a partir de la evidencia aportada por el Ministerio Público en el mismo juicio contradictorio.
216. Dicho de otro modo, la autoridad judicial no puede presumir la validez de las afirmaciones de la presunta víctima solo porque ella se ostenta como tal. Importa lo que dice y cómo dice; importa cómo se comporta en juicio y ante el conainterrogatorio de la defensa. Importa la consistencia de su versión de los hechos, la espontaneidad con la que contesta, la fluidez de su narrativa.
217. Además, asignar un valor categórico e incuestionable a las acusaciones

⁹⁵ *Ídem.*

realizadas por las presuntas víctimas resulta contrario al principio de presunción de inocencia, pues si su testimonio fuera el único elemento requerido para sentar las premisas de una sentencia de condena, eso prácticamente implicaría que cualquier persona podría ser considerada culpable solo con base en señalamientos aislados, no corroborados con evidencia objetiva.

218. Todo esto cobra gran relevancia para el caso que nos ocupa porque la defensa sí ofreció argumentos para desmentir lo dicho por las presuntas víctimas. En sus argumentos de clausura, la defensa manifestó que los hechos sucedieron de un modo distinto al que hizo valer la fiscalía. Sin embargo, la plausibilidad de esa versión nunca se tomó en cuenta con seriedad; e incluso, algunos de sus argumentos fueron descartados con ideas que ni siquiera la fiscalía hizo valer. Veamos.

219. De acuerdo con la defensa esto fue lo que ocurrió el 20 de junio de 2015⁹⁶:

220. En primer lugar, a su juicio, el incidente debía ponerse en contexto. ***** se encontraba en una posición de vulnerabilidad porque, recientemente, dos familiares cercanos habían sido secuestrados. Incluso los quejosos habían sido detenidos por el supuesto secuestro de ***** (hermana de *****).

221. De acuerdo con la versión de la defensa, en ese estado de desconcierto y temor, ***** habría percibido como una amenaza a su libertad e integridad el que ***** y de ***** hubieran aparcado su camioneta cerca de su negocio y que hubieran permanecido ahí algunas horas. Ellos se habrían quedado varados en esa zona debido a que su camioneta tenía una falla mecánica.

222. En ese estado de temor, ***** habría salido de su negocio en su camioneta ***** y, minutos más tarde, habría tenido un incidente de tránsito con ***** , quien viajaba solo en un ***** . Cuando sus automóviles chocaron, ***** , molesto por el incidente, habría salido de su auto con una especie de llave en la mano para inquirir al conductor de la camioneta.

223. ***** —aun en estado de nerviosismo y razonablemente afectado por el secuestro de sus familiares— habría pensado que todo lo que ocurría estaba relacionado con un intento de secuestro y, al ver a ***** pararse frente a la

⁹⁶ Esta narrativa de toma de los argumentos de la defensa en audiencia de 6 de septiembre de 2018.

ventana de su camioneta, activó un arma de fuego. Lo hirió y lo persiguió cerca de la gasolinera donde ocurrieron los hechos, pensando aún que su intención era agredirlo.

224. ***** y ***** se encontraban cerca de la zona donde ocurrió el incidente, que (a su vez) estaba a tan solo a unos minutos de distancia del negocio de ***** , donde habían detenido su camioneta debido a una falla mecánica. A continuación, los inculpados fueron detenidos solo por el señalamiento de la presunta víctima. Ella aseveró haber sido víctima de un secuestro y los policías le creyeron.

225. Ahora, la defensa argumentó que las presuntas víctimas de iniciales ***** y ***** tenían motivos importantes para mentir. De acuerdo con esta línea de argumentación, ***** los tenía porque él había cometido dos delitos; a saber, el delito de lesiones contra ***** y el delito de portación ilegal de arma de fuego sin licencia. ***** a su vez habría mentido para proteger a su padre, ***** . Bajo esta lógica, la acusación de ***** habría obedecido a una estrategia para protegerse de la acción persecutoria por la comisión de esos delitos.

226. Es decir, de acuerdo con esta lógica, ***** se asumió como víctima y acusó a otros para librar la acusación que vendría con motivo de esos dos actos. Por supuesto, la materia susceptible de revisión en este amparo no puede llegar al extremo de confirmar si la narrativa de la defensa es verdadera. Nuestro trabajo como órgano de amparo es solo revisar la motivación de la sentencia de juicio oral y, en consecuencia, analizar si la actividad probatoria de la fiscalía realmente soportó la carga de la prueba. Así, lo que sí podemos destacar -con preocupación- es que el tribunal de juicio oral formó su convicción de un modo contrario al principio de presunción de inocencia, al nunca permitirse la posibilidad de considerar que la versión de la defensa era plausible.

227. El problema de ello es que, al posicionarse categóricamente a favor de la versión de la presunta víctima, el tribunal de juicio oral colocó la carga de la prueba en los inculpados y a favor de la fiscalía. Bajo su lógica, debido a que la versión de ***** era cierta, la defensa debía asumir la carga de desmentirla.

228. Ahora bien, estos errores trascienden al resultado de fallo por su insuficiencia

para validar una sentencia de condena. En efecto, el principal problema es que los testimonios de las víctimas de iniciales ***** y ***** nunca fueron corroborados por el testimonio de alguna otra persona que hubiese presenciado los hechos de manera directa, o que tuviera información que no fuese meramente referencial. Al respecto, la sentencia de condena argumentó que el dicho de los policías aprehensores ayudaba a corroborar esas manifestaciones de la víctima. Sin embargo, como veremos, esta decisión fue errónea por también estar basada en una presunción de culpabilidad.

Testimonio de los policías aprehensores.

229. En la audiencia del siete de marzo de dos mil dieciocho, la Fiscalía ofertó 6 testimonios que corresponden a policías de seguridad pública de Macuspana, Tabasco: ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** . Todos ellos testificaron que participaron, de algún u otro modo, en la detención y puesta a disposición de los quejosos, o bien, en el aseguramiento de objetos relacionados con el incidente.

230. El siguiente cuadro sintetiza la participación que reconocieron haber tenido:

Nombre del policía	Participación
*****	El testigo no firmó ni elaboró el informe policial homologado ⁹⁷ . En cambio, sí firmó y elaboró un acta de inspección de personas de la detención de ***** del día veinte de junio de dos mil quince.
*****	***** elaboró y firmó el informe policial homologado ***** ⁹⁸ . Dicho informe fue elaborado a las 14:00 horas en Macuspana ⁹⁹ y recibido por el fiscal del Ministerio Público de Alto Impacto en Villahermosa a las 16:30 horas ¹⁰⁰ . Este informé se acompañó del acta de inspección de vehículos ¹⁰¹ y el acta de inventario de vehículos ¹⁰² . Sin embargo, no se anexó acta de la denuncia ¹⁰³ , entrevista a

⁹⁷ Audiencia del día siete de marzo de dos mil dieciocho en los minutos comprendidos entre las 12:20 a las 12:17 horas.

⁹⁸ Audiencia del día siete de marzo de dos mil dieciocho a las 14:34 horas.

⁹⁹ *Ibidem*, a las 14:35 horas.

¹⁰⁰ *Idem*.

¹⁰¹ *Idem*.

¹⁰² *Idem*.

¹⁰³ *Ibidem*, a las 14:37 horas.

	testigos ¹⁰⁴ , aseguramiento e inventario de objetos ¹⁰⁵ y cadena de custodia ¹⁰⁶ .
*****	Firmó el acta de lectura de derechos y de inspección de personas de ***** ¹⁰⁷ . De acuerdo con el acta de lectura de derechos, la detención de ***** se llevó a cabo a las 14:50 horas ¹⁰⁸ .
*****	Firmó un acta de lectura de derechos y de inspección de personas de ***** ¹⁰⁹ .
*****	----
*****	Dio lectura a los derechos de ***** ¹¹⁰ .

231. Consideramos necesario destacar esta información porque, como es notorio, los datos vertidos en juicio por parte de estos testigos únicamente versaron sobre las actuaciones o diligencias en las que ellos participaron con motivo de sus funciones, como la detención y puesta a disposición de los quejosos. Es decir, tal como ellos reconocieron en juicio, ninguno de los agentes percibió de manera presencial el incidente descrito por ***** , ni siquiera de manera parcial.

232. Este punto nunca fue materia de controversia. El tribunal de juicio oral reconoció que esos agentes no habían adquirido conocimiento de los hechos de primera mano; y, sin embargo, concluyó que sus testimonios tenían un peso probatorio significativo, incluso tanto que, a nuestro entender, prácticamente les atribuyó la fuerza que hacía falta para corroborar la acusación de la presunta víctima directa, ***** .

233. Por ejemplo, el tribunal de juicio oral consideró que lo testificado por las presuntas víctimas se engarzaba con el testimonio del policía ***** , quien “si bien no presencié los hechos”¹¹¹, sí recabó información directa por la víctima y el testigo. Además, a juicio de dicho tribunal, fue importante que ese policía precisara que ya había visto a los imputados ***** y ***** cuando se encontraban afuera

¹⁰⁴ *Ibidem*, a las 14:39 horas.

¹⁰⁵ *Ibidem*, entre los minutos comprendido de las 14:39 a 14:43 horas.

¹⁰⁶ *Ibidem*, a las 14:44 horas.

¹⁰⁷ *Ibidem*, a las 15:52 horas.

¹⁰⁸ *Ibidem*, a las 15:56 horas.

¹⁰⁹ *Ibidem*, a las 16:18 horas.

¹¹⁰ *Ibidem*, a las 17:52 horas.

¹¹¹ Hoja 5 de la sentencia del tribunal de juicio oral.

del negocio del denunciante.

Después, el tribunal de juicio oral señaló que este testimonio se concatenaba con lo vertido por el resto de los elementos de seguridad pública, pues ellos:

“se constituyeron precisamente el día y a la hora de ocurridos los hechos, en la gasolinera *****, ubicada en la colonia ***** y quienes se dieron a la búsqueda del activo ***** , por las características que le proporcionó la víctima ***** , especificándoles además de las peculiaridades de su vestimenta, del vehículo en que se transportaba, el que estaba lesionado de la mano derecha, logrando la detención el primero de los nombrados del acusado aludido, al observar coincidía con las mismas...”¹¹²

234. Además, dicho órgano señaló que los testimonios de los policías eran convergentes y de su concatenación se obtenía “objetivamente” y “a base de razonar silogísticamente” una verdad formal. Y, a continuación, colocó una síntesis de la hipótesis de la acusación.¹¹³ También consideró que sus testimonios adquirirían eficacia porque fueron realizados por elementos de seguridad pública en ejercicio de sus obligaciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

235. Como se ve, las juzgadoras de primera instancia decidieron dar crédito al testimonio de los policías y considerarlos como evidencia que corroboraba la hipótesis de la acusación. En esta porción de su sentencia, el tribunal destacó la importancia de que esos elementos de seguridad se hubieran constituido en el lugar de los hechos y que hubieran actuado de acuerdo con lo señalado por la víctima, esto es, deteniendo a quienes, según dijo, habrían intentado secuestrarlo.

236. Un primer problema con esta proposición es que viola el principio de presunción de inocencia en su vertiente de estándar probatorio, porque otorga un peso injustificado a manifestaciones que no aportan información fiable sobre los hechos delictivos.

237. En efecto, el hecho de que los elementos de seguridad (en su calidad de primeros respondientes) hubieran detenido a determinadas personas recién señaladas como responsables, o que pudieran testificar con cierta precisión sobre el lugar y

¹¹² Hoja 7 de la sentencia dictada por el tribunal de juicio oral.

¹¹³ Hoja 8 de la sentencia dictada por el tribunal de juicio oral.

la hora de la detención —proporcionando datos sobre la vestimenta de los detenidos— nada dice sobre si los hechos delictivos realmente ocurrieron. Lo único que esos testimonios están en aptitud de confirmar es que hubo una denuncia (una *notitia criminis*), ubicada en determinado tiempo y espacio, que ellos condujeron ciertas actuaciones en respuesta y que las personas señaladas como responsables lucían de tal o cual manera.

238. Pero debería ser obvio que esa información simplemente no contiene los elementos necesarios para servir como evidencia objetiva sobre si el delito sucedió y si es atribuible a determinados sujetos. El hecho de que esos testimonios sean rendidos por elementos de seguridad pública en cumplimiento de funciones legalmente previstas, no aporta ninguna razón especial para concederles un crédito distinto o especial. Y, por supuesto, no permite decir que sus dichos prueban algo sobre lo que ni siquiera testificaron (porque no lo presenciaron).

239. De nuevo, en este punto resulta relevante la distinción que hacíamos en el apartado anterior entre el criterio de veracidad y el de calidad de la observación o percepción sensorial.

240. Un agente policiaco puede conducirse con absoluta verdad al narrar cómo es que participó en la ejecución de una detención (con motivo del señalamiento por parte de quien se considera sujeto pasivo), pero eso -por razones lógicas- no torna verdadero el dicho de esa presunta víctima. Una agente policial puede decir la verdad sobre lo que observó al llegar al lugar de los hechos denunciados (es decir, puede narrar cómo se involucró con los mismos), pero eso no significa que tenga las credenciales necesarias para confirmar que los hechos denunciados efectivamente sucedieron. Pensar de otro modo es dar un paso lógico en falso, el cual (por supuesto) no se solventa con calificar el razonamiento propio como un silogismo que conduce a una verdad formal y objetiva.

241. De este modo, el tribunal de juicio de oral debió haber distinguido razonadamente que el testimonio de los policías aprehensores únicamente era indirecto o referencial, figura que precisamente se distingue por su falta de percepción sensorial sobre los hechos testificados.

242. Ahora, en un caso como éste, en el que esos testigos referenciales no

aparecieron en el lugar de los hechos hasta que el supuesto delito había cesado (o se habría frustrado, por ser una tentativa), sus afirmaciones —aunque fueren verdaderas— resultan notoriamente débiles para aportar información de relevancia que pudiera servir de indicios. Pero, sobre todo, son de plano ineficaces para probar directamente la acusación materia del juicio. Ellos únicamente dan fe de lo que les consta —una denuncia, una detención— más no del evento delictivo como tal.

243. Aunque parece evidente, debemos dejarlo claro: el que los policías se hubiesen trasladado al lugar de los hechos y que hubiesen tomado la denuncia de la presunta víctima, no los hizo testigos directos; no les da autoridad alguna para sustanciar de manera directa la acusación contra los quejosos. Sus manifestaciones no agregan información que coincida con la porción de la narrativa que describe el *iter criminis*.
244. Se insiste, en el caso, los policías aprehensores solo podían dar fe de que la víctima identificó a tres personas como quienes lo intentaron secuestrar, o dar constancia de otros datos derivados de esa denuncia, por ejemplo: la manera en que la presunta víctima se expresó al señalar a sus agresores, las razones que los motivaron para creerle a la víctima, si firmaron tal o cual acta de aseguramiento, si informaron a los hoy quejosos o no de sus derechos. Pero nada de eso contiene datos sobre la percepción sensorial de los hechos ocurridos; más bien, solo genera evidencia sobre la interacción de tales policías con los inculcados y la supuesta escena del crimen, después de realizada la denuncia.
245. Debemos recalcarlo: una condena penal derivada de un proceso fiel al principio de presunción de inocencia y, en general, al paradigma de un sistema penal adversarial, jamás podría sustentarse de manera decisiva en dichos tan remotos sobre la verdadera materia de juicio.
246. Cuando un policía aprehensor testifica que él o ella recibe información de una persona en el sentido de que ha sido víctima de un delito unos instantes previos, su dicho puede ser relevante para efectos de validar una detención en flagrancia, siempre y cuando se acrediten los elementos de una persecución ininterrumpida (cuestión sobre la que no nos pronunciaremos en el caso, por exceder la materia del asunto que hemos fijado previamente en función de la metodología de mayor beneficio).

247. Pero, definitivamente, ese testimonio jamás puede tener la fuerza necesaria para corroborar que el evento delictivo ocurrió. Si el sujeto aprehensor no percibe el intento de secuestro con sus ojos y/u oídos, entonces no cuenta como testimonio directo, pues no ha adquirido el conocimiento del hecho de primera mano, ni a través de sus sentidos.
248. Es interesante notar que la jurisprudencia de la Primera Sala ha puesto límites materiales muy estrictos a los supuestos que autorizan la detención de una persona en flagrancia. Al respecto, ha dicho que nadie puede ser detenido por el mero señalamiento aislado de una presunta víctima, si no hay más elementos que confirmen la probable comisión de un delito.¹¹⁴
249. Si esta es la regla aplicable en materia de detenciones, por mayoría de razón lo es para el dictado de una sentencia de condena. Permitir que un señalamiento aislado —acompañado de una detención y de su respectivo informe policial— constituyan prueba de cargo para condenar a alguien a una pena privativa de la libertad, es una violación exponencialmente más repulsiva para el orden constitucional que una detención ilegal.
250. Además, tras revisar lo ocurrido en la audiencia de juicio oral en relación con el testimonio rendido por los policías, este Pleno advierte que la fiscalía nunca hizo preguntas que permitieran extraer información apta para generar indicios objetivos. Específicamente, a través de su interrogatorio, la fiscalía únicamente confirmó que los policías ejecutaron la detención no por conocimiento directo de los hechos, sino por el señalamiento que la presunta víctima hizo de cada uno de ellos. Esto únicamente logró probar que los policías se desplazaron al lugar donde ocurrió el señalamiento, a la hora que dijeron haber llegado. Pero, se insiste, ello no corrobora que ***** , ***** y ***** orquestaron un intento de secuestro en contra del señor *****.
251. La teoría del caso defendida por la fiscalía aludió de manera reiterada a la importancia de valorar el dicho de los policías aprehensores. Y el tribunal de juicio oral le dio razón en ello, pues es claro que formó su convicción con apoyo en sus testimonios. Su sentencia los cita en diversas ocasiones.
252. Sin embargo, a juicio de este Tribunal Pleno, esto resulta contraintuitivo si se

¹¹⁴ Al respecto, véase lo resuelto en el amparo directo 14/2011.

considera un punto demostrado por la defensa en juicio; a saber: que cabía dudar seriamente de la fiabilidad de los testimonios rendidos por los policías aprehensores porque ellos mismos reconocieron no haber conducido ciertas actuaciones básicas para investigar los hechos, tales como elaborar una cadena de custodia, en términos de lo ordenado por el Código Nacional de Procedimientos Penales, resguardar formalmente la escena del crimen, buscar el arma de fuego que ***** habría portado consigo, realizar entrevistas a los testigos presenciales y, en general, recabar evidencia tangible, por ejemplo, solicitando los videos de los establecimientos comerciales ubicados en el cruce donde habría acontecido el evento, entre otros.

253. En este sentido, destaca que -ante las preguntas de la defensa- todos estos policías (*****, *****, ***** y *****) coincidieron en que no realizaron ciertas acciones. Específicamente coincidieron en esto:

- Que en el lugar de los hechos se encontraba una gasolinera con un OXXO¹¹⁵; que ahí había despachadores, clientes, empleados y vendedores ambulantes¹¹⁶. A pesar de ello, no solicitaron videograbaciones a la gasolinera o al Oxxo¹¹⁷.
- Que no aseguraron el arma de *****¹¹⁸ ni el vehículo que conducía (camioneta *****)¹¹⁹.
- Que no aseguraron algún otro objeto aparte del ***** y la camioneta ***** (que según conducía ***** y *****)¹²⁰.

Que no identificaron o aseguraron algún casquillo o arma de fuego¹²¹.

- Que no entrevistaron a algún testigo¹²².
- Que no identificaron algún indicio¹²³.

¹¹⁵ Audiencia del día siete de marzo de dos mil dieciocho a las 16:02, 16:37, 17:24 y 18:13 horas.

¹¹⁶ *Ibidem*, a las 16:02, 16:37, 17:24, 18:13 y 18:14 horas. En específico, ***** y ***** señalaron que desconocían, pero que se imaginaban que en el interior había despachadores. Por su parte, ***** refirió que no observó si había clientes y encargados de la gasolinera, así como vendedores ambulantes.

¹¹⁷ *Ibidem*, a las 16:03, 16:38, 17:25 y 18:14 horas.

¹¹⁸ *Idem*.

¹¹⁹ *Ibidem*, a las 16:03, 16:38, 17:25 y 18:15 horas.

¹²⁰ *Ibidem*, a las 16:04, 16:38, 17:25 y 18:15 horas.

¹²¹ *Ibidem*, a las 16:04, 16:38, 17:25, 17:26 y 18:15 horas.

¹²² *Ibidem*, a las 15:56, 16:39, 17:27, 18:16 horas.

¹²³ *Ibidem*, a las 16:39, 17:27 y 18:16 horas.

- Que no cumplieron a cabalidad el protocolo de primer respondiente¹²⁴ (a excepción de *****¹²⁵ y *****¹²⁶ que respondieron que sí lo cumplieron, aunque no dijeron cómo o qué resultados produjo).
- Que no preservaron el lugar de los hechos¹²⁷ (a excepción de ***** que contestó que sí se hizo, pero tampoco explicó qué información produjo este actuar¹²⁸).
- Que no entregaron la escena a otra autoridad por escrito¹²⁹.
- Que no preservaron las evidencias que se encontraban dentro de los vehículos¹³⁰.
- Que no elaboraron la cadena de custodia respecto de los vehículos¹³¹ (a excepción de ***** que señaló que sí se elaboró¹³² y ***** que refirió que él creía que sí, pero que no se acordaba¹³³).
- Que no pusieron a disposición de la autoridad los vehículos a la fiscalía, solo al servicio de grúas *****¹³⁴.
- Que no pusieron a disposición de la autoridad ministerial más cercana (Macuspana) a los detenidos¹³⁵.
- Por último, señalaron que los hechos narrados no les constaban personalmente, sino que fueron proporcionados por *****¹³⁶.

254. Como se ve, la actuación de los policías se caracterizó por una pasividad notable. No recabaron indicios dirigidos a defender la versión de ***** y consideraron que su labor quedaba satisfecha con detener a quienes él señaló. En juicio y ante las preguntas de la defensa, algunos de los policías aseveraron que no era su deber conducir entrevistas y/o que ellos solo habían llegado “como apoyo”.

255. Frente a eso cabe considerar lo siguiente: la audiencia de juicio oral no tenía como objetivo reprochar el incumplimiento de un deber legal por parte de los

¹²⁴ *Ibidem*, a las 16:39 horas.

¹²⁵ *Ibidem*, a las 16:04 horas.

¹²⁶ *Ibidem*, a las 17:26 horas.

¹²⁷ *Ibidem*, a las 16:39, 17:26 y 18:15 horas.

¹²⁸ *Ibidem*, a las 16:04 horas.

¹²⁹ *Ibidem*, a las 16:05, 16:39, 17:27 y 18:16 horas.

¹³⁰ *Ibidem*, 16:05, 16.39, 17:27 y 18:16 horas.

¹³¹ *Ibidem*, entre los minutos comprendidos de 16:05, 16:39 horas.

¹³² *Ibidem*, a las 17:27 horas.

¹³³ *Ibidem*, a las 18:16 horas.

¹³⁴ *Ibidem*, a las 16:05, 16:39, 17:28 y 18:17 horas.

¹³⁵ *Ibidem*, a las 16:05, 16:40, 17:28 y 18:17 horas.

¹³⁶ *Ibidem*, a las 16:06, 16:40, 17:29, 18:17 y 18:18 horas.

policías. Eso no es materia de este amparo. Sin embargo, su falta de proactividad en buscar la verdad y recuperar indicios (por ejemplo, realizando entrevistas o buscando testigos directos o presenciales) por supuesto que tiene implicaciones probatorias. Esa falta de diligencia tuvo que haber jugado en perjuicio de la fiscalía y de su teoría del caso, no en perjuicio de los hoy quejosos. La pasividad de las autoridades de procuración de justicia (de los ministerios públicos y sus policías de investigación) afecta negativamente la credibilidad de la hipótesis de la acusación, no la de quienes -por mandato constitucional- deben ser considerados inocentes.

256. Es un acto de desprecio a la verdad decir que resultaba irrelevante conducir entrevistas, recabar indicios, elaborar una cadena de custodia formal. Además, no es una decisión compatible con la actividad que se espera de un órgano encargado de sustanciar acusaciones. Por ende, esos testimonios, lejos de ayudar a corroborar la teoría del caso del órgano de la acusación, la debilitan seriamente.

257. El costo que genera la negligencia y el desinterés de las autoridades de procuración de justicia encargadas de investigar los delitos siempre va en perjuicio de sus propias pretensiones, nunca contra los inculpados. Hay una relación directamente proporcional entre la ausencia de diligencia en la actividad ministerial y la baja probabilidad de probar su acusación.

Peritajes ofrecidos la fiscalía.

258. En este grupo de pruebas tenemos principalmente tres¹³⁷: el peritaje rendido por ***** , perito médico legista adscrito a la fiscalía local, que testificó sobre la dinámica de la lesión que ***** ocasionó en la mano derecha de ***** .¹³⁸ El de ***** , perita en criminalística, también adscrita a la fiscalía local, quien

¹³⁷ Apreciamos que el tribunal de juicio oral no dio valor probatorio al testimonio del perito ***** , adscrito a la fiscalía, quien efectuó las fijaciones fotográficas en la diligencia de reconocimiento ante la cámara de Gesell del veintiuno de junio de dos mil quince. Dicho órgano señaló que, a partir de sus fijaciones fotográficas, se vislumbra que los acusados fueron comparados en esa diligencia con policías, no con otros individuos elegidos aleatoriamente, pues esos policías llevaban la vestimenta que les es característica bajo una bata. Además, se consideró que el testimonio del Fiscal ***** , relacionado con la conducción de dicha diligencia de identificación, no producía certeza jurídica porque contravenía el artículo 277 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Cabe destacar que en ningún otra parte de la sentencia se vuelve a citar este peritaje. (página 13 de la sentencia del tribunal).

¹³⁸ Audiencia de 26 de febrero de 2018 y 5 de julio del mismo año.

habló sobre los indicios que tuvo a la vista después de la denuncia.¹³⁹ En tercer lugar, está el testimonio de *****, perito también adscrito a la fiscalía, quien testificó sobre las impresiones fotográficas tomadas del vehículo *****, propiedad de *****.

259. El tribunal de juicio oral citó estos testimonios porque, a su entender, sus peritajes (defendidos en juicio) le servían para concatenar la versión de la acusación. En ese sentido, se deduce que dicho órgano les dio el carácter de indicios que permitían corroborarla.

260. Respecto de estos elementos de cargo, cabe decir algo bastante similar a lo que ya hemos señalado en relación con la fuerza probatoria derivada del testimonio de los policías involucrados en la detención y en la puesta a disposición de los ahora quejosos. Las manifestaciones de los peritos de cargo versan, en su mayoría, sobre actuaciones o diligencias propias de sus funciones, por lo que, por supuesto, no son testimonios directos y, por tanto, no aportan información de corroboración directa sobre los hechos delictivos imputados. Sobre todo, destaca que la información que ellos aportaron no contiene elementos necesarios para probar el evento delictivo; es decir, ni desacredita el dicho de los inculpado, ni acredita el dicho de la presunta víctima. Es, por tanto, información insuficiente. Veamos:

261. Respecto a la información vertida por la perita en criminalística *****, el tribunal de juicio oral citó su testimonio para indicar que ella aseveró haber realizado un rastreo criminalístico y fijaciones fotográficas de la camioneta *****, propiedad de *****. También sostuvo que tal perita había documentado fricciones en el vértice delantero y hundimiento en el costado derecho de esa camioneta; que se rescató un elemento balístico (un casquillo); que se notaron fragmentos de vidrio compatibles con la ventana de tal unidad vehicular; que ese cristal se pudo haber roto precisamente por un impacto de bala proveniente del interior del vehículo.

262. Como se puede ver, ninguno de esos hallazgos objetivos tiene relación lógica alguna con una narrativa sobre un intento de secuestro. No pueden, por tanto, informar por sí mismos sobre su veracidad. Tales hallazgos solo tienen relación

¹³⁹ Audiencia de 3 de abril de 2018.

con hechos que no fueron controvertidos y, por supuesto, que no fueron materia de juicio; a saber: que la presunta víctima de nombre ***** activó un arma de fuego desde su camioneta contra *****.

263. De esa información no es posible inferir que ***** se bajó del automóvil para intentar secuestrar a *****, ni que ***** y ***** estaban participando de alguna manera en este evento conjuntamente. Tal inferencia es, de nuevo, un paso lógico en falso, que en el caso se dio por asumir incorrectamente que el dicho de ***** era veraz y suficiente para probar la responsabilidad penal de los inculpados.

264. Ahora bien, no pasa inadvertido que el tribunal de juicio oral otorgó valor al dictamen rendido por dicha perita, pese a que ella aceptó que el vehículo no fue asegurado en las instalaciones oficiales de la fiscalía y que los primeros respondientes no habían elaborado formalmente una cadena de custodia de la que ella pudiera dar cuenta. Al respecto, a dicho órgano le bastó considerar que éste no era un impedimento para tener por probado el hecho.

265. Sin embargo, a juicio de este Pleno, esas observaciones nuevamente nos colocan frente a datos que revelan descuido en la investigación por parte de la fiscalía. En ese sentido, tal como lo consideramos en el apartado conducente al testimonio de los policías aprehensores, la negligencia de la autoridad investigadora nunca puede jugar en perjuicio de los inculpados; el principio de presunción de inocencia exige precisamente lo contrario. La falta de hallazgos que pudieran hablar de una tentativa (por ejemplo, la ausencia del arma con la que ***** supuestamente habría amedrentado a *****) es atribuible a la fiscalía y es ella quien debe asumir el costo de no presentarla.

266. Por otro lado, el tribunal valoró como prueba de cargo el testimonio del perito *****¹⁴⁰, respecto del informe de técnica de dos vehículos que se encontraban en el retén de Grúas ***** el trece de junio de dos mil diecisiete (*****, placas de circulación ***** del estado de ***** y *****, tipo *****, con placas de circulación *****).

267. Al respecto, dicho órgano reconoció que el peritaje se realizó casi dos años después del objeto de la *litis* (en dos mil diecisiete), y, sin embargo, consideró

¹⁴⁰ Páginas 20 y 21 de la sentencia.

que a partir del mismo podía inferir dos puntos; a saber:

- 1) que se vislumbró una tenaza en el interior del *****, cerca de la palanca de velocidad. Esto, a su entender, permitía considerar falaz la narrativa de ***** porque significaría que no la sacó de su unidad como él aseveró.
- 2) que el paso del tiempo dificultaba apreciar manchas viejas de sangre, pero (aun así) no se advirtieron marcas de posibles manchas oscuras sospechosas en el interior del vehículo. Por ello, consideró improbable que ***** regresara a su coche después de ser agredido por *****, pues eso habría dejado marcas de sangre. Por tanto, consideró que era más creíble el dicho de la víctima, quien aseguró haber disparado como una forma de defensa personal¹⁴¹.

268. Este razonamiento tiene un problema grave por sí mismo. El dictamen se realizó con dos años de posterioridad al supuesto evento delictivo, los objetos al interior del vehículo pudieron ser colocados y movidos con total libertad, y sin algún control. El hallazgo de una llave al interior del vehículo no puede servir como evidencia si el automóvil no se resguardo inmediatamente de sucedidos los hechos.

269. De igual manera, el hecho de que no fuera posible apreciar manchas de sangre a simple vista en el interior del automóvil no era argumento válido para restar validez al testimonio de *****. El paso de los años y la falta de resguardo de ese vehículo pudo haber generado cualquier forma de manipulación en su interior: la sangre se pudo haber limpiado y no se tendría registro de ese actuar. Pero, además, este Tribunal Pleno encuentra especialmente preocupante que el tribunal de juicio oral se hubiese mostrado satisfecho con valorar una inspección meramente visual para, a partir de ahí, descartar la presencia de sangre.

270. Las técnicas de muestreo que actualmente están disponibles para los órganos encargados de la investigación del delito les hubieran permitido producir evidencia tangible, por ejemplo, mediante el hallazgo de elementos químicos y/o ADN, no solo a partir de una mera apreciación fotográfica que apenas podría mostrar manchas o impurezas. En este sentido, el razonamiento del tribunal de

¹⁴¹ Idem.

juicio oral ignora la existencia de métodos fiables, basados en el conocimiento científico, para adquirir conocimiento de los hechos. Y el hecho de que la fiscalía no hubiere ofrecidos mejores peritajes confirma un evidente descuido del caso por dos años.

271. En cuanto al peritaje del médico legista adscrito la fiscalía, *****, no queda claro, a juicio de este tribunal Pleno, cómo es que su dicho sirvió para corroborar la narrativa de la acusación. Él se limitó a describir la lesión de arma de fuego que advirtió en la mano de *****.

272. Un punto que el tribunal de juicio oral destacó en su sentencia fue la narrativa que dicho perito relató sobre la dinámica de entrada y salida de la bala que lo hirió. Sin embargo, esa sola explicación ni siquiera buscó justificar algún punto en particular, es decir, nunca se enlazó con algún otro elemento para generar una inferencia en el sentido de que cierto hecho se probó. Por tanto, no vemos cómo este punto de información generó convicción en el tribunal de juicio oral. Más bien, lo que sí se advierte es que dicho órgano le concedió peso como parte del valor generalizado que dio a las pruebas de cargo; esto siempre bajo la premisa de que ***** se había conducido con verdad.

273. Por ello, en uno de sus párrafos, el tribunal de juicio oral señaló que el dicho de este perito no quedaba desacreditado ante lo sostenido por los peritos ofrecidos por parte de la defensa, en particular por el de la perita en medicina forense de nombre *****, quien describió la dinámica de lesiones de un modo que solo permitía inferir que ***** fue herido en una posición de defensa, no de agresión.

274. Al respecto, vale la pena aclarar que nuestra encomienda en este juicio de amparo no es determinar si asiste razón a la defensa y/o si los peritos que testificaron en su favor tenían (o no) mayores aptitudes técnicas que las de los de la fiscalía. Nuestra encomienda es solo determinar si el tribunal de juicio oral valoró la actividad probatoria de la fiscalía bajo el estándar que constitucionalmente le era aplicable. Es decir, si la fiscalía asumió la carga de probar el hecho delictivo mediante la aportación de evidencia sólida y mediante la formulación de argumentos persuasivos.

275. Esto no fue así, porque -como hemos demostrado- la carga de la prueba

básicamente fue transferida a la defensa bajo la suposición de que la víctima siempre dijo la verdad y que no tenía motivos para mentir. Y esta premisa implicó que el tribunal de juicio oral renunciara al ejercicio de valorar objetivamente la evidencia frente a sí.

276. Prueba de ello es precisamente lo que dicho órgano argumentó para descartar la posibilidad de valorar el testimonio de la perita *****. Al respecto, señaló que las directrices a las que ella había hecho referencia no permitían apreciar el tamaño real de las heridas padecidas por *****; esto, por virtud del tiempo transcurrido desde el incidente (2 años).
277. Por otro lado, al descartar el argumento técnico sostenido por la perita, el tribunal de juicio oral decidió citar a un grupo de autores que publicaron cierto tratado de medicina legal.¹⁴² A partir de ese material, el tribunal hizo suya la conclusión de que las heridas producidas por la entrada de una bala pueden ser de menor o igual dimensión que las heridas producidas en el orificio de salida.
278. Hay al menos dos problemas con estas afirmaciones. Primero: como ya hemos explicado antes, la falta de evidencia (en este caso, su desvanecimiento por el transcurso de tiempo) no es un problema que deba resentir el inculpado. La insuficiencia probatoria siempre debe jugar en perjuicio de la teoría propuesta por la fiscalía, no en perjuicio de quienes deben ser considerados inocentes. Esa es una implicación básica del principio *in dubio pro reo*.
279. Segundo: en este caso, el hecho de haber usado un argumento de autoridad — como es la cita de un tratado sobre medicina legal, de la preferencia del tribunal— tuvo como efecto suplir la deficiencia de la queja en favor de la fiscalía.
280. Un tribunal de juicio oral no tiene el conocimiento técnico necesario para reconocer qué opinión especializada debe prevalecer ante un conflicto entre dos opiniones expertas, como habría ocurrido en el caso. De nuevo, el hecho de que la fiscalía no aportara la opinión de algún experto independiente habla sobre su falta de diligencia para preparar un juicio adversarial tan exigente con el descubrimiento de la verdad como el que exige nuestro modelo constitucional. El tribunal de juicio oral debió mantener una posición de imparcialidad ante ese

¹⁴² Cfr. En la hoja 15 de la sentencia, el tribunal se refiere a este grupo de autores, pero no indica la fecha de publicación del tratado.

conflicto de opiniones expertas. Por supuesto, lo natural es que ese conflicto pendiente generara dudas serias, que es donde precisamente cobra vida el principio *in dubio pro reo*.

281. En suma, el tribunal de juicio oral realmente nunca tuvo frente a sí evidencia aportada por la fiscalía que corroborara de manera robusta y suficiente el hecho delictivo materia de juicio.
282. Los elementos hasta ahora analizados bastan para concluir que, contrario a lo resuelto por el tribunal de juicio oral, la fiscalía no satisfizo la carga de la prueba que se obligó a soportar cuando decidió impulsar un proceso penal contra los tres quejosos. No aportó elementos suficientes para corroborar la existencia misma del delito, mucho menos la responsabilidad de los acusados. Y, por esa razón, durante el juicio, la fiscalía tuvo enorme dificultad para presentar evidencia tangible dirigida a corroborar el dicho de la presunta víctima. Su teoría del caso se vio afectada por un descuido generalizado en la investigación del presunto secuestro. Y, en ese sentido, el tribunal de juicio oral debió reconocer lo que ahora ve este Pleno: estamos ante un cúmulo de omisiones que demuestran un descuido invalidante, que en suma deslegitima toda su actividad probatoria.
283. El artículo 21 constitucional faculta a la institución del Ministerio Público para investigar y perseguir los delitos en términos amplios y, por supuesto, su función es representar fielmente los intereses de las víctimas y tramitar sus denuncias con toda seriedad. Sin embargo, esas facultades (para ser válidamente ejercidas y tener relevancia probatoria) necesariamente deben ceñirse a ciertos estándares rigurosos, todos previstos por el Código Nacional de Procedimientos Penales; por ejemplo, el correcto levantamiento y resguardo de objetos y hallazgos, la elaboración de la cadena de custodia y el análisis de evidencia basado en el método científico. Cuando el Ministerio Público falla repetidamente en cumplir con estos estándares en la investigación de un delito, su credibilidad para ese proceso pierde peso.
284. Llama la atención que la denuncia que motivó los hechos materia de juicio en realidad no desencadenó una investigación dirigida a abrir de manera inmediata un proceso penal. En efecto, los quejosos fueron detenidos por los hechos denunciados por la presunta víctima ***** , pero tan solo 4 días después, el

22 de junio de 2015¹⁴³, se ordenó su libertad. Sin embargo, no recobraron su libertad porque se les siguió otro proceso por el secuestro de *****, hermana de la presunta víctima *****, acusación de la cual fueron absueltos.¹⁴⁴ Así, dos años después se reactivó la persecución penal por los hechos originalmente denunciados por ***** como una tentativa de secuestro.

285. Un actuar tan tardío por parte del órgano de la acusación claramente dificulta la posibilidad de reunir evidencia relacionada con el delito, pues inevitablemente se pierde inmediatez en la recolección de indicios. Esto afectó a la defensa de manera injustificada, pues el paso de los años limitó la evidencia a la que tuvo acceso para sustanciar su teoría alternativa. Pero, sobre todo, debemos decir que la reapertura del caso, sin una nueva línea de investigación, también permite cuestionar el proceder de la fiscalía como institución obligada a proceder de buena fe, pues omitió realizar una investigación pronta y precisa cuando ocurrieron los hechos, pero además condujo a los quejosos a un nuevo proceso penal casi dos años después sin nuevas bases.

286. En el caso, nada de eso ocurrió. Tal como explícitamente aceptaron los policías que estuvieron encargados de responder ante la *notitia criminis*, ellos omitieron realizar diversas acciones que eran cruciales para producir evidencia tangible, sin la cual resultó imposible corroborar el dicho de la víctima. Y, como ya concluimos en el apartado donde analizamos la valoración del testimonio de la presunta víctima, el peso que las juezas de primera instancia asignaron a su dicho resultó injustificadamente desproporcionado, pues ningún proceso penal respetuoso de la presunción de inocencia puede poner tanta confianza en un testimonio aislado, no corroborado.

Material probatorio de descargo

287. Ahora bien, con estas conclusiones bastaría para otorgar el amparo liso y llano a los quejosos. Sin embargo, este Tribunal Pleno encuentra razones adicionales para reprochar el análisis llevado a cabo por el tribunal de juicio oral en lo que respecta a su valoración de las pruebas de descargo ofrecidas por la defensa. Y

¹⁴³ Carpeta de investigación *****, iniciada el 20 de junio de 2015, ante la Fiscalía para el Combate al Secuestro y la Extorsión de la Fiscalía General del Estado de Tabasco (página 129).

¹⁴⁴ *Ibidem*. Ver orden de aprehensión de 22 de junio de 2015, causa penal ***** (página 119).

es que este caso destaca por una singularidad: los propios inculpados estuvieron dispuestos a someterse al contrainterrogatorio de la fiscalía, pese a que -en términos del artículo 20, apartado B, de la Constitución- siempre gozaron del derecho a guardar silencio. No es solo que sus abogados hayan optado por proponer una versión alternativa de los hechos y que la hayan buscado sustanciar con dos peritajes técnicos y un testigo directo o presencial, sino que los propios inculpados subieron al estrado a declarar lo que vivieron ese 20 de junio de dos mil quince.

288. Tal suceso llama la atención porque, después de revisar sus declaraciones con detenimiento, este tribunal Pleno llega a una conclusión exactamente opuesta a la del tribunal de juicio oral: es la narrativa de los inculpados la que siempre mereció los atributos que dicho órgano le atribuyó al de las presuntas víctimas. Sus testimonios resultan firmes, francos, espontáneos, libres, sin titubeos, detallados y pormenorizados, minuciosos, acuciosos, cronológicamente ordenados.

289. Por ejemplo, durante el desahogo de su testimonio, ***** dio información detallada sobre lo ocurrido el 20 de junio de 2015 y no mostró reservas para detenerse o para compartir pormenores.¹⁴⁵ No se contradijo y fue ágil en responder. El tiempo medio que tardó en contestar a las preguntas tanto de la fiscalía como de la defensa fue de tan solo dos o tres segundos. Ante el interrogatorio de la fiscalía, ***** mostró interés por aclarar detalles, no expresó la necesidad de recuperar memoria y manifestó con naturalidad qué sintió y qué pensó antes, durante y después del incidente denunciado por *****.

290. Si evaluáramos el testimonio de ***** a la luz de los criterios de fiabilidad del testimonio, podríamos concluir que él describió su percepción sensorial con notable fluidez y naturalidad, incluso al grado de mostrarse claramente afectado por el recuerdo de la experiencia vivida.

291. Lo mismo puede predicarse de los testimonios de ***** y de *****. Si algo les caracterizó es que siempre mostraron apertura y disposición para continuar abundando sobre lo experimentado aquel día, a pesar de ser duramente

¹⁴⁵ Audiencia del día 24 de abril de 2018 a las 13:12 horas.

cuestionados por la fiscalía. No tuvieron que pausar por momentos prolongados y pudieron narrar su experiencia en un lenguaje natural y de manera fluida, siempre abiertos a la posibilidad de sujetarse a un examen riguroso sobre la veracidad de sus afirmaciones.

292. Algo similar debe decirse sobre los peritajes que la defensa ofreció. Se trata de opiniones de expertos que abundaron en sus declaraciones con un grado importante de detalle, tanto así que, a juicio de este Pleno, resulta contraintuitivo haberles negado cualquier valor, sobre todo con apoyo en la cita de una fuente académica aislada, cuya conclusión aportó una idea que nunca fue enlazada razonadamente con el resto del material de descargo, como para probar algún punto de importancia probatoria.
293. En ese sentido, también destaca que la única persona que durante el juicio testificó haber presenciado los hechos fue una mujer de nombre *****¹⁴⁶, cuyo testimonio fue ofrecido por la defensa. Es decir, la única persona que —ante el juez y las partes— dijo haber atestiguado una porción de los hechos, fue una mujer cuya narrativa aumentó la probabilidad de demostrar una falsa acusación.
294. Ella afirmó que el día de los hechos vio a ***** herido, sangrando, huyendo de ***** , y que éste lo continuó persiguiendo con el arma apuntada hacia él; todo ello, cerca de la gasolinera y del establecimiento comercial OXXO. ***** también adujo que presenció un probable intercambio de dinero entre los policías aprehensores y ***** . Sin embargo, sus manifestaciones fueron descartadas *ex ante* y de plano, sin un razonamiento segmentado.
295. Como se ve, la actividad probatoria de la defensa fue destacadamente proactiva. Pese a ello, el tribunal de juicio oral nunca partió de la posibilidad de que la evidencia propuesta pudiera ser veraz, aunque fuese parcialmente. En realidad, dicho órgano nunca dio importancia al material probatorio desahogado y cuestionado durante la audiencia. Su convicción no se formó a partir del conainterrogatorio de las partes, sino a partir de una presuposición. Con ello, redujo el proceso penal a una mera superfluidad. La única manera de explicar un ejercicio de desestimación tan tajante como el que fue adoptado por el tribunal de juicio oral es reconociendo que su hilo conductor fue, precisamente, una

¹⁴⁶ Audiencia de 6 de agosto de 2018.

constante presunción de culpabilidad.

296. Solo así podemos explicar el hecho de que dicho órgano hubiese llegado al extremo de suplir la deficiencia a favor de la fiscalía para intentar dar coherencia a la narrativa proporcionada por la presunta víctima. Destaca, sobre todo, que dicho tribunal tuvo que formular especulaciones oficiosas con respecto a la participación de ***** y ***** . Al respecto, consideró que ellos no habían probado que permanecieron fuera del negocio de ***** porque su vehículo tuvo una falla mecánica.
297. Sin embargo, no existe razón constitucional o legal alguna para obligar a dichos inculcados a probar la existencia de tal falla mecánica, ni ante los agentes policíacos que en aquel momento se les acercaron para inquirir sobre su presencia, ni ante las juezas de primera instancia en la audiencia respectiva. Se insiste, el principio de presunción de inocencia exige que sea la fiscalía quien soporte la carga de acreditar la intencionalidad del delito, sus actos preparativos y, tratándose de casos como éste, en el que hay coimputados, se debe distinguir -con suma precisión- qué acto ejecutó quién y cómo.
298. Se debe probar, más allá de toda duda razonable, qué actos específicos realizan quienes son coimputados, cómo se distribuyen la ejecución de los hechos, cómo es que se comunicaron para planear y ejecutar el hecho. En el caso no hay ni siquiera elementos aportados para probar cómo es que ***** y ***** conocían a ***** y viceversa.
299. Además, correspondía a la fiscalía aportar evidencia para probar un vínculo racional (y no meramente especulativo) entre la presencia de ***** y ***** en la zona del negocio del señor ***** y la planeación de un secuestro.
300. Este Tribunal Pleno no puede dejar de destacar lo siguiente: el hecho de que dos personas se estacionen en la vía pública no las hace sospechosas. El hecho de que, ante preguntas de policías, las personas indiquen que están ahí por una falla mecánica, esperando a que su vehículo se enfríe, no les exige tener que acreditar esa falla. Y, contrario a lo realizado por el tribunal de juicio oral, de una mera sospecha tampoco es posible deducir culpabilidad.
301. A nuestro entender, incluso es inverosímil suponer que dos personas recién interrogadas por policías decidan ejecutar un plan de secuestro, sobre todo

considerando que esos policías los habrían ubicado precisamente frente al negocio de quien sería su víctima.

302. Hay otro argumento falaz que vale la pena mencionar. El tribunal de juicio oral afirmó que resultaba inverosímil que ***** y ***** pretendieran vender una camioneta con defectos o fallas mecánicas.¹⁴⁷ Y, a partir de esa idea, dedujo que la única razón por la cual podrían estar afuera del negocio de la presunta víctima era orquestar su secuestro.
303. Pues bien, este Tribunal Pleno no encuentra cómo es que esa generalización es apta para motivar una convicción racional sobre la culpabilidad de los quejosos. ¿Por qué sería válido asumir que ellos no tendrían interés en vender una camioneta averiada?, ¿en qué sentido es lógico suponer que toda persona interesada en vender un artículo debe enajenarlo en óptimas condiciones? Los quejosos podían comportarse como comerciantes inexpertos o incluso irracionales, y nada de ello permitiría suponer su culpabilidad en la comisión de un delito.
304. Como se ve, varias de las especulaciones del tribunal de juicio oral estuvieron dirigidas a justificar una decisión que sus juezas parecen haber formado con entera independencia de la información efectivamente generada en juicio, a partir del debate y el contrainterrogatorio. De hecho, dicho órgano tuvo que hacer un esfuerzo deliberado para razonar oficiosamente en contra de la narrativa propuesta por la defensa y así desacreditar toda esa información de descargo.
305. Si ese tipo de sospechas, especulaciones y generalizaciones apresuradas pudieran tener validez constitucional para motivar una sentencia de condena, entonces básicamente estaríamos condenados a regresar a un modelo procesal de corte inquisitivo. El debate y la dinámica del contradictorio serían elementos superfluos y meramente ornamentales. La oralidad y el debate abierto no cumplirían el propósito de servir como herramientas para valorar con inmediatez la fiabilidad del testimonio.
306. El estándar de debido proceso constitucionalmente requerido exige que los hechos se decidan en el terreno de juicio, a partir de sus reglas y de su dinámica

¹⁴⁷ ***** y ***** adujeron que ellos se detuvieron en ese lugar (afuera del negocio de *****) porque la camioneta que intentaban vender en la zona se había averiado.

siempre abierta a la confrontación racionalmente argumentada. Nunca es posible aceptar convicciones formadas a partir de presuposiciones dogmáticas, intuiciones, corazonadas, sospechas o convicciones íntimas. De otro modo, las enseñanzas del constitucionalismo moderno acerca de un sistema penal garantista y de mínima intervención serían completamente ignoradas, pues no habría límites para racionalizar la manera en que un tribunal está en condiciones de acceder a la verdad histórica.

307. Finalmente, hay un punto que genera especial preocupación. Desde el inicio de su intervención hasta sus argumentos de clausura, la defensa manifestó que el proceso ventilado contra los quejosos por la tentativa de secuestro de ***** era producto de una fabricación dolosa por parte de la fiscalía, la cual habría arrastrado una serie de errores desde el primer proceso impulsado contra de los quejosos por el secuestro de *****, hermana de *****, y que ahora, de alguna manera, buscaba compensar con la persecución de una nueva acusación evidentemente infundada.

308. Al revisar las audiencias de este juicio oral, nos parece claro que el tribunal se mostró reticente para permitir a la defensa profundizar sobre ese argumento y demostrar su verdad. Cada intento por dirigir el interrogatorio hacia ese punto quedó frustrado bajo la idea de que esa línea de argumentación resultaba ajena a la litis del proceso.¹⁴⁸

309. Bajo la misma lógica, el tribunal de juicio oral desestimó argumentos de violaciones graves a derechos humanos, como la posible comisión de una

¹⁴⁸ En la audiencia del veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, ***** narró que se entrevistó con ***** . También habló de las actuaciones que realizó la Fiscalía (en sus palabras “chingaderas”) en su contra. La fiscal solicitó que el interrogatorio de la defensa no se desvirtuara y se llevara a modo de preguntas. La defensa contestó que a la fiscal únicamente le correspondía objetar y que el defendido estaba señalando lo que le constaba. La jueza exhortó a la defensa de que condujera su interrogatorio objetivamente porque lo que se “debatía eran los hechos” y el acusado ya había hecho manifestaciones sobre “elementos posteriores” al hecho que se analizaba. A consideración de la jueza, los derechos humanos del quejoso se estaban respetando, pero que también tenían que “que acotar lo que es el debido proceso”.

Posteriormente en la audiencia del veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, ***** habló sobre la ayuda que recibieron de ***** para recibir la asistencia de unos abogados en el caso de ***** . Después, narró cómo se llevó el proceso de ***** . La defensa le preguntó cómo se había resuelto esa causa. La fiscalía objetó esa pregunta porque consideró que se tratada de un asunto distinto a la presente causa penal. La jueza señaló que consideraba que esa pregunta ya estaba contestada. La fiscalía insistió en que eran irrelevantes las preguntas de la defensa sobre el proceso de la víctima ***** porque no era materia competente para la resolución del presente asunto. La jueza dio lugar a la objeción y consideró que la pregunta de la defensa era poco clara.

detención arbitraria y la comisión de actos de tortura. Esto, pese a que la defensa buscó incorporar esos puntos al debate propio de la audiencia de juicio oral; es decir, no para argumentar un problema de invalidez *per se*, sino para sustanciar su teoría integral del caso y así demostrar la inocencia de los quejosos. Al respecto, el tribunal de juicio oral señaló que esas violaciones no se habían planteado en tiempo, con lo cual, incorrectamente asumió que la pretensión de los quejosos era la invalidez *per se* de las actuaciones derivadas de esos vicios. A nuestro entender, su pretensión siempre fue poner al tribunal de juicio oral ante datos que sugerían un actuar negligente y/o de mala fe por parte de la fiscalía para buscar culpables a como dé lugar.

310. A juicio de este Tribunal Pleno, la desestimación general de estos argumentos fue incorrecta. No hay duda de que un proceso penal respetuoso del debido proceso –y genuinamente interesado en la verdad histórica— debe permitir a la defensa alegar y probar libremente que la fiscalía actúa con la intención de fabricar culpables. No es ajeno a la naturaleza de una audiencia de juicio oral discutir actos que pudieran indicar animadversión o mala fe por parte de las autoridades de procuración de justicia. Eso es parte de aquello que las partes pueden discutir con amplitud. Y, por supuesto, si la defensa es quien realiza esas afirmaciones, a ella le toca corroborarlas y sustanciarlas.
311. En este caso, esa línea de argumentación fue limitada por el tribunal de juicio oral cuando concedió razón a la fiscalía para objetar todas las preguntas encaminadas a esclarecer lo ocurrido en el primer proceso en el que los ahora quejosos fueron inculcados.
312. Prohibir a la defensa hacer estos alegatos resultó en una limitación ilegítima al ejercicio de su derecho a la defensa adecuada y, en última instancia, fue un acto que favoreció al órgano de la acusación.
313. Ahora, si validáramos esa posición (o el estándar general utilizado por el tribunal de juicio oral para motivar su sentencia de condena) estaríamos avalando que todos los casos penales se resolvieran con un nivel de argumentación contrario a lo exigido por el principio de presunción de inocencia.
314. La consecuencia de ello sería obvia: lejos de generar sentencias de condena dignas de fiabilidad, contaríamos con resoluciones laxas, propensas a la

arbitrariedad y, a la larga, indolentes ante la privación de la libertad de personas inocentes. Eso probablemente terminaría afectando de manera desproporcionada a personas que enfrentan un proceso penal desde condiciones de desventaja estructural (por ejemplo, las personas que padecen pobreza y/o alguna forma de discriminación), que son quienes mayor dificultad enfrentan para conseguir una defensa efectiva y de calidad.

315. Por último, cabe hacer una aclaración de la mayor relevancia: la encomienda de este tribunal constitucional en el caso no es hacer un pronunciamiento sobre la verdad histórica; no nos toca decidir si en el caso se acreditó la hipótesis de la defensa. De hecho, no tenemos acceso a esa verdad histórica, debido a todas las fallas en la argumentación que hemos detectado. Así, nuestra misión se limita a estudiar si el tribunal de juicio oral colocó las cargas probatorias donde le era constitucionalmente exigido.

316. La conclusión es clara: este caso exhibe una insuficiencia probatoria tan patente que la defensa pudo haber ejercido el derecho a guardar silencio -es decir, pudo haber callado, pudo no haber ofrecido una teoría alternativa de los hechos- y aun así estaríamos en condiciones de afirmar que la fiscalía no reunió los elementos necesarios para soportar la carga probatoria que le correspondía.

317. Tras reproducir el juicio en su integridad podemos constatar que la actividad probatoria de la fiscalía llevaría a cualquier persona razonable a imaginar una sentencia de primera instancia con una motivación completamente distinta y, sin duda, con un fallo absolutorio.

318. Pues bien, por todas las razones ya expuestas, este Tribunal Pleno no encuentra elemento alguno para justificar la condena de los ahora quejosos. Dada la actividad probatoria de la fiscalía local y el estándar incorrectamente utilizado por el tribunal de juicio oral para juzgar los hechos materia de juicio, debemos dejarlo claro: para todo efecto formal, los quejosos son inocentes. No se ha acreditado su responsabilidad penal.

319. En suma, identificamos una violación manifiesta a lo dispuesto por el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según el cual, la carga de la prueba corresponde a la parte

acusadora. Y, por supuesto, también a lo ordenado por fracción I de su apartado B.

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales: [...]

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente; [...]

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa; [...]

320. No es casual que el poder reformador de la Constitución, al redactar al catálogo de derechos humanos a favor de toda persona imputada, haya elegido la fracción I para consagrar el derecho a la presunción de inocencia. Y es que este principio tiene una entidad especial para el modelo penal acusatorio: es el valor que teje la interdependencia de los derechos humanos involucrados en un proceso penal —que de manera conjunta dan significado a la idea de un debido proceso—. Un proceso que inicia sin presunción de inocencia progresa con una distorsión insalvable; sus pasos estarán desviados desde el origen y su validez constitucional siempre en entredicho.

321. Como este caso documenta con especial nitidez, siempre que se revierta la carga de la prueba en favor de la parte acusadora, lo natural es que otras violaciones sigan como consecuencia inevitable. Con ello se afectará el derecho a ejercer una defensa adecuada, se concederá una ventaja a la parte más fuerte de la contienda y se violará la igualdad procesal. El debate abierto sobre el valor de la evidencia y la valoración inmediata de la prueba, se tornarán objetivos ilusorios.

322. De este modo, haber encontrado una violación al principio de presunción de inocencia con tal magnitud y con esas consecuencias (como las que hemos hallado en este asunto) equivale a detectar un defecto insuperable en el corazón del caso. Esta es una acusación que debió perecer tan pronto fue planteada.

323. Así, las particularidades del caso no dejan lugar a dudas de que el único efecto viable en este asunto es conceder el amparo en los términos más amplios posibles; es decir, otorgar el amparo liso y llano, dejar sin efectos las sentencias

de primera y segunda instancia, y ordenar su inmediata libertad.

324. A juicio de este Tribunal Pleno, no hay cabida para atemperar estos efectos, por ejemplo, ordenando la reposición del procedimiento, pues eso violaría el principio de *non bis in idem*, al permitir la repetición del juicio y dar a la fiscalía una nueva —y no merecida— oportunidad para enmendar su actuación investigadora. La violación al derecho de los quejosos a ser juzgados mediante un juicio respetuoso del principio de presunción de inocencia es de tal magnitud que un nuevo juicio no haría más revictimizarlos bajo una premisa nuevamente contraria a dicha exigencia constitucional y que recordaría a las pretensiones de un sistema inquisitivo ya superado: castigar a como dé lugar. El Ministerio Público local ya ha tenido oportunidad para probar su acción en juicio y la ha perdido. Además, esta sentencia muestra con detalle las razones por las cuales eso ha ocurrido, por lo cual, la decisión de ordenar la reposición del procedimiento solo implicaría darle una ventaja procesal injustificada.

VII. DECISIÓN

325. Esta Suprema Corte otorga la protección constitucional a los quejosos para que el amparo solicitado les sea concedido de manera lisa y llana, lo que conlleva dejar sin efectos su sentencia de condena y ordenar su inmediata libertad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. La Justicia de la Unión concede el amparo liso y llano a los quejosos *****, *****, y *****, contra el acto reclamado consistente en la sentencia condenatoria de 11 de diciembre de 2018, dictada por la Tercera Sala Penal de Oralidad del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, en el toca *****.

SEGUNDO. A través del medio de comunicación más eficaz, comuníquese a la autoridad penitenciaria el sentido de este fallo y ordénese la inmediata y absoluta libertad de los quejosos.

Notifíquese. Con testimonio de esta ejecutoria, gírense los oficios correspondientes y devuélvanse los autos relativos al lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.